

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 22
DEL 12 DE ABRIL DE 2016

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, la diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia: Señoras y señores diputados, en Acción Nacional siempre hemos impulsado medidas que fortalecen el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Estamos convencidos que para fortalecer nuestra democracia es indispensable garantizar a toda persona el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Ello incluye los derechos de las niñas y los niños.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, sin duda ha sido una herramienta fundamental en la construcción de un México más incluyente y más justo. Sin embargo, aún quedan pendientes, más aun cuando se trata de los derechos humanos de las personas reclusas en algún centro de rehabilitación social, particularmente de la situación en la que viven los hijos de las madres reclusas.

De acuerdo al censo del Inegi de 2015, en nuestro país hay más de 549 infantes viviendo en reclusorios con sus madres. Quienes tenemos el honor de integrar esta honorable Cámara estamos obligados a atender a estas niñas, niños y adolescentes para garantizar que sus derechos no se vean restringidos por las rejas.

Los niños tienen derecho a la convivencia familiar, a la lactancia materna, a recibir cuidados y a tener todas las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Hasta la fecha no se han llevado a cabo políticas efectivas para mitigar los efectos negativos que tiene la reclusión de una madre sobre su hija o hijo. Ello exige un análisis pro-

fundo de nuestra legislación vigente, así como de nuestra capacidad como país para velar por sus derechos humanos.

En respuesta a esta necesidad, la presente iniciativa busca adicionar una fracción al artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objetivo de supervisar el respeto a los derechos humanos de los hijos de mujeres reclusas en algunos de los centros que conforman nuestro sistema penitenciario.

Este problema se ha investigado poco y mucho menos se ha monitoreado, por lo tanto, se propone elaborar un diagnóstico anual sobre el estado de los derechos humanos de esta parte de la población, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

El diagnóstico será con el conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que, considerando las opiniones de la comisión, estas elaboren políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los hijos e hijas de las reclusas.

Señoras diputadas, señores diputados, es tiempo de actuar para evitar que se apliquen medidas discrecionales y arbitrarias en los centros que conforman el sistema de reinserción social de nuestro país.

En Acción Nacional estamos convencidos de que todas las mujeres, todos los hombres y todas las niñas y niños, sin importar su condición, deben tener garantizada la protección a sus derechos humanos, porque sin respeto cabal a los derechos humanos no hay democracia ni habrá futuro para México.

Por eso, respetuosamente pido su adhesión y apoyo para esta iniciativa. El Estado mexicano debe saldar la deuda en materia de derechos humanos y esta iniciativa representa un paso importante hacia ese objetivo. Es cuanto, presidente. Gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Mónica Rodríguez Della Vecchia, integrante del GPPAN de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad inherente de la persona, dignidad anterior y superior al derecho positivo. Su respeto y garantía constituyen requisitos para el desarrollo integral de los individuos, de las personas, para la justicia en la sociedad, para la paz entre los ciudadanos y para la construcción de una verdadera democracia. A mayor respeto de la dignidad de las personas mejor será, de mayor calidad será nuestro Estado democrático, en donde se puedan ejercer de manera más libre, más justa y más igualitaria tales derechos humanos. El Estado no otorga graciosamente los derechos humanos a los ciudadanos. Si el Estado otorgase graciosamente estos derechos a los ciudadanos, también podría retirarlos de manera parcial o total, temporal o definitiva. El Estado tiene la responsabilidad de reconocer, a través de los órganos legislativos que se ha dado, de garantizar, a través del ejercicio del poder político, y de promover, a través del desarrollo de la cultura ciudadana de los derechos humanos, estos derechos fundamentales anteriores y superiores al Estado mismo¹.

Nuestro país, al ratificar en 1991 la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN), adquirió diversos compromisos entre ellos el de velar por que las instituciones públicas o privadas, de bienestar y asistencia social, de salud, de educación y justicia, al momento de tomar decisiones que conciernen a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y el respeto de sus derechos, el criterio orientador para garantizarle al niño o niña la plenitud de todos sus derechos reconocidos en la CDN es el “interés superior de la infancia” o “interés superior de la niñez”.

Posteriormente el 29 de junio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha Ley es la encargada de regular la actuación, organización y atribuciones de la CNDH.

En los centros que conforman el sistema de reinserción social de nuestro país, existe una realidad que para muchos es extraña o desconocida, me refiero a la situación en la que viven las madres reclusas y sus hijos, una situación que no debe ser tolerada y mucho menos ignorada por quienes tenemos el altísimo honor de ser representantes de los ciudadanos en esta Cámara.

Se estima que alrededor del 80 por ciento de la población femenina recluida en centros penitenciarios de nuestro país tiene hijos; en el año 2011 habían en nuestro país 6 mil 591 mujeres internas, que en promedio tenían tres hijos, dicho lo anterior se puede concluir que en la fecha citada habrían aproximadamente 19 mil 773 niñas y niños hijos de reclusas.

Los niños tienen derecho a la convivencia familiar, a la lactancia materna, a recibir los cuidados de ambos progenitores, a conocer su identidad, a su integridad física y psíquica, a tener las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo, a la educación y a la salud.

Sin embargo los derechos de las niñas y niños se ven en riesgo cuando sus madres son reclusas en centros que en muchos de los casos son incapaces de respetar sus propios derechos, como mujer y como ser humano.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece en su artículo 3o. que “las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las entidades federativas del país”; esta norma no ha demostrado capacidad para atender efectivamente el problema que se plantea en párrafos anteriores, por lo que se considera pertinente la reforma que se plantea en este acto.

La falta de una normatividad que brinde protección efectiva a estas niñas y niños, exige un análisis profundo de nuestra legislación vigente, así como de nuestra capacidad como país para velar por los derechos humanos, necesitamos generar instrumentos jurídicos, políticas públicas y ordenamientos capaces de atender esta penosa realidad, debemos dotar a las autoridades competentes en el tema de las herramientas necesarias para actuar con apego a la le-

gualidad e inhibir con esto la aplicación de medidas discrecionales y arbitrarias en los centros que conforman el sistema de reinserción social de nuestro país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Organismo Constitucional Autónomo según lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con las atribuciones conferidas por el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero dichas atribuciones tienen que modificarse en relación con la realidad que vive nuestro país, por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se adiciona una fracción XIII y se recorren las subsecuentes del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII y se recorren las subsecuentes del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I a XII...

XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos de los hijos de mujeres en estado de reclusión que habiten con ellas en alguno de los centros que conforman el sistema de reinserción social del país, lo anterior mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden en relación con las necesidades de los infantes que ahí habiten, lo anterior privilegiando en todo momento el interés superior de las niñas.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número de niñas, niños y adolescentes que habiten en dichos centros, su edad, las condiciones de vida a las que están expuestos, si el centro cuenta con los requerimientos especiales en materia de educación, salud y sano esparcimiento, así como de los abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales contra estos infantes o sus madres.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de

la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten en dichos centros;

XIV a XVII...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Carlos Abascal Carranza. Discurso pronunciado como secretario de Gobernación durante la Presentación del Segundo Informe de Ejecución del Programa Nacional de Derechos Humanos 2006, en la Secretaría de Gobernación, el 22 de noviembre de 2006.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2016.— Diputadas y diputados: **Mónica Rodríguez Della Vecchia**, Alejandra Gutiérrez Campos, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Carlos Alberto de la Fuente Flores, Daniel Adrián Sosa Capiro, Emma Margarita Alemán Olvera, Enrique Cambranis Torres, Enrique Pérez Rodríguez, Gabriela Ramírez Ramos, Gretel Culin Jaime, Herminio Corral Estrada, Hugo Alejo Domínguez, Jacqueline Nava Mouett, Jesús Antonio López Rodríguez, Jorge Ramos Hernández, José Antonio Salas Valencia, José Hernán Cortés Berumen, José Máximo García López, Juan Pablo Piña Kurczyn, Katia Berenice Burguete Zúñiga, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Leticia Amparano Gamez, Lilia Arminda García Escobar, Luis Agustín Rodríguez Torres, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María del Rosario Rodríguez Rubio, María García Pérez, María Luisa Sánchez Meza, María Verónica Agundis Estrada, Martha Cristina Jiménez Márquez, Miguel Ángel Huepa Pérez, Miguel Ángel Salim Alle, Minerva Hernández Ramos, Nadia Haydee Vega Olivas, Rocío Matesaenz Santamaría, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Wenceslao Martínez Santos, Ximena Tamariz García (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Rodríguez. Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

El diputado Juan Pablo Piña Kurczyn (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Permítame un momento, diputada. Sonido ahí en la curul del diputado Piña, por favor.

El diputado Juan Pablo Piña Kurczyn (desde la curul): Gracias, presidente. Le pido autorización a la diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, para suscribir su iniciativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada.

La diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia (desde la curul): Sí.

El diputado Juan Pablo Piña Kurczyn (desde la curul): Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Manifiesta su aceptación. Entonces, está aquí para quienes quieran suscribirla aquí en la Secretaría de la Mesa Directiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adelante, diputada Flores Sonduk, por favor.

La diputada Lluvia Flores Sonduk: Gracias, señor presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros diputados. En el marco del 30 de abril, como Día de la Niñez en México, presento la siguiente iniciativa para evitar el matrimonio forzado.

Sin duda, uno de los graves problemas que afecta a las mujeres jóvenes en nuestro país, a las niñas y a nuestros niños es lo que se refiere al matrimonio forzado y este tiene consecuencias graves el resto de sus vidas.

El matrimonio forzado, según la ONU, es una de las formas contemporáneas de esclavitud, y en efecto se trata de una modalidad de delito de trata de personas que viola los derechos humanos de las víctimas, que ahora no está tipificado en nuestra legislación nacional y que afecta a los sectores más vulnerables.

El matrimonio forzado se manifiesta en el tipo de matrimonio precoz de ambos sexos, quienes no deciden quiénes serán sus parejas y como consecuencia llevan sus espaldas una vida de servidumbre que generalmente van acompañadas de violencia física, psicológica.

Se trata de una práctica arraigada en nuestro país, en virtud de la cual una mujer o menor sin que le asista el derecho de oponerse es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie.

En tal sentido, en el matrimonio forzado no se tiene el derecho de elegir a la pareja y se le obliga a tener hijos en contra de su voluntad. Esta iniciativa propongo que se reconozca esta realidad lacerante en nuestra Carta Magna, con el objeto de prevenir y sancionar este delito y evitar la violación de los derechos humanos de las mujeres y particularmente la de las niñas y adolescentes en nuestro país.

Estamos ante una situación en la que tanto la autonomía y el libre consentimiento se encuentran gravemente amputados. Tampoco podemos negar que se trata de una práctica que está extendida y para justificarlo se aducen a valores culturales, usos costumbres del núcleo comunitario, pero que además se utiliza como estrategia de sobrevivencia económica donde los padres optan por casar a sus hijas en edades muy tempranas a cambio de una dote. No podemos ser ajenos a este destino fatal. No puede haber matrimonio a primera vista. Debemos terminar con la cultura de la subordinación.

El Fondo Nacional de las Naciones para la Infancia y el Comité de los Derechos del Niño, establecen que el matrimonio infantil es una práctica nociva que debe erradicarse. Entre los graves problemas que genera algunos de ellos son: Contribuye a la deserción escolar, genera embarazos prematuros, violenta la integridad y dignidad, alienta las brechas de desigualdad de género.

Reproduce roles tradicionales de subordinación y servidumbre doméstica y sexual, afecta la vida, la salud y la integridad de las menores y relegan a la mujer a la obediencia servil y cuidado abnegado de la familia.

De tal manera que prácticas, usos y costumbres que funcionen como normas, no hace más que reproducir reglas discriminatorias y violatorias de los derechos humanos. Esto es inadmisibles e injusto. Es una práctica que sigue presentándose en nuestro país, tanto por usos y costumbre como por la falta de armonización en nuestras leyes.

La oficialía del alto comisionado para los Derechos Humanos en México, citando a la encuesta nacional de la dinámica demográfica de 2014 del Inegi, dice que en México al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años. Hoy en día destaca que 6.8 millones entre los 15 y 54 años, se unieron conyugalmente antes de los 18 años. Entre 2005 y 2012, los matrimonios infantiles aumentaron seis por ciento, por lo que es necesario la armonización de nuestra ley con los estándares internacionales.

Por ello reconocer la realidad sería un avance sustantivo para acabar con la subordinación de las mujeres indígenas y rurales. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, recomienda que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años, y establece que sean nulos los matrimonios entre niños y niñas menores a esa edad. En este sentido esta iniciativa de reforma responde al alto interés de todas y todos a humanizarnos con los derechos de las mujeres y niñas adolescentes que no significa otra cosa que humanizarnos con la vida misma; las mujeres que no pueden seguir viviendo una vida sin dignidad y sin libertad.

Por lo que propongo reformar y adicionar al artículo 1o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que quede de la siguiente manera: “quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluido el matrimonio forzado y prácticas análogas; en los Estados Unidos Mexicanos los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes”. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

Uno de los graves problemas que afecta a las mujeres y que tiene consecuencia por el resto de sus vidas es lo que se denomina el matrimonio forzado, como una de las formas contemporáneas de esclavitud reconocido por las Naciones Unidas en diferentes convenios, tratados, protocolos y declaraciones, pero que no es reconocido por los estados nacionales, como es el caso de México.

Lo grave es que se trata de una modalidad del delito de trata de personas que viola los derechos humanos de las víctimas, que afecta a sectores más vulnerables como lo son las niñas y adolescentes.

El matrimonio forzado se manifiesta en el tipo de matrimonio precoz de ambos sexos, quienes no deciden quiénes serán sus parejas y como consecuencia llevan una vida de servidumbre que generalmente van acompañadas de violencia física, psicológica y cultural.

Esto obliga a realizar cambios en nuestra Carta Magna y demás leyes secundarias concomitantes en la materia, con la idea de prevenir y sancionar estos delitos, y evitar la violación de los derechos humanos de las mujeres, particularmente de niñas y adolescentes.

Argumentación

Las mujeres en México, particularmente niñas y adolescentes, enfrentan un grave problema que afecta sus vidas para siempre, que es el matrimonio forzado.

El matrimonio forzado es una práctica en virtud de la cual una mujer o menor sin que la asista el derecho de oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres o a su tutor, a su familia o cualquier otra persona o grupo de personas. Así lo define la Ley modelo de la United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC).

Se trata de una modalidad del delito de trata de personas, y esta se caracteriza por el traslado al interior o fuera del país de una persona con fines de explotación que pueden ser sexuales, laborales, mendicidad ajena, entre otros.

En tal sentido el matrimonio forzado debe considerarse como un delito que afecta tanto personas del sexo femenino como masculino, quienes se casan sin permitirles elegir, y se les obliga a llevar vidas de servidumbre que frecuentemente van acompañadas de violencia física.

Es nuestro interés que nuestras leyes, particularmente nuestra Carta Magna, reconozcan esta realidad lacerante para que generemos normas y tipificaciones sobre el matrimonio forzado, con el propósito de regular y prevenir esta problemática, donde se obliga a la mujer a tener hijos e hijas en contra de su voluntad.

Las diferentes formas de matrimonio forzado, son aceptadas socialmente, porque se considera que la mujer está al servicio del hombre y debe hacer lo que se le indique, debe dar descendencia —preferentemente hijos varones y criar a las niñas para ser “buenas mujeres” y estar al servicio del marido, y a los varones para ser “machos como el padre”

La Ley modelo de la UNODC, define a las Prácticas similares a la esclavitud, como aquellas análogas a la esclavitud, que abarcan la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niñas y adolescentes.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que concede que el consentimiento no puede ser libre y completo cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa de su pareja. En el caso del matrimonio forzado, se produce sin el consentimiento válido de los contrayentes y se valida por la intervención de terceras personas del entorno familiar, que menudo se trata de los progenitores, que otorgan la facultad de decisión y presionan porque esta práctica se produzca.

Este problema es global y afecta particularmente a las mujeres, niñas y adolescentes. En su artículo sobre Matrimonios forzados, Ana Isabel Vargas Gallego, indica que esta práctica “estuvo muy extendida entre las clases altas europeas hasta el año 1900, y, ya inmersos en el siglo XXI, sigue, lamentablemente, produciéndose. La mayoría de contrayentes forzados son mujeres, las cuales son raptadas y obligadas a casarse con el secuestrador; aunque hay casos en los que las víctimas son varones, a los que se fuerza a casar para limpiar la honra de la familia de la mujer. Esta práctica está muy extendida geográficamente: África subsahariana, Norte de África, Oriente Próximo y Oriente Medio, Asia Meridional y América Latina. La influencia del fenómeno puede ser bastante más amplia, ya que, a la práctica, las disposiciones legales sobre la materia son simbólicas y esta conducta, en muchos países de los territorios citados, no se penaliza.”

Vargas Gallego, señala, que esta práctica, sin duda, es una manifestación de la violencia hacia las mujeres y su libre consentimiento, y agrega, que el matrimonio, como otros contratos presupone un sujeto autónomo y en caso de los matrimonios forzados estamos ante situaciones en las que

tanto la autonomía como el libre consentimiento se encuentran gravemente amputados.

Entre las familias indígenas y rurales en México, especialmente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Guerrero, Tlaxcala, Veracruz, Michoacán, Hidalgo, estado de México, entre otros; esta práctica está muy extendida y se aducen valores culturales, usos y costumbres del núcleo comunitario, y se utiliza como estrategia de sobrevivencia económica, donde los padres optan por casar a sus hijas en edades tempranas a cambio de una dote que resulta altamente oneroso sin incluir los gastos que se generan por la fiesta matrimonial.

Como se ha documentado en múltiples publicaciones, se ha constatado que la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas y rurales, que se reducen al nivel más mínimo. Los supuestos derechos que tienen se convierten en obligaciones, el descanso en trabajo permanente. La violencia verbal y física es una constante. Lejos de la justicia y la igualdad, las mujeres ocupan un lugar secundario y subordinado frente al hombre. Su papel es preponderantemente doméstico y su lugar en la vida social y económica está invalidada, condición tal que merma su desarrollo y su calidad de vida.

Por ejemplo, en las comunidades del Alto Balsas de Guerrero, la mujeres suelen afirmar de forma cruda: *“Aquí se nos dice que las mujeres nacimos para hacer el quehacer del hogar” “El hombre es el fuerte” “A la mujer se le otorga permiso” “Descanso cuando lavo en el río, cuando tejo cintas de sombrero y servilletas” “Descanso cuando estoy enferma” “Voy a descansar sólo cuando me muera”*.

Básicamente a la gran mayoría de las mujeres indígenas el tiempo las consume en sus quehaceres domésticos y la atención de por vida a sus hijos, inclusive, nietos. La mayor parte del trabajo familiar recae en ellas, entre criar animales de traspatio, y en épocas de siembra acompañan al marido a las labores agrícolas, lo que las obliga levantarse mucho más temprano e irse a descansar altas horas de la noche, siempre que no tengan hijos recién nacidos.

De esta manera, el matrimonio forzoso parece ser un destino fatal de las mujeres indígenas y rurales, y en muchos casos en las zonas urbanas, en virtud que, uno de los problemas que enfrentan a menudo es el rapto, considerado por algunos penalistas como un “delito contra la honestidad”, que consiste en llevarse a una mujer del hogar de sus padres. La adolescente, es seducida con engaños o promesas,

que no tiene otro propósito que abusar de ella y posteriormente lograr el matrimonio forzoso; que en apariencia este delito es consentido en las comunidades, cuando presuntamente los padres no dan su consentimiento para el casamiento formal de la hija.

En las comunidades indígenas suele decirse que las mujeres se casan a “primera vista” y sólo por la iglesia, y no se acostumbra el casamiento por las leyes civiles, situación que acarrea problemas para tener plena ciudadanía y derechos civiles, económicos, sociales, jurídicos y políticos. La mujer no tiene decisión plena para decidir quién será su pareja en matrimonio, todo es arreglado entre los padres, fruto de formas patriarcales de organización.

Como bien lo señalan algunas especialistas en género, mientras persista la denominada división sexual del trabajo que socialmente asigna el trabajo en la esfera pública a los hombres y el trabajo doméstico a las mujeres, y sigan enfrentando la doble o múltiple jornada, como responsables principales del empleo doméstico y la crianza y educación de los hijos; inevitablemente serán pocas las mujeres que tendrán la posibilidad de aspirar a un desarrollo con dignidad.

La subordinación es estructural y forma parte de la vida de las mujeres. Según las referencias del Inegi, XIII Censo de Población y Vivienda, 2010. Inmujeres, estimaciones con base en Enadid 2009, nos presentan los siguientes datos que dan sustento a lo argumentado.

“De las mujeres de 15 años y más de edad que hablan alguna lengua indígena y están casadas o unidas con su pareja: 26.4 por ciento sufrió violencia emocional por parte de su pareja 17.0 por ciento sufrió violencia económica 10.8 por ciento física 6.1 por ciento violencia sexual

Más datos que permiten identificar otras formas de violencia entre las mujeres hablantes de lengua indígena casadas o unidas son los siguientes:

31.7 por ciento de las entrevistadas recuerda que había golpes entre las personas con las que vivía en su infancia

38.8 por ciento de las entrevistadas recuerda que le pegaban cuando era niña

25.2 por ciento recuerda que la insultaban u ofendían cuando era niña

11.8 por ciento considera que cuando la mujer no cumple con sus obligaciones, el marido tiene derecho a pegarle

7.8 por ciento no está de acuerdo en que las mujeres tengan el derecho a vivir una vida libre de violencia

Finalmente, se presentan datos que dan cuenta de la falta de autonomía y la persistencia de roles tradicionales entre la población femenina unida hablante de lengua indígena:

74.2 por ciento considera que una buena esposa debe obedecer en todo lo que su esposo ordene

85.7 por ciento considera que el hombre debe responsabilizarse de todos los gastos de la familia

55.5 por ciento considera que una mujer tiene la misma capacidad que un hombre para ganar dinero

19.8 por ciento considera que es obligación de la mujer tener relaciones sexuales con su esposo aunque ella no quiera

32.4 por ciento no está de acuerdo en que las mujeres y los hombres tengan la misma libertad

19.1 por ciento no está de acuerdo en que las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos para tomar sus decisiones”

De tal forma que con estos penosos datos, debemos transitar para reconocer estas formas contemporáneas de esclavitud, que nos obliga además a combatir la cultura de la violencia que se impone por igual en las comunidades indígenas, como lo indica la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, que recomendó “eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada”. Esto obliga realizar cambios en la legislación constitucional, penal y civil, y leyes procesales de forma concomitante, reconociendo que la violencia contra la mujer surge de la desigualdad de poder en las relaciones entre mujeres y hombres, lo que no es un problema privado, es y debe ser un asunto de interés público.

Reconocer esta realidad sería un avance sustantivo para acabar con la subordinación de las mujeres indígenas y rurales que son la parte más sensible porque más de la mitad de la población indígena en México, son mujeres.

Mujeres que reclaman leyes específicas de protección a sus derechos humanos, porque de lo contrario, seguirá la tolerancia, reproducción y legitimación de la violencia estructural y privada contra la parte fundamental de la reproducción de vida material, espiritual e intelectual de las mujeres indígenas y no indígenas.

En la actualidad, como bien lo señala la abogada Ana Isabel Vargas Gallego, existen grandes dificultades para detectar los matrimonios forzados que pueden dejar en situación de vulnerabilidad la población joven mayor o menor de edad que esté en un núcleo familiar de riesgo. Enfrentarse y evitar un matrimonio forzado, organizado por los padres y muchas veces por la familia extensa tiene un costo en el ámbito relacional familiar. En este contexto familiar puede reaccionar negativamente contra lo que considera un “comportamiento occidentalizado” de la mujer que cuestiona el código de las costumbres tradicionales de la cultura de origen.

Por supuesto, que estos usos y costumbres son severamente injustos que relegan a la mujer a la obediencia servil y el cuidado abnegado de la familia. Además, otros de los problemas que genera es el embarazo prematuro que aumenta la mortalidad infantil y se pone en riesgo la vida de la propia madre.

Se trata de un problema invisibilizado toda vez que resulta difícil calcular cuántos matrimonios forzados se producen porque de éstos no suele informarse y, por tanto, no existen datos oficiales sobre ellos. La violación a los derechos humanos de las víctimas, quedan en el silencio.

Lo grave del matrimonio forzado, es que puede ser antecedente de situaciones de esclavitud, esclavitud sexual, trabajo forzado y servidumbre por deudas de mujeres y niñas, o que conducen a estos contextos, por lo que las leyes deben tener en cuenta para no hacerse pasar por un matrimonio de derecho o de hecho. Asimismo las leyes deben garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas atrapadas en una situación de esclavitud en una unión de hecho que carece reconocimiento oficial, tomando en consideración que la situación vulnerable en que se encuentran las víctimas, puesto que carecen de la condición jurídica

que otorga el matrimonio para hacer valer sus derechos. El matrimonio forzado conlleva condiciones de esclavitud sexual o trabajo forzado, como ha sucedido en Sierra Leona, por el conflicto interno armado.

Así es como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

En resumen el matrimonio forzado es un delito que va contra la libertad de la persona de las relaciones familiares y comunitarias, que debe ser penado por existir coacción, violencia, intimidación, engaño, y un delito de tipo gravado cuando la víctima sea menor de edad.

Del mismo modo, se debe prohibir y penar cuando el Matrimonio forzado se produce en un contexto cultural o sociológico en la que la mujer queda abocada a quedar reducida a la servidumbre doméstica o sexual, que es el caso de las mujeres indígenas y rurales que las familias aducen como un acto derivado de sus usos y costumbres, incluso, se puede invocar formas de cosmovisión de la convivencia comunitaria.

En este sentido, esta Iniciativa de reforma responde al alto interés de todos y todas a humanizarnos con los derechos de las mujeres, que no significa otra cosa que humanizarnos con la vida. Las mujeres no pueden seguir viviendo una vida sin dignidad y sin libertad.

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada, integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Proyecto de Decreto

Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma y adiciona el artículo 1o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluidos, el matrimonio forzado y prácticas análogas, en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(...)

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades de la Federación, contarán con un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones a las leyes correspondientes. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán establecer los mecanismos para cumplir con este fin.

Fuentes

Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. Grupo de Trabajo sobre la trata de personas. Viena, 27 a 29 de enero de 2010 Tema 3 del programa provisional* Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf

Sobre los matrimonios forzados. Ana Isabel Vargas Gallego. http://www.elderecho.com/penal/matrimonios_forzados-registros_civiles-matrimonios-forzados_11_641305002.html

Cameras Selvas, Claudia C., Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Inacipe, México.

Badilla, Ana Elena, La Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/Estudios por ciento20Basicos por ciento204/9. por ciento20La por ciento20Discriminacion por ciento20de por ciento20Genero.pdf

Dios Vallejo, Delia Selene de, Sociología de género, México D.F. Unión Nacional de Mujeres Mexicanas, México D. F. 2004 p. 176.

Marta García. El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana, México y Germán A. Zárate Hoyos. State University of New York at Cortland, U.S. Las mujeres Nahuas en el Alto Balsas de México: Administradoras y Generadoras de Remesas para el Desarrollo Human.

Good Eshelman, Catherine; Barrientos López Guadalupe, Nahuas del Alto Balsas. México. D. F. CDI –PNUD. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo.

Ruiz Medina, María del Carmen, Los Derechos de la Mujeres http://72.14.253.104/search?q=cache:oJwIKwDkEIIJ:www.viep.buap.mx/viep_files/RuizMedinaMariadelCarmen.doc+los+derechos+de+las+mujer&hl=es&ct=clnk&cd=9&gl=mx

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 marzo de 2016.— Diputadas y diputados: **Lluvia Flores Sonduk**, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Delfina Gómez Álvarez, Erik Juárez Blanquet, Guadalupe Hernández Correa, Irma Rebeca López López, María Luisa Beltrán Reyes, Refugio Trinidad Garzón Canchola, Sergio René Cancino Barffusión (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Flores. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Cuata.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (desde la curul): Por favor, diputada, si me permite adherirme a su iniciativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada Flores, diputada Lluvia Flores, diputada Lluvia Flores Sonduk, le preguntan si...

La diputada Lluvia Flores Sonduk (desde la curul): Sí, con gusto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Manifiesta su aquiescencia. Está muy entusiasmada allá abajo saludando, recibiendo parabienes. Bien, entonces está aquí a disposición de quienes quieran suscribirla, la iniciativa presentada por la diputada.

EXPIDE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ECONÓMICO A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos la diputada Wendolin Toledo Aceves, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Wendolin Toledo Aceves: Con la venia de la Presidencia. Un enfermo en situación terminal es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible, y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses. Esto significa que padece una enfermedad terminal, la cual es definida por la Ley General de Salud como todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente es menor a seis meses.

Hoy sabemos que enfermedades como el cáncer, diabetes, VIH, Alzheimer, el mal de Parkinson, artritis reumatoide, por citar sólo algunas, obligan a quienes las padecen a abandonar sus empleos en un primer momento, y después de esos tratamientos con la falta de recursos económicos para su debido seguimiento. Asimismo, se conoce como un número cada vez mayor de personas económicamente activas que se encuentran en este grupo de enfermos en situación terminal.

Por otra parte, el VIH, Sida diabetes y cáncer tiene como una incidencia cada vez mayor en adultos jóvenes que son

económicamente activos y que en muchos casos representan el principal sostén de sus hogares.

No podemos soslayar que la expectativa de vida en pacientes con enfermedades crónico-degenerativas se reduce dramáticamente cuando se abandonan los tratamientos por falta de recursos económicos, o bien, por la necesidad de continuar trabajando para dejar protegida en lo patrimonial a la familia. Especialmente cuando no se cuenta con alguna pensión otorgada por alguna institución de salud.

Ante este panorama es que nace la preocupación del Partido Verde para ampliar la cobertura de protección a la salud, para que las personas que padecen enfermedades crónico-degenerativas en aras de otorgarles un apoyo económico cuando ya han sido declaradas en fase terminal del padecimiento.

Es importante resaltar que con este tipo de apoyos económicos, nuestro país se suma a un movimiento de solidaridad con los enfermos en situación terminal que ha iniciado a nivel internacional.

Un claro ejemplo de ello es la República de Argentina, en donde a través de la ley 7054 relativa al cobro diferenciado de servicio de electricidad para usuarios con enfermos terminales o crónicos.

En este sentido, por lo que se refiere a nuestro país sobre el tema de la protección de la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la obligación del estado de observar el principio de progresividad. Esto significa que el derecho humano a la protección de la salud de las personas no debe ser solamente visto solamente como la atención médica y entrega de medicamentos, sino como un campo de acción que debe ampliarse para otorgar otro tipo de apoyos a los enfermos, principalmente cuando éstos se encuentran en fases terminales del desarrollo de la enfermedad o cuando las mismas son incapacitantes.

Si bien, el Estado mexicano cuenta con una andamiaje de protección social para las personas a través de las pensiones por incapacidad o enfermedad, lo cierto es que no toda la población puede acceder a las mismas.

Es por ello que la propuesta que presenta el Partido Verde va más allá del subsidio en algunos servicios básicos, pues proponemos crear una ley para entregar un apoyo alimentario a los pacientes terminales, equivalente a 30 unidades de medida y actualizaciones.

En este punto es importante señalar que el dinero se entregará a través de una tarjeta, la cual generará un historial de uso para así vigilar que los recursos económicos que se otorgan sean utilizados para la compra de comida y medicinas.

Lo anterior será posible por medio de la creación de un padrón de enfermos en situación terminal para dar seguimiento médico y entrega de apoyo económico hasta su fallecimiento. La cantidad económica que se está proponiendo deberá alcanzar para adquirir una canasta básica de alimentos, cuyo costo en promedio es de 2 mil 500 pesos.

Cabe señalar que la alimentación del enfermo es fundamental para alcanzar una mejor calidad de vida durante los meses que le quedan de existencia. En este sentido consideramos que debemos trabajar para darle los elementos mínimos indispensables para morir con dignidad a los enfermos en situación terminal. Es cuanto.

«Iniciativa que expide la Ley General que establece el Derecho a recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputados de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La previsión social gubernamental se encarga de brindar protección a aquellas personas que están imposibilitadas de obtener un ingreso, ya sea de manera temporal o permanente, a través de la entrega de apoyos económicos o en especie. Ejemplo de lo anterior son las pensiones para adultos mayores, la atención médica gratuita a personas de bajos ingresos económicos o los seguros de desempleo. Estos servicios sociales otorgados por el estado contribuyen a la atención de las principales problemáticas sociales como la pobreza, la salud, el desempleo, la discapacidad o la vejez.

Respecto al tema de la protección de la salud consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la obligación del estado de observar el principio de progresividad. Lo anterior significa que el derecho humano a la protección de la salud de las personas no debe ser solamente visto solamente como la atención médica y entrega de medicinas, sino que su campo de acción debe ampliarse para otorgar otro tipo de apoyos a los enfermos, principalmente cuando estos se encuentran en fases terminales del desarrollo de la enfermedad o cuando las mismas son incapacitantes¹.

Si bien el Estado mexicano cuenta con un andamiaje de protección social para las personas a través de las pensiones por incapacidad o enfermedad, lo cierto es que no toda la población puede acceder a las mismas.

De acuerdo a datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), el acceso a la seguridad social es uno de los derechos con mayor rezago en México, ya que 61.2 por ciento de la población carece de la misma. Tan sólo en el año 2012 se estimaba que poco más de 31 millones de personas que laboraban en la economía informal no contaban con ningún tipo de seguridad social; razón por la cual el Seguro Popular ha tenido gran éxito en nuestro país.

A pesar de la existencia del Seguro Popular, el cual ha permitido que el derecho humano a la protección de la salud sea una realidad para millones de personas, lo cierto es que la mayoría de los mexicanos no cuenta con acceso a esquemas más amplios de seguridad social, pues se encuentran al margen del amparo que brindan el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o los sistemas de seguridad social de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, instituciones todas ellas que en caso de enfermedad, vejez o invalidez otorgan a sus derechohabientes no sólo atención médica sino una pensión económica.

Ante este panorama, nace la preocupación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México de establecer un apoyo económico para las personas que no reciben una pensión en caso de enfermedad en fase terminal como sí ocurre con aquellas que cuentan con la protección de alguno de los mencionados esquemas de seguridad social pública.

Debemos reconocer la existencia de padecimientos crónico-degenerativos que antes de llegar a su fase terminal se convierten en incapacitantes para quienes los padecen, por ejemplo el cáncer; la diabetes; el VIH-Sida; el Alzheimer; el mal de Parkinson; la artritis reumatoide; y la arteriosclerosis múltiple.

Ahora bien, la Ley General de Salud establece que una enfermedad en estado terminal **es todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses**; mientras que un enfermo en situación terminal **es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses.**²

Aunque en México existe atención a las personas con enfermedades en estado terminal, ésta se refiere a los cuidados paliativos que reciben dichos pacientes, como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA3-2007, Criterios para la Atención de Enfermos en Fase Terminal a través de Cuidados Paliativos.

Con referencia a las enfermedades citadas, de manera enunciativa más no limitativa, se presentan tres padecimientos incapacitantes aún antes de que sean considerados en fase terminal; y que por el grado de conocimiento y progresos médicos que se tiene de ellos, es donde existe una mayor incidencia de personas en situación terminal.

Cáncer

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS): “El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo. Muchos tipos de cáncer se podrían prevenir evitando la exposición a factores de riesgo comunes como el humo de tabaco. Además, un porcentaje importante de cánceres pueden curarse mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente si se detectan en una fase temprana”³.

Datos de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Enfermedades No Contagiosas establecieron que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Por su parte, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer afirmó que en el año 2012, los cánceres diagnosticados con más frecuencia a nivel mundial fueron los siguientes:

- Cáncer de pulmón (13 por ciento de todos los diagnósticos de cáncer, lo que significa 1.8 millones de personas);
- Cáncer de mama (12 por ciento de todos los diagnósticos de cáncer, lo que significa 1.7 millones de personas);
- Cáncer colorrectal (diez por ciento de todos los diagnósticos de cáncer, lo que representa 1.4 millones de personas).

Respecto a las causas más comunes de muerte por cáncer a nivel mundial en el año 2012 fueron:

- Cáncer de pulmón, con 1.6 millones de personas;
- Cáncer de hígado, con 800 mil personas;
- Cáncer de estómago, también con 800 mil personas.

En México el cáncer es la tercera causa de muerte, siendo el de próstata; de mama; el cervicouterino; pulmón y estómago los que mayor incidencia de muerte presentan.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), las estadísticas de mortalidad, establecen que el número absoluto de defunciones por cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 en el primer año de referencia a una suma de 78 mil 582 en el segundo.

También se observa que la tasa de mortalidad observada por cáncer de mama no ha mostrado grandes variaciones; de forma general, de 2007 a 2011, 14 de cada 100 mil mujeres de 20 años y más han fallecido por esta enfermedad, mientras que para 2012, hay un ligero incremento (15 de cada 100 mil mujeres).

Sobre las muertes a causa de cáncer en las mujeres, es importante señalar que son la mayoría demográfica en el país y que la mortalidad por este padecimiento se presenta cuando se encuentran económicamente activas.

El segundo tipo de tumor maligno que por sí genera mayor mortalidad es el cáncer de próstata, con 52 mil 343 defunciones en el año 2012.

A todo esto, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tratamiento que se tiene que seguir para la atención del cáncer es:

“El tratamiento del cáncer requiere una cuidadosa selección de una o más modalidades terapéuticas, como la cirugía, la radioterapia o la quimioterapia. El objetivo consiste en curar la enfermedad o prolongar considerablemente la supervivencia y mejorar la calidad de vida del paciente. **El diagnóstico y el tratamiento del cáncer se complementan con el apoyo psicológico.**

Tratamiento de cánceres que pueden detectarse tempranamente

Algunas de las formas más comunes de cáncer, como el mamario, el cervicouterino, el bucal o el colorrectal, tienen tasas de curación más elevadas cuando se detectan pronto y se tratan correctamente.

Tratamiento de cánceres potencialmente curables

Algunos tipos de cáncer, a pesar de ser diseminados, como las leucemias y los linfomas en los niños o el seminoma testicular, tienen tasas de curación elevadas si se tratan adecuadamente.

Cuidados paliativos

Van dirigidos a aliviar, no a curar, los síntomas del cáncer. Pueden ayudar a los enfermos a vivir más confortablemente; se trata de una necesidad humanitaria urgente para las personas de todo el mundo aquejadas de cáncer u otras enfermedades crónicas mortales. Se necesitan sobre todo en lugares donde hay una gran proporción de enfermos en fase avanzada, que tienen pocas probabilidades de curarse. Los cuidados paliativos pueden aliviar los problemas físicos, psicosociales y espirituales de más de 90 por ciento de los enfermos con cáncer avanzado.

Estrategias de cuidados paliativos

Las estrategias eficaces de salud pública, que abarcan la asistencia comunitaria y en el propio hogar, son esenciales para ofrecer alivio del dolor y cuidados paliativos a los enfermos y a sus familias en los entornos con pocos recursos.

El tratamiento del dolor moderado a intenso causado por el cáncer, que aqueja a más de 80 por ciento de los enfermos oncológicos en fase terminal, requiere obligatoriamente una mejora del acceso a la morfina por vía oral.

Por cuanto hace al costo del tratamiento de la enfermedad en nuestro país, de acuerdo a la revista médica española *ELSEVIER*, en 2011 la atención del cáncer de mama en tres hospitales en México (Hospital Siglo XXI; Instituto Nacional de Cancerología y el Centro Universitario contra el Cáncer Doctor José Eleuterio González) promediaba en la etapa primaria 122.00 pesos mensuales; mientras que en las etapas avanzadas su atención podía llegar a costar en promedio 51 mil pesos al mes. Lo anterior nos da una pequeña visión del impacto en el presupuesto de las familias que este padecimiento genera en sus etapas más avanzadas.

Diabetes

La OMS, la define como: “una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. El efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia (aumento del azúcar en la sangre), que con el tiempo daña gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos”.⁴

En 2014, a nivel mundial el nueve por ciento de los adultos tenía diabetes y en 2012, fallecieron 1.5 millones de personas como consecuencia directa de esta enfermedad, de las cuales 80 por ciento se registraron en países de ingresos bajos y medios.

Las proyecciones de la OMS, establecen que para el año 2030 esta enfermedad será la séptima causa de mortalidad, siendo la diabetes tipo 2 la que mayor incidencia tendrá⁵.

Respecto a las consecuencias en la salud y calidad de vida de quienes padecen diabetes, el multicitado organismo internacional señala que:

“Con el tiempo, la diabetes puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, ojos, riñones y nervios. La diabetes aumenta el riesgo de cardiopatía y accidente vascular cerebral (AVC). 50 por ciento de los pacientes diabéticos mueren de enfermedad cardiovascular (principalmente cardiopatía y AVC). La neuropatía de los pies combinada con la reducción del flujo sanguíneo incrementan el riesgo de úlceras de los pies y, en última instancia, amputación. La retinopa-

tía diabética es una causa importante de ceguera, y es la consecuencia del daño de los pequeños vasos sanguíneos de la retina que se va acumulando a lo largo del tiempo. **Al cabo de 15 años con diabetes, aproximadamente un dos por ciento de los pacientes se quedan ciegos, y un diez por ciento sufren un deterioro grave de la visión.** La diabetes se encuentra entre las principales causas de insuficiencia renal. En los pacientes con diabetes el riesgo de muerte es al menos dos veces mayor que en las personas sin diabetes. La neuropatía diabética se debe a lesión de los nervios a consecuencia de la diabetes, y puede llegar a afectar a 50 por ciento de los pacientes. Aunque puede ocasionar problemas muy diversos, los síntomas frecuentes consisten en hormigueo, dolor, entumecimiento o debilidad en los pies y las manos.

Diagnóstico y tratamiento

El diagnóstico se puede establecer tempranamente con análisis de sangre relativamente baratos. El tratamiento de la diabetes consiste en la reducción de la glucemia y de otros factores de riesgo conocidos que dañan los vasos sanguíneos. Para evitar las complicaciones también es importante dejar de fumar.

Entre las intervenciones que son factibles y económicas en los países en desarrollo se encuentran:

- El control moderado de la glucemia. Los pacientes con diabetes de tipo 1 necesitan insulina, y los pacientes con diabetes de tipo 2 pueden tratarse con medicamentos orales, aunque también pueden necesitar insulina.
- El control de la tensión arterial.
- Los cuidados podológicos.

Otras intervenciones económicas son:

- Las pruebas de detección de retinopatía (causa de ceguera).
- El control de los lípidos de la sangre (regulación de la concentración de colesterol).
- La detección de los signos tempranos de nefropatía relacionada con la diabetes”⁶.

México, ocupa el octavo lugar a nivel mundial en prevalencia de diabetes; solamente en el año 2013 registró 75

mil amputaciones y el costo de tratamiento total pasó de dos mil 970 millones de pesos en el 2003 a ocho mil 836 millones en el 2010 en la red del sector salud federal.

Sobre este punto, la Clínica de Obesidad de la Ciudad de México informó que hasta el año 2014 atendió a niñas y niños que van de los nueve hasta los 15 años de edad con diabetes tipo 2; es decir, aquella que está relacionada a la mala alimentación. De acuerdo a especialistas internacionales el número de personas con este tipo de padecimiento nos ubicará en los próximos años en el sexto o séptimo lugar mundial en dicha categoría.

Por otra parte, no podemos pasar por alto que la diabetes cuando no es tratada de manera regular, es la primera causa de ceguera en las personas en edad productiva y que el pie diabético mal atendido termina frecuentemente en la amputación de la extremidad. En consecuencia, la diabetes es una enfermedad altamente incapacitante.

Además, el impacto que tiene esta enfermedad en la economía no sólo del país sino de la familia es alto. Como botón de muestra, en la Ciudad de México, la Secretaría de Salud local señala que hasta noviembre de 2013, realizó 380 mil pruebas para detectar diabetes, de las cuales aproximadamente el 20 por ciento tuvieron un diagnóstico positivo, que representó un gasto de entre mil 500 y dos mil pesos al mes en su atención a cargo de los enfermos, pues la red de salud de la ciudad aporta la atención médica y medicinas que se encuentran en el cuadro básico del Seguro Popular federal, el cual tiene un costo aproximado de 780 millones de dólares anuales.

En el caso de la atención médica para personas que cuentan con seguridad social, por ejemplo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima que en el año 2010, el costo de la atención a pacientes con diabetes tipo 2, fue de \$452,064,988 dólares correspondiente a 3.1 por ciento del gasto de operación. Mientras que el costo promedio anual por paciente fue de \$3,193.75 dólares correspondiendo \$2,740.34 dólares para el paciente sin complicaciones y \$3,550.17 dólares para el paciente con complicaciones, siendo los días/cama en hospitalización y en unidad de cuidados intensivos los servicios de mayor costo.

VIIH-Sida

En vísperas del Día Mundial del SIDA 2015, Onusida señaló que 9.7 millones de personas con la enfermedad reciben tratamiento con antirretrovirales, lo que significó un

aumento de casi 20 por ciento en un año en países de ingresos bajos y medianos. Sin embargo, el financiamiento para la atención se ha reducido y el número de decesos se ha incrementado por diversos factores.

Como sabemos, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) ataca el sistema inmunitario. En las primeras fases de la infección, la persona no muestra signos visibles de enfermedad pero, pasado algún tiempo, se manifestarán los múltiples síntomas del Sida; en particular el adelgazamiento, fiebre, diarrea e infecciones oportunistas (como el dolor de garganta y la tuberculosis).

En México, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida⁷, reportó lo siguiente:

Resumen de la Vigilancia Epidemiológica del Registro Nacional de Casos de SIDA al Primer Trimestre de 2014

Casos de Sida notificados (1983-2014*)	170,963
Casos notificados de VIH y sida que se encuentran vivos según estado de evolución registrado	Total: 115,862 Sida: 65,365 VIH: 50,497
Casos nuevos diagnosticados de VIH y sida notificados en 2013.	Total: 10,322 Sida: 5,396 VIH: 5,080
Casos nuevos diagnosticados de VIH y sida notificados en 2014 (preliminar)*	Total: 3,604 Sida: 1,696 VIH: 1,908
Estados con la mayor tasa de casos nuevos diagnosticados de VIH y sida en 2014. Tasa por 100,000 habitantes.	Sida Campeche: 5.4, Chiapas: 3.6, Yucatán: 3.6, Guerrero: 3.5, Morelos: 3.0 VIH Yucatán: 4.9, Campeche: 3.7, Distrito Federal: 3.4, Oaxaca: 2.6, Tamaulipas: 2.6
Proporción de casos VIH y sida en hombres, según casos diagnosticados en 2014.	Sida: 82.90% VIH: 75.26%
Defunciones por sida 2012**	4974
Tasa de mortalidad 2012** por 100 mil habitantes	4.2

*Información preliminar al 30 de junio de 2014.

** Información oficial INEGI.

Fuente: SUIVE/DGE/SS. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH y SIDA.¹

Distribución de los Casos Notificados de Sida Según Grupo de Edad y Sexo; México, 1983-2014*

Grupo de Edad	HOMBRES		MUJER		TOTAL	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
< de 1						
1 - 4	542	52.9	483	47.1	1,025	0.6
5 - 9	752	51.7	702	48.3	1,454	0.9
10 - 14	368	50.9	355	49.1	723	0.4
15 - 19	291	60.0	194	40.0	485	0.3
20 - 24	2,196	68.1	1,031	31.9	3,227	1.9
25 - 29	13,297	78.2	3,716	21.8	17,013	10.0
30 - 34	25,439	83.0	5,220	17.0	30,659	17.9
35 - 39	28,009	84.2	5,253	15.8	33,262	19.5
40 - 44	23,408	84.5	4,305	15.5	27,713	16.2
45 - 49	16,914	83.6	3,319	16.4	20,233	11.8
50 - 54	11,221	82.9	2,317	17.1	13,538	7.9
55 - 59	7,138	81.5	1,622	18.5	8,760	5.1
60 - 64	4,523	81.7	1,010	18.3	5,533	3.2
65 y +	2,653	82.9	546	17.1	3,199	1.9
Ignorado	2,650	84.8	476	15.2	3,126	1.8
Total	875	86.4	138	13.6	1,013	0.6
	140,276	82.1	30,687	17.9	170,963	100.0

*Información preliminar al 30 de junio de 2014.

Fuente: SUIVE/DGE/SS. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH y sida.

Procesó: Dirección General de Epidemiología/SS.

Respecto al costo del tratamiento de los pacientes con VIH-Sida, el Instituto Nacional de Salud Pública informó:

“Fase retrospectiva

En esta fase se revisaron 704 expedientes en diez hospitales; de los que 553 fueron hospitalizados por lo menos una vez para su tratamiento, y 151 fueron vistos exclusivamente en consulta externa.

93 por ciento de la muestra fue del sexo masculino. De entre los hombres, 72 por ciento era soltero y/o separado y 66.4 por ciento afirmó ser homosexual o bisexual. El mecanismo de infección entre los pacientes fue por contacto sexual en 63 por ciento de los casos, por transfusión en 11 por ciento y se ignoró en el restante.

Se encontró que los pacientes con Sida tienen en promedio dos ingresos hospitalarios al año, con una estancia de 20 días cada uno, lo que representa 11 por ciento del año. Por lo que se refiere a la atención a través de los servicios de consulta externa, los pacientes reciben un promedio de 15.6 consultas al año.

El costo promedio anual del tratamiento hospitalario y de consulta externa por paciente varió entre 3.3 y 16.9 millones de pesos, con un promedio de 7 millones. En estos pacientes, el costo de la atención ambulatoria fue de 770 mil pesos, incluido en el costo anual. El financiamiento de la consulta externa de quienes fueron atendidos exclusivamente en este servicio alcanzó un costo promedio anual de un millón de pesos.

El promedio de gasto que destinó la familia al tratamiento del paciente fue de 2.5 millones de pesos, que representa 52 por ciento de su ingreso familiar anual. De éste, 42.3 por ciento corresponde a la disminución en el ingreso económico familiar mensual debido a incapacidades y desempleos.

Los gastos más importantes fueron en dieta (17.3 por ciento) y en medicamentos (15.5 por ciento). Los estudios para el diagnóstico y los gastos de atención médica absorben 19 por ciento. Por último, los gastos de transportación del paciente y sus familiares constituyeron 4.2 por ciento.

Por lo que se refiere a los gastos de consulta externa efectuados por los pacientes en la fase de seguimiento, las familias con seguridad social cubren 23.8 por ciento del costo y el restante la institución, a diferencia del 92.8 por ciento que pagan las familias que no tienen seguridad social. Así, las primeras destinan al tratamiento del paciente 21 por ciento de su ingreso económico anual, mientras que las segundas gastan 66 por ciento. Al comparar el gasto efectuado en atención para la salud por las familias con un enfermo de Sida, se observó que las primeras invierten en promedio 52 por ciento de su ingreso económico anual en salud, mientras que las segundas destinan sólo 6 por ciento”⁹.

Como se puede observar con estos tres ejemplos de enfermedades, un alto porcentaje de los recursos económicos que el enfermo y/o la familia tiene que erogar son para la atención y tratamiento de las mismas.

Al respecto, es importante establecer que si bien una persona en situación terminal tendrá un lapso de vida no mayor a seis meses, esta expectativa se reduce dramáticamente cuando se dejan los tratamientos por falta de recursos económicos; o bien, para continuar trabajando una mayor cantidad de tiempo, con el fin de dejar protegida en lo patrimonial a la familia, principalmente a los hijos y pareja, pues con el fallecimiento del enfermo dejarán de existir los recursos económicos que aportaba.

Claro ejemplo de ello se observa en la Ciudad de México, en donde el titular de la Secretaría de Salud local informó que al mes de septiembre de 2014 respecto a los resultados de las brigadas de salud del programa Médico en Tu Casa, señalan que de las 5 mil 418 personas a quienes se habían atendido, 130 de ellas se encontraban postradas y 24 enfermos en etapa terminal.

Mientras que para agosto de 2015 se habían visitado por esa misma dependencia del gobierno de la Ciudad de México más de un millón 126 mil viviendas, brindado atención médica a 98 mil 839 personas en situación vulnerable, 7 mil 647 discapacitados y 383 personas postradas, de las cuales 94 eran enfermos en fase terminal.

Por último, a través de esta iniciativa de ley, el Partido Verde Ecologista de México, se suma a un movimiento internacional de solidaridad con las personas enfermas, principalmente en situación terminal, como es el caso de la República de Argentina, la cual ha desarrollado desde el legislativo una agenda al respecto al aprobar la Ley 7054, relativa al cobro diferenciado del servicio de electricidad para usuarios con enfermos terminales o crónicos, madres solteras y usuarios con hijos con capacidades especiales. Con esta ley la previsión social en Argentina no sólo abarca los cuidados paliativos sino que se ha adiciona un componente económico a la atención integral de las personas con enfermedades en fase terminal.

Impacto presupuestal

En el Partido Verde Ecologista de México estamos conscientes que el crear una ley que tenga como objetivo entregar un apoyo económico a las personas enfermas en situación terminal tiene un impacto en el presupuesto federal.

Sin embargo, dada la tendencia favorable de recaudación que en los últimos años ha tenido el gobierno federal y la eficacia en el cobro de impuestos ha generado que en la actualidad se cuenten con remanentes que ascienden a 221 mil millones de pesos. Más aún, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya ha señalado que para 2016 recibirá del Banco de México una cantidad adicional de remanentes, dinero que no está presupuestado y aún no se define su uso, incluso sólo se tiene contemplado que 70 por ciento de ellos se destine para el pago de la deuda y así disminuir la misma.

En consecuencia, de lo reportado por la Secretaría de Hacienda y Cuenta Pública, se observa la existencia de remanentes lo que posibilita la viabilidad financiera para la expedición de esta iniciativa de ley, cuyo objetivo fundamental es entregar un apoyo económico equivalente a 30 unidades de medida y actualización las personas enfermas en situación terminal, la cual será aumentada año con año para la compra de alimentos y medicinas que no sean incluidas en el cuadro básico de atención.

En síntesis, la iniciativa de ley que presenta el Partido Verde a esta Cámara de Diputados, tiene como objetivos:

a) Crear una ley para entregar un apoyo alimentario a los pacientes terminales, equivalente a 30 unidades de medida y actualización, a través de una tarjeta, la cual genera un historial del uso de la misma.

Así, la autoridad podrá vigilar que el dinero que se entrega sea utilizado para la compra de comida o medicinas que no se incluyen en el cuadro básico.

b) Que sea la Secretaría de Salud federal la autoridad encargada de entregar el apoyo a los pacientes en situación terminal, toda vez que la atención médica y seguimiento a los pacientes se realiza en la red de salud federal que está a su cargo.

c) La creación de un padrón de enfermos en situación terminal para su seguimiento médico y entrega del apoyo económico hasta su fallecimiento.

d) La asignación de recursos económicos por parte de esta Cámara de Diputados durante la discusión del Presupuesto de Egresos para que año con año se otorgue a la Secretaría de Salud federal, el dinero suficiente de conformidad con el índice nacional de consumo para la entrega del apoyo económico a los pacientes en situación terminal.

Lo anterior representa la posibilidad de las personas en situación terminal de abandonar sus tratamientos por una cuestión de falta de recursos para la compra de los mismos o, incluso de los mismos alimentos mismos, tomando en cuenta que de acuerdo a información del Inegi el costo promedio de una canasta básica es de 2 mil 500 pesos. Por lo que el monto del apoyo que se propone se encuentra en este rango.

Por lo aquí expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General que establece el Derecho a Recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal

Único. Se expide la Ley General que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General que Establece el Derecho a recibir un Apoyo Económico a los Enfermos en Situación Terminal

Artículo 1. Los enfermos en situación terminal tienen derecho a recibir un apoyo económico mensual no menor al equivalente a treinta unidades de medida y actualización vigente en la República Mexicana.

Esta unidad de medida y actualización vigente en la República Mexicana se ajustará anualmente de conformidad con la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Se entiende como enfermo en situación terminal, a la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses, tal y como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 2. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, la Cámara de Diputados deberá incluir la asignación presupuestal a la Secretaría de Salud, que garantice efectivamente el derecho al apoyo económico a que hace referencia esta ley.

Artículo 3. La Cámara de Diputados deberá aprobar en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda los recursos suficientes para hacer efectivo el derecho al apoyo económico a que se refiere esta ley.

Artículo 4. La forma como se hará valer el apoyo económico será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida a cada beneficiario por la Secretaría de Salud, a través de la unidad que en el reglamento de esta ley se determine.

La tarjeta podrá ser utilizada en los establecimientos mercantiles autorizados por las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México.

Artículo 5. La verificación de supervivencia, elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás procedimientos para cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta ley; así como la autoridad que deberá dar seguimiento se fijarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 6. La operación, implementación y aplicación del apoyo económico contenido en esta ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 7. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. Cuando se proporcione información falsa o documentos apócrifos con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes y se impondrán las sanciones correspondientes atendiendo al tipo de acción penal, fiscal, sanitaria que se haya violentado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El reglamento de la presente ley deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a los 120 días naturales de su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Salud deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos para la elaboración del padrón de beneficiarios y firma de convenios con las entidades federativas y de la Ciudad de México para la entrega de información de los pacientes en situación terminal que serán beneficiados por esta ley.

Notas:

1 Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal. Representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como pre-

rogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Décima Época; Registro: 2003881; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.); Página: 1289

2 Artículo 166 Bis1 fracciones I y IV de la Ley General de Salud.

3 <http://www.who.int/topics/cancer/es/>

4 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs312/es/>

5 Diabetes Mellitus tipo 1

Se presenta principalmente en jóvenes, en su mayoría, durante la infancia. En los pacientes afectados el páncreas pierde la capacidad de producir Insulina, la cual debe ser administrada diariamente para que la persona pueda metabolizar la glucosa de los alimentos. No se conoce con exactitud las causas de pérdida de funcionalidad del páncreas, pero juegan un papel importante determinados virus, y factores genéticos autoinmunes.

Diabetes Mellitus tipo 2

Se caracteriza por un complejo mecanismo fisiopatológico, cuyo rasgo principal es el déficit relativo de producción de insulina y una deficiente utilización periférica por los tejidos de glucosa (resistencia a la insulina). Se desarrolla a menudo en etapas adultas de la vida, es muy frecuente la asociación con la obesidad y el sedentarismo, mostrando una pronunciada agregación familiar.

Diabetes Gestacional

Alteración del metabolismo de los hidratos de carbono que aparece durante el embarazo. Las variaciones hormonales que se producen en la mujer durante este periodo de su vida provocan, en algunos casos, alteraciones importantes en los niveles de glucosa en la sangre materna lo que estimula en alto grado la producción de insulina por el feto. Esta anomalía conlleva un aumento exagerado del tamaño de distintos órganos fetales. Es importante conseguir un diagnóstico adecuado y precoz que permitan un correcto tratamiento y prevención de las complicaciones.

Diabetes tipo Mody

Se denomina de este modo a la diabetes de la edad adulta que aparece en pacientes jóvenes. Se trata de una entidad hereditaria. Para su tratamiento no es necesario el aporte de Insulina, al menos durante los primeros años tras su diagnóstico.

Otros tipos de diabetes mellitus

Otros tipos de diabetes mellitus menores (< 5% de todos los casos diagnosticados). Se conocen como Diabetes secundarias ya que aparecen como consecuencia de enfermedades tales como Síndrome de Cushing, Acromegalia, Hipertiroidismo, extracción quirúrgica del pán-

creas, toma prolongada de corticoides. Forman un grupo heterogéneo de etiologías que condicionarán la diabetes con o sin dependencia de Insulina.

6 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs312/es/>

7 http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/epidemiologia/RN_2do_trim_2014_2.pdf

8 Véase. RN_2do_trim_2014_2.pdf

9 Información obtenida en <http://bvs.insp.mx/rsp/articulos/articulo.php?id=001197>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2016.— Diputadas y diputados: **Wendolin Toledo Aceves**, Daniela De Los Santos Torres, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Toledo. Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y tiene ahora la palabra por cinco minutos la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: Les recuerdo que los diputados de Morena aportamos el 50 por ciento de nuestras prerrogativas para la educación superior. Con su permiso, diputado presidente.

El derecho a una defensa adecuada no es una institución novedosa ni mucho menos un ingrediente esencial o exclusivo del sistema penal acusatorio, pues al analizar el contenido de la reforma constitucional de 2008 se concluye que dicha defensa fue regulada en el texto constitucional, el cual únicamente se modificó para determinarse que esta solo cumple su objetivo cuando se lleva a cabo por un abogado, no por una persona de confianza, motivo por el cual su entrada en vigor es conforme al artículo primero transitorio. Es decir, al día siguiente de su publicación y por con-

secuencia debe aplicar en beneficio de todos los indiciados, procesados o sentenciados.

Así, con la reforma quedó definitivamente conformado el derecho a contar con una debida asistencia jurídica que tiene toda persona acusada de una infracción penal, estableciéndose así en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo anterior, ya que sólo un profesional del derecho cuenta con la formación técnica para orientar a la persona detenida o sujeta a proceso.

Por tanto, el derecho a la defensa deviene en un derecho fundamental reconocido, como ya se dijo, por nuestra Constitución, y se encuentra plasmado en diversos tratados internacionales de los que formamos parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 fracción III, el 10 de diciembre de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros.

Ahora bien. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 17 establece claramente el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata de la siguiente forma: La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor podrá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Como se puede observar, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 17 refiere de manera por demás clara y sin lugar a interpretaciones, en el sentido de que el derecho a la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado.

Sin embargo, al realizar un análisis sistemático, lógico y jurídico del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra una contradicción con el artículo 66 del mismo, al señalar en su parte conducente, entre otras cosas, que en las audiencias el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado, que haya elegido o se le haya designado como defensor.

Hecho que no puede pasar por desapercibido, ya que en este artículo se precisa que el imputado podrá defenderse por sí mismo, lo que representa una imprecisión que abre la posibilidad a la interpretación, y contradice lo dispuesto en el

artículo 17 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Situación que implica un retroceso en el modelo penal acusatorio y, además, es contraria a lo dictado por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, que como ya se mencionó señala que toda persona tendrá derecho a una defensa adecuada.

Por lo anterior, de aprobarse la presente iniciativa estaremos salvaguardando el derecho de los imputados a una defensa adecuada, que no se preste a interpretaciones que puedan violar los derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales, así como en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, entrañando una prohibición al Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho a la defensa del gobernado y un deber de actuar para no violar los derechos del acusado. Es cuanto, señor presidente.

Que viva Zacatecas. Hagamos respetar la democracia. Las elecciones se ganan con votos, no con vetos.

«Iniciativa que reforma el artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena

Blanca Margarita Cuata Domínguez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a una defensa adecuada no es una institución novedosa, ni mucho menos un ingrediente esencial o exclusivo del sistema penal acusatorio, pues al analizar el contenido de la reforma constitucional de 2008, se concluye que dicha defensa, fue regulada en el texto constitucional, únicamente se modificó para determinarse que ésta sólo cumple su objetivo cuando se lleva a cabo por un abogado, y no por persona de confianza; motivo por el cual su entrada en vigor es conforme al artículo primero transi-

torio, es decir, al día siguiente de su publicación y, por consecuencia, debe aplicar en beneficio de todos los indiciados, procesados o sentenciados.

Así, con la reforma quedó definitivamente conformado el derecho a contar con una debida asistencia jurídica, que tiene toda persona acusada de una infracción penal, estableciéndose así en el artículo 20 apartado B. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.

I a X...

B. De los derechos de toda persona imputada:...

I a VII...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Lo anterior, ya que sólo un profesional del derecho cuenta con la formación técnica para orientar a la persona detenida o sujeta a proceso.

Por tanto, el derecho a la defensa deviene en un derecho fundamental reconocido como ya se dijo por nuestra Constitución y se encuentra plasmado en diversos tratados internacionales de los que formamos parte como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 217 (III) el 10 de diciembre de 1948, que establece:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determina-

ción de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.¹

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, **conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.**

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.²

Lo anterior, constituye un derecho fundamental irrenunciable, ya que justamente la defensa de los derechos del individuo imputado de algún delito en materia penal se debe concebir a través de un profesional del derecho (abogado).

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece en su artículo 8º lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.³

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 17 establece claramente:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el

procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Como se puede observar, el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 17 refiere de manera por demás clara y sin lugar a interpretaciones en el sentido de que el derecho a la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, sin embargo, al realizar un análisis sistemático, lógico y jurídico del propio Código de Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra una contradicción con el artículo 66, al señalar en su parte conducente que en las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo, cito:

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Hecho que no puede pasar por desapercibido, ya que el mismo a pesar de que señala posteriormente la frase: y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor, proporciona la posibilidad de la interpretación, misma que no se puede ni debe dar en el caso concreto, ya que el artículo 17 es claro en el sentido de que es un derecho irrenunciable, por lo que se rompe

el procedimiento acusatorio por eso existe la figura de defensor de oficio y es contrario al artículo 20 de nuestra carta magna que como ya se mencionó, que señala que toda persona tendrá derecho a una defensa adecuada, lo que implica un retroceso en el modelo penal acusatorio.

Motivo por el cual, es que se propone la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y **debiendo** estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

...

...

Por lo anterior, de aprobarse la presente iniciativa, estaremos salvaguardando el derecho de los imputados a una defensa adecuada, que no se preste a interpretaciones que puedan violar los derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así como en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, entrañando una prohibición al estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho a la defensa del gobernado y un deber de actuar, para no violar los derechos del acusado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse **debiendo** estar asistido por un licenciado en derecho o abogado

titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

2 Ídem 1

3 www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.—
Diputada **Blanca Margarita Cuata Domínguez** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuata. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, la diputada Verónica Delgadillo García, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita también por el diputado José Clemente Castañeda Hoefflich, ambos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Verónica Delgadillo García: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros, señoras y señores, México es un país de contrastes, cuando cerca de la mitad de la población no le alcanza para tener una vida digna, cuando más de 50 millones de personas viven por debajo de la línea de bienestar, muy pocas personas en

nuestro país concentran cerca de 9 por ciento de la riqueza de nuestra nación.

Es de contrastes, porque cuando se habla de legalidad, de transparencia, de rendición de cuentas, de eficacia en el gasto público, las personas que están involucradas en tomar estas decisiones y estas medidas están envueltas en escándalos de corrupción y en un mal manejo del recurso del dinero de todos los mexicanos.

De la misma manera, cuando la mayoría de los mexicanos tienen que trabajar y cotizar por más de mil 250 semanas en el IMSS para poder acceder a una pensión, aquellos que ocuparon el cargo de presidente de la república por seis años acceden automáticamente a una pensión privilegiada, que además resulta ser totalmente ilegal por carecer de fundamento en nuestra Constitución.

La pensión que reciben los ex presidentes en nuestro país no tiene fundamento legal, es una prerrogativa ilegal, y no sólo eso, es una gran fuente de despilfarro del dinero público, es una fuente de excesos que se maneja en total opacidad y que se maneja por discreción total del Ejecutivo. Hay una plena falta de rendición de cuentas y la gente ante esta situación se siente indignada.

Ante la grave situación económica y social que vive México se han hecho replanteamientos y reajustes presupuestales, y se ha dicho que es momento de recortar el dinero y apretarse el cinturón, y la sociedad mexicana lo ha hecho, se ha apretado el cinturón y no sólo eso, ha hecho muchísimos sacrificios para poder enfrentar esta crisis económica.

Mientras que eso hacen los mexicanos, las altas esferas de la clase política se niegan a renunciar a sus privilegios, se niegan a apretarse el cinturón y a mostrar verdaderos ajustes que modifiquen la dinámica de privilegios que prevalece para ellos en todo el país.

En Movimiento Ciudadano estamos convencidos que las pensiones para ex presidentes no sólo son indignantes, injustificadas, sino que también son insostenibles. México no puede ir por el rumbo correcto, mientras que sus políticos se aferren a sus privilegios y permanezcan ciegos ante la realidad que experimentan millones y millones de mexicanos en nuestro país.

Por ello, el día de hoy mi compañero Clemente Castañeda y su servidora presentamos una iniciativa para reformar la Constitución y agregar un segundo párrafo en el artículo

83, para prohibir todo tipo de pensión a los ex presidentes, así como los privilegios que gozan al terminar su cargo.

Nuestra intención no es demeritar el trabajo que hayan hecho los ex presidentes, para ello lo van a juzgar los mexicanos. Nuestra intención es, como al haber sido el máximo representante del Estado mexicano tiene que mostrar su sensibilidad con la nación y también demostrar que haber ocupado ese cargo no justifica para que se hagan llegar de privilegios excesivos y exorbitantes.

Por ello, también estamos enviando una carta a los ex presidentes para que renuncien de manera voluntaria a sus pensiones y a todos los privilegios que son pagados por los mexicanos.

Cabe mencionar que esta iniciativa se suma a una serie de propuestas que han hecho otras fracciones parlamentarias en distintos momentos, pero hoy, con la crisis que enfrentamos representa un momento inmejorable para que esta Cámara represente su compromiso con la gente para ponerle un alto al despilfarro y para dignificar la política.

Por ello queremos dejar claro que para todos los políticos servirle a la gente no debe ser sinónimo de servirse de la gente.

Por ello, hacer lo correcto es eliminar los privilegios y los excesos que son pagados por el recurso de todos los mexicanos. Por ello, los invitamos a que nos apoyen y que no haya más pensiones a ex presidentes. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Verónica Delgadillo García y José Clemente Castañeda Hoefflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, diputada Verónica Delgadillo García y diputado José Clemente Castañeda Hoefflich, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones de expresidentes, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. El ámbito económico del país no presenta del todo un escenario alentador, y basta con observar los recientes recortes a la administración pública federal y medidas que fueron anunciadas recientemente por parte de la Secretaría de Hacienda y el Banco de México.

La Secretaría de Hacienda dio a conocer un ajuste preventivo en el gasto de la Administración Pública Federal por un monto cercano a los 132 mil millones de pesos,¹ dentro de los ajustes se contemplan reducciones a viáticos, alimentación del personal, telefonía entre otros.

Si bien la situación económica actual del país depende en gran medida de la volatilidad en el mercado internacional, no debe ser justificación alguna para caer en una deficiente administración de los recursos públicos, ya que la política de gasto se vuelve trascendental y de suma importancia.

Incluso la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 primer párrafo establece las características en que los recursos públicos deben ser administrados:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”

Segundo. La dinámica que ha venido presentando el desarrollo económico en el mundo sigue beneficiando a quien más tiene y perjudicando a quien menos tiene, y la brecha salarial se vuelve cada vez más amplia entre las personas que siguen ganando cada vez menos y aquellos más ricos.

México se encuentra dentro de los países con mayor desigualdad salarial, ya que el 10% de la población más rica se encuentra 30.6 veces por encima del 10% más pobre.² Una desigualdad que indudablemente genera, de forma inmediata, una desaprobación social y que puede verse agravada cuando se incluyen abusos de poder, casos de injusticia o simplemente cuando el 21.4%³ de nuestra población se encuentra por debajo del umbral de la pobreza.

“La capacidad adquisitiva de los mexicanos ha caído tres cuartas partes en los últimos 40 años. En 1976, con un salario mínimo, una familia podía comprar hasta ca-

si cuatro veces más de lo que puede adquirir ahora. Los niveles de pobreza se han mantenido estables en los últimos 20 años, sin embargo, la tasa de crecimiento del PIB per cápita mexicano ha sido de más de un 1% anual en esos mismos años.”⁴

Pareciera que el fenómeno de la desigualdad se ha convertido en algo común, y que ha logrado llegar a un punto donde es irremediable, por lo tanto provoca una aceptación resignada. “Hay una naturalización de la desigualdad, siempre se ha vivido en una sociedad desigual y hay una altísima tolerancia que explica también la ostentación que los ricos hacen en este país”⁵

Aunado a lo anterior nuestro país se caracteriza por tener trabajadores pobres, donde el 19%⁶ tiene un ingreso por debajo de la línea de la pobreza; por una desigualdad laboral entre hombres y mujeres; por menores oportunidades laborales para las mujeres; y por una brecha de género donde las remuneraciones de las mujeres se encuentran por debajo de lo que ganan los hombres.

Tercero. El escenario desalentador que presenta nuestro país, que deja marcada una tendencia de gran desigualdad social y económica, es una realidad tangible para millones de personas, siendo indispensable atender y corregir el rumbo hacia donde nos dirigimos. Por lo que el gasto responsable de los recursos públicos es inminentemente, así como constitucionalmente establecido, prioritario si es que queremos llegar hacer frente a la desigualdad.

Por lo que una pregunta obligada sería: ¿cómo justificar la existencia de pensiones millonarias que reciben servidores públicos?, en particular la de aquellos que se desempeñaron como Presidentes de la República, cuando gran parte de la población mexicana no puede acceder a una jubilación digna o a un retiro que le permita vivir sin preocupaciones económicas.

La presente iniciativa con proyecto de Decreto establece adicionar un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de eliminar las pensiones de retiro que reciben los ex presidentes, así como tener asignados servidores públicos o personal a su cargo para protección o servicio y que generen una gasto presupuestal.

Cuarto. Solamente dentro del periodo comprendido del 1º de enero al 30 de septiembre del año 2013 fueron destinados cerca de 8 millones de pesos⁷ a tres expresidentes,

(Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Vicente Fox Quesada y Luis Echeverría Álvarez), a lo cual faltaría sumar los salarios del numeroso personal con el que cuentan los diferentes expresidentes.

La información que fue emitida por parte de la unidad de transparencia de la Presidencia de la República, también hace mención que los expresidentes Ernesto Zedillo Ponce de León y Carlos Salinas de Gortari renunciaron a dicha percepción, pero el gasto que generan no proviene de su pensión como retiro sino del personal que se encuentra a su cargo.

Para poder llegar a dimensionar el gasto dirigido a los expresidentes, se presenta la siguiente información:⁸

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con 19 personas a su servicio, 812,547 pesos mensuales. Vicente Fox Quesada con 20 personas, 471,724 pesos. Ernesto Zedillo Ponce de León con 5 personas 77,308 pesos mensuales. Carlos Salinas de Gortari, con 10 personas, 249,018 pesos mensuales. “Por lo que sólo para 2013, fueron destinados para los expresidentes mexicanos un total de 40.6 millones de pesos.”⁹

Quinto. Como se mencionó en uno de los puntos anteriores, ¿cómo puede ser razonable un gasto de tales dimensiones millonarias como las que representan las pensiones de expresidentes? cuando la inmensa mayoría de los mexicanos y mexicanas no cuenta con un empleo digno, que pueda traducirse en una seguridad laboral y social estable para su retiro.

Es necesario contextualizar la situación de seguridad social que tenemos en México respecto al retiro, ya que en estudios recientes por parte del Banco Interamericano de Desarrollo señalan que “más del 70 por ciento de los mexicanos cercanos a la edad de jubilación no tendrán una pensión suficiente”¹⁰

Sólo uno de cada cuatro mexicanos tiene posibilidad para ahorrar para tener un retiro, “56% de los mexicanos ahorra poco o nada para su retiro, mientras que 18% lo hace de manera esporádica y 24% lo hace de manera formal o constante.”¹¹

“Cuando no existe una pensión justa no hay manera de dejar de trabajar. Se trata de un ciclo que perpetua la pobreza y la desigualdad”¹²

En la encuesta que realizó la Asociación Mexicana de Afores a mediados del año 2013, denominada “Ahorro y Futuro: ¿Cómo viven el retiro los mexicanos?” arrojó que “sólo el 39% de los mayores de 65 años recibe alguna pensión, mientras que el 41% debe seguir trabajando [...] incluso el 20% de la población mayor de 80 años también debe seguir trabajando.”¹³

“El panorama no luce alentador: de las poco más de 50 millones de cuentas de ahorro para el retiro administradas por las Afores, sólo alrededor de 20 millones están activas”¹⁴ Lo cual vuelve a plantear el sentido de la presente iniciativa, cómo justificar una pensión mensual de 200 mil pesos mensuales a expresidentes contra una pensión de 1,100 pesos para personas mayores de 65 años que se aspira llevar a cabo con una Pensión Universal. La situación merece su pronta atención y más si se considera el ritmo de envejecimiento en México, de lo contrario seguiremos teniendo a cuatro de cada diez adultos mayores trabajando para poder mantenerse, por el simple hecho de que su pensión no es suficiente para sobrevivir.

Sexto. Podemos llegar a afirmar que existe un consenso político, o por lo menos éste puede llegar a ser interpretado de esa forma, si analizamos las diferentes iniciativas que se han presentado sobre el tema de pensiones a expresidentes, ya que la intención de regular los beneficios que reciben aquellas personas que desempeñaron el cargo de Presidente de la República, han provenido de diferentes grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

En el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 mayo del 2015, es posible identificar el Tabulador mensual de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mano de las dependencias y entidades.

En dicho tabulador se encuentra la percepción total mensual que recibe aquella persona que se desempeñe como Presidente de la República, con un sueldo base bruto de 40,766 pesos más una compensación de garantizada de 167,804 pesos, siendo un salario total de 208,570 pesos mensuales.

Sería cuestión de simple cálculo deducir que el Presidente de la República recibirá más de 15 millones de pesos al finalizar su administración de seis años, esto sin incluir agui-

naldo y bonos, además cabe mencionar que el gasto durante ese periodo se reduce considerablemente ya que no tendrá la preocupación, como la tenemos millones de mexicanos, por pagar una renta, gasolina, alimentación y demás servicios que se contemplan en el momento de encabezar una de las máximas representaciones populares.

Séptimo. Es fundamental tener muy presente que en un país como el nuestro, con los mayores índices de desigualdad de América Latina, en donde habitan más de 55 millones de personas en situación de pobreza, en donde casi a la mitad de la población no le alcanza para tener una vida digna, no podemos permitir que el dinero de la gente sea malgastado y desperdiciado en cosas que no atiendan a esa gran mayoría de los mexicanos.

En un país donde cerca de la mitad de la población vive por debajo de la línea de bienestar, no podemos permitir que el dinero de la gente se malgaste en las pensiones y los servicios que se otorgan a los expresidentes. La presente iniciativa busca ser un ejemplo que permita iniciar un cambio de rumbo en la forma en que se utilizan los recursos públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 83. ...

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, bajo cualquiera de las modalidades que menciona el párrafo anterior, no gozará de pensión por retiro ni de prerrogativas que representen erogación de recursos públicos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga toda aquella disposición que contravenga el presente decreto.

Notas:

1 Hacienda se previene: anuncia recortes al gasto; Banxico aumenta la tasa de interés a 3.75%, Animal Político, febrero 12 del 2016, www.animalpolitico.com

2 La información respecto a la desigualdad salarial, fue consultada en el informe de la OECD intitulado “Todos juntos: ¿Por qué reducir la desigualdad nos beneficia? (In It Together, Why Less Inequality Benefits All) 2015, del cual diferentes medios nacionales replicaron a través de diferentes notas periodísticas, principalmente por Animal Político así como por el Instituto Mexicano para la Competitividad.

3 OECD Distribución del Ingreso, Base de Datos www.stats.oecd.org/

4 La distribución del ingreso, cuestión de vértigo. Junio 23, 2015, Animal Político, Majo Siscar, www.animalpolitico.com

5 *Ibidem.*

6 OECD Distribución del Ingreso, Base de Datos www.stats.oecd.org/

7 Unidad de Enlace para la Transparencia de la Presidencia de la República, información por parte de la Presidencia de la República conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, “INFOMEX”, folio 0210000145813, 2013.

8 En dicha fuente hace referencia a la respuesta emitida por parte de la Presidencia de la República por una solicitud de transparencia, de la cual también el periódico nacional Reforma hace mención y elaboró investigación, ¿Cuánto cuesta a los mexicanos la pensión de expresidentes? ADN Político, noviembre 2 3013, www.adnpolitico.com

9 *Ibidem.*

Nota: La información presentada puede ser corroborada bajo los datos proporcionados por parte de la Presidencia de la República de forma reciente, ya que se emitió una respuesta respecto a las pensiones de expresidentes en enero del 2015, en la cual incluye las siguientes dos preguntas “1. ¿Cuántas pensiones y/o jubilaciones otorga el Gobierno Federal a ex Presidentes de la República y/o familias de éstos? Tres expresidentes y dos cónyuges supérstites. 2. ¿Cuál es el monto monetario neto mensual de cada una de esas pensiones y/o jubilaciones que paga el Gobierno Federal a ex Presidentes y/o sus familias? Importe total de sueldos y salarios brutos: 205, 122.06 pesos. Ya que remite al Tabulador mensual de sueldos y salarios con curva salarial de sector

central aplicable a los puestos de mano de las dependencias y entidades. Grupo G grado A nivel 1, y que se encuentra en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. DOF 29/05/2015 - *Unidad de Enlace para la Transparencia de la Presidencia de la República, información por parte de la Presidencia de la República conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "INFOMEX", folio 0210000174214, 2015.*

10 Gran mayoría de mexicanos, sin pensión suficiente: BID, El Financiero, 28 de abril 2015, www.elfinanciero.com.mx

11 México, el país menos preparado para el retiro, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 21 de octubre 2014, www.forbes.com.mx

12 Opinión por parte de Enrique Cárdenas, director ejecutivo del Centro de Estudios Económicos Espinosa Yglesias. *México, el país menos preparado para el retiro, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 21 de octubre 2014, www.forbes.com.mx*

13 Sin pensión 60% de los mexicanos mayores de 65 años, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 26 de septiembre de 2013, www.forbes.com.mx

14 Los 20 millones de mexicanos que morirán trabajando, Forbes México, Viridiana Mendoza Escamilla, 28 de febrero 2016, www.forbes.com.mx

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de marzo de 2016.— Diputadas y diputados: **Verónica Delgadillo García**, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Concepción Villa González, Daniel Adrián Sosa Carpio, Delfina Gómez Álvarez, Ernestina Godoy Ramos, Guadalupe Hernández Correa, Ma. Victoria Mercado Sánchez, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Marbella Toledo Ibarra, María Candelaria Ochoa Avalos, Mirza Flores Gómez, Patricia Elena Aceves Pastrana, Refugio Trinidad Garzón Canchola, Rene Cervera García, Rosa Alba Ramírez Nachis, Salvador Zamora Zamora, Sergio René Cancino Barfusón, Víctor Manuel Sánchez Orozco, Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Delgadillo. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Y tiene ahora la palabra, por cinco minutos, el diputado Mariano...

El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido allá en la curul del diputado Virgilio Caballero, por favor. Sonido.

El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza (desde la curul): Para pedirle a la compañera Delgadillo que me permita sumarme a su iniciativa, tan importante.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada Delgadillo. Manifiesta su aquiescencia, entonces está a disposición acá, para quienes quieran suscribirla.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Candelaria Ochoa, por favor.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Gracias, presidente. También la fracción ciudadana quiere pedirles al coordinador y a la diputada Verónica si nos permiten firmar su iniciativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Pues dice que también del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano acepta que se sumen a su iniciativa.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Ramírez Nachis, por favor.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (desde la curul): Felicitar a nuestra compañera Verónica Delgadillo, a nuestro coordinador de la fracción, y puntualizar que en este momento que vive nuestro país, creo que es la mejor oportunidad de llamar a la sensibilidad de todos estos legisladores para que aniquilemos estas condiciones de privilegio que han tenido los presidentes a través del tiempo en la historia de nuestro país.

Gracias, presidente y creo que es el clamor de toda la fracción de Movimiento Ciudadano el que por hoy le hagamos justicia a ese obrero que viene viviendo con un salario mínimo. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ramírez.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Patricia Aceves.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana (desde la curul): Para pedirle a la diputada su aprobación para que todo el Grupo Parlamentario de Morena se una a esta iniciativa. Ya es momento de que cesen estos privilegios a los que tienen acceso los expresidentes, después de tanto daño que han hecho y tanto que han saqueado al país. Gracias.

La diputada Verónica Delgadillo García (desde la curul): Sí.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: La diputada Delgadillo ha manifestado, como proponente, su aceptación para que eso suceda. Sonido en la curul del diputado Erik Juárez, por favor.

El diputado Erik Juárez Blanquet (desde la curul): Gracias, presidente. De igual forma, para solicitarles a la diputada Delgadillo y al diputado Clemente la posibilidad de suscribir junto con ellos esta iniciativa. Es un tema que a muchos nos interesa por la importancia. Creo que estamos en un momento coyuntural en nuestro país, en donde sería muy importante que finalmente pudieran dejar de existir esas pensiones millonarias para los expresidentes. Gracias.

La diputada Verónica Delgadillo García (desde la curul): Sí.

El diputado José Clemente Castañeda Hoeflich (desde la curul): Sí.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ambos proponentes manifiestan desde allá, desde sus curules donde están ahorita, que están desde luego aceptando esta suscripción.

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Tiene ahora la palabra por cinco minutos el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o. y 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Adelante, diputado.

El diputado Mariano Lara Salazar: Gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, México atraviesa una crisis de productividad y competitividad. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ocupamos el último lugar en productividad laboral. Tan solo 20 de los 100 puntos de su escala es lo que nos da esa evaluación.

Por su parte, el Índice Global de Competitividad 2014-2015, elaborado por el Foro Económico Mundial, coloca a nuestro país en el número 60 de 144 economías evaluadas.

Si bien la competitividad es un efecto integral de las acciones de muchos agentes, una de las principales causas de la baja productividad es la escasa preparación y capacitación de la fuerza laboral conforme a las necesidades del sector productivo.

México requiere incrementar su competitividad de manera urgente, para ello es necesario fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas; ya que constituyen la columna vertebral de la economía nacional a través de la incorporación de personal altamente capacitado.

Para lograr este propósito es necesario que desde las universidades e instituciones de educación superior se imparta la instrucción para la formación, administración y gestión de negocios a fin de que exista una vinculación entre los jóvenes que egresan y la creación y el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa.

En este sentido pongo a consideración y a consideración de esta soberanía, una iniciativa que reforma la fracción VI del artículo 3o. y el párrafo primero y fracción XXI del artículo 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

El objetivo es fortalecer el vínculo entre las universidades e instituciones de educación superior y las empresas. Al garantizar su participación en el Consejo Nacional de la Competitividad de las Mipyme, que es el encargado de promover y analizar y dar seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las Mipyme.

En Nueva Alianza tenemos la firme convicción de que la educación de calidad es la base fundamental para el crecimiento y desarrollo de una nación, y consideramos que es urgente que se empiece a cerrar la brecha entre el sector productivo y el sector educativo.

Debemos reconocer que la escasa vinculación de las universidades con las empresas, es un factor que limita el desarrollo tecnológico y productivo de las Mipyme.

En México las Mipyme generan el 72 por ciento del empleo en el país, pero su participación en la producción bruta total, es tan solo del 34.7 por ciento, lo que significa un grave desequilibrio. Peor aún, únicamente el cinco por ciento de las Mipyme nacionales exporta directamente sus productos, mientras que el promedio de América Latina es del 13.4 por ciento.

Para afrontar la competitividad a nivel mundial es fundamental promover, fortalecer y respaldar el emprendimiento de los jóvenes como un objetivo clave para el desarrollo de México.

Para Nueva Alianza, la participación de la juventud en la dinámica de competitividad del país es un mandato imperativo. Asumimos el compromiso de tomar acciones que promuevan el desarrollo de actitudes y aptitudes que permitan a los jóvenes que se encuentren en las universidades y centros de educación superior concretar sus metas con éxito, implementando así su eficiencia.

Experiencias internacionales demuestran que vincular a las universidades con el sector productivo permite crearle el ecosistema propicio para la creación de nuevas empresas, con mejor tecnología y recursos humanos altamente capacitados que generan cadenas de valor que inciden en el crecimiento económico.

En México, a pesar de que algunas universidades cuentan con incubadoras, son pocos los programas educativos en el ramo de negocios y solamente el 0.6 por ciento de las em-

presas cuentan con un convenio de colaboración con universidades e instituciones de educación superior.

Compañeras y compañeros, México requiere transformar la formación de su capital humano, por lo que debemos transitar hacia mecanismos integrales que permitan un mayor involucramiento del sector productivo en la formación de las nuevas generaciones.

En Nueva Alianza asumimos nuestra responsabilidad de brindarles las herramientas para que sus acciones vayan encaminadas a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria que detone el desarrollo y crecimiento sostenible de México, ubicándolo como un país altamente competitivo y nos ayudan a cambiar las cosas. Por su atención muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo del diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Mariano Lara Salazar, diputado federal de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 3 y párrafo primero y fracción XXI del artículo 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Nuestra economía es considerada desde hace varios años como una economía emergente, la cual actualmente se encuentra en un proceso de consolidación que, en teoría, le permitirá desarrollar todo su potencial.

Sin embargo, hoy en día aún nos encontramos con una serie de paradigmas a resolver, uno de ellos es lograr integrar los sectores de la economía doméstica para que incentiven los niveles de producción y detonen mayores tasas de empleo, dando como resultado mayores niveles de ingreso y una mejor distribución de la riqueza.

Uno de los principales factores que determina el ingreso es la productividad, la cual lamentablemente en nuestro país es baja. En el ranking de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, somos el último lugar en productividad laboral; según datos de esa organización, México está por debajo de la media que es de 50 puntos, el organismo nos sitúa con 20 en una escala de 100 puntos¹, una de las principales causas es debido a que existe una mala preparación de la fuerza laboral y baja calidad educativa.

Por otra parte, el rezago educativo que presenta el país es preocupante. Según datos del Diagnóstico 2014 al Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior², **en el sistema de educación superior³ sólo se atiende a 28.6 por ciento de los jóvenes entre los 18 y 22 años de edad**, es decir, la cobertura en educación superior sólo acoge a 3 de cada 10 jóvenes en edad escolar para ese nivel.

Por lo anterior, el nivel de jóvenes que no estudia ni trabaja ha aumentado en los últimos años, según la OCDE México ocupa el tercer lugar con más jóvenes que ni estudian ni trabajan. Dentro de la organización, el primer y segundo lugar lo ocupan Turquía e Israel⁴.

Distintas fuentes señalan que en nuestro país existe una correlación baja entre las habilidades de los egresados de educación técnica, media superior y superior y las necesidades de las empresas.

Por ejemplo, una encuesta realizada por Manpower, cuya metodología se basó en 192 encuestas a distintos empleadores y 27 encuestas al propio personal de esa empresa⁵, buscaba revelar las necesidades de talento técnico que requiere el mercado laboral; de acuerdo con su encuesta denominada Escasez de Talento⁶, los diez puestos más difíciles de cubrir son:

1. Representante de ventas.
2. Secretaria, asistentes administrativos y personal de apoyo en oficina.
3. Trabajadores certificados en algún oficio.
4. Ingenieros.
5. Operadores de maquinaria/producción.

6. Técnicos.

7. Personal de contabilidad y finanzas.

8. Gerentes de venta.

9. Gerentes/Ejecutivos (Dirección/Corporativo).

10. Personal de Tecnología de la Información.

También dentro de la citada encuesta se encontró que cuando la empresa contrata egresados de **bachillerato técnico**, se les preguntó: ¿cuentan con el conocimiento requerido para el puesto que desempeñan?, los resultados fueron que de los recién egresados 47 por ciento tenía conocimiento regular, 39 por ciento en gran parte de los casos y 6 por ciento dijo que nada.

Por otra parte, la misma pregunta se realizó pero para los egresados con nivel de **técnico superior universitario**, los resultados fueron: 41 por ciento cuentan con conocimiento regular, 30 por ciento en gran parte de los casos y 16 por ciento, nada.

Los resultados nos dicen que al menos más de la mitad de los egresados de ambas modalidades técnicas tienen deficiencias en cuanto al conocimiento técnico para desempeñar el puesto para el cual serían contratados, lo cual evidentemente repercute de manera negativa en la productividad y competitividad.

Tal es el caso de que como lo señala el Índice Global de Competitividad 2014-2015 elaborado por el Foro Económico Mundial⁷, nuestro país ocupa el lugar número 60 de 144 economías evaluadas, lo que significa que estamos por debajo de Chile (33), España (35), Turquía (45), Panamá (48), Costa Rica (51), Filipinas (52) y Brasil (57), entre otros.

Por otra parte, en 2014 se presentó un diagnóstico realizado por la Secretaría de Economía, el cual hace un recuento de las fortalezas y debilidades del Programa Fondo Nacional del Emprendedor⁸, FNE. El Fondo se ha transformado en los últimos años. La Secretaría ha venido ajustando los alcances y los objetivos de los recursos destinados a las Mipyme.

El diagnóstico señala que las Mipyme aportan 74 por ciento de los empleos a la economía. La participación en la producción bruta total⁹, PBT, es tan sólo de 34.7 por ciento, es

decir, el nivel de PBT es bajo debido a la baja productividad y con relación al nivel de empleos que genera. Además, la productividad de las grandes empresas es 6.3 veces mayor en comparación con la productividad que presentan las Mipyme.

Otro de los problemas principales que enfatiza el diagnóstico es que a las Mipyme les falta financiamiento, 70 por ciento de las empresas que solicitan financiamiento no lo obtienen. Los que acceden a crédito es a través de los socios, seguido de los bancos, proveedores, familiares y prestamistas¹⁰. Esto sin duda es una falla del mercado financiero, si no hay crédito es difícil impulsar proyectos productivos.

Según el diagnóstico FNE, y es aquí donde Nueva Alianza pone mayor atención, la mayoría de los empresarios inician con conocimientos limitados en el negocio por no haber sido **expuestos a la actividad empresarial durante su vida escolar o bien, por no haber recibido algún tipo de formación educativa de cómo iniciar un negocio.**

Además, señala el estudio, no llevan registros contables regulares, no buscan asesoramiento profesional para mejorar su rendimiento y por ende, mejorar su productividad.

Existen pocos programas educativos en el ramo de negocios, por lo que las habilidades de gestión empresarial son insuficientes para desarrollar de forma contundente sus empresas.

Únicamente 5 por ciento de las Mipyme nacionales exporta directamente sus productos, mientras que el promedio de América Latina es de 13.4 por ciento.

Los productos y servicios también enfrentan un claro golpe frente a los extranjeros, toda vez que muchos de los bienes y servicios nacionales no pueden competir con los precios del exterior, sobre todo ante los productos chinos.

Así, la pérdida de competitividad tiene que ver con la falta de diseño, terminado, escala, utilización de nuevos materiales, así como a la falta de adaptación de sus productos y servicios al mercado interno y externo, en precio, volumen y la calidad que se exige.

Por último, **la escasa vinculación universidad-empresa es un factor que limita el desarrollo tecnológico y productivo de las Mipyme, solamente 0.6 por ciento de las**

empresas cuentan con un convenio de colaboración con universidades e instituciones de educación superior¹¹.

Con esas cifras es imposible que crezca y se desarrolle cualquier economía del mundo y se combata la pobreza y la desigualdad, **es por ello que en Nueva Alianza consideramos que debe existir una mayor participación y vinculación entre las universidades e instituciones de educación superior, el Estado y las Mipyme.**

Argumentación

Es imperativo revertir la tendencia negativa de la baja productividad que presenta nuestro país. Por ello, es importante reforzar las acciones en concreto para lograr que, por una parte, se eleve la productividad y, por otra, lograr que se fortalezcan los lazos entre las universidades e instituciones de educación superior, el mercado laboral y el Estado mexicano.

Dicha relación será por medio de sus programas, en este caso principalmente, a través del Fondo Nacional Emprendedor a cargo del Instituto Nacional del Emprendedor, Inademe, estableciendo una mayor participación de los tres actores mencionados en la implementación de acciones por parte del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

En 2014, el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, se dedicó a realizar un foro denominado Transformación: Habilidades para la Productividad¹² en toda América Latina, cuyo objetivo fue el saber cuáles son las necesidades del sector productivo y la formación de recursos humanos que satisficieran esas necesidades.

En la experiencia internacional, los modelos de transformación expuestos por Corea, Australia, Reino Unido, Alemania y Chile muestran que **“cuando los sistemas educativos están mejor vinculados al mundo laboral, se presentan mejores resultados en empleo juvenil, cuando se logran los vínculos en la formación de mano de obra se generan cadenas de valor que inciden en el crecimiento económico”.**

Para el caso de México, concluye el foro del BID¹³ que:

- Es preciso trabajar en una agenda común de desarrollo de habilidades alineada a las prioridades de crecimiento económico del país.

- El **sistema de habilidades se beneficiaría de un enfoque en sectores productivos estratégicos para el crecimiento económico.**
- El desarrollo de habilidades debe ser considerado una política pública prioritaria.
- El monitoreo y la medición de resultados son críticos para la toma de decisiones. La empleabilidad, la trayectoria laboral y la productividad de los beneficiarios de un proceso de formación son los mejores indicadores para medir los resultados de las iniciativas de desarrollo de habilidades.
- Es recomendable transitar hacia mecanismos integrales de orientación vocacional para guiar las decisiones profesionales de la fuerza laboral y **balancear el desequilibrio entre la demanda de los jóvenes por ciertas carreras y las necesidades del sector productivo.**
- Mayor involucramiento del sector productivo y mayor pertinencia en la formación. **Una estrecha colaboración entre el sector público y el sector productivo es la mejor manera de lograr una formación pertinente, dinámica y de valor agregado para empresas y trabajadores.**
- Por medio de pilotos de capacitación en sectores/regiones específicos y análisis sobre su impacto se podría forjar una nueva política de capacitación de trabajadores activos.
- Se requiere **impulsar alianzas entre instituciones académicas, grandes empresas y proveedores de capacitación privados**, para asegurar que la infraestructura de los centros y proveedores de capacitación sea la adecuada a los procesos de formación y crear una red de conocimiento compartido.
- El desarrollo de las habilidades no puede esperar. **México requiere transformar la formación** de su capital humano.

Por su parte, en un estudio publicado en 2015 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, denominado *Políticas prioritarias para fomentar las habilidades y conocimiento de los mexicanos para la productividad y la innovación*¹⁴, se hace una valoración de las reformas estructurales que se han realizado en los últimos años en nuestro país.

En dicho estudio se realiza una serie de recomendaciones muy puntuales para lograr un mejor impacto económico en materia de productividad. Aquí se destacan las más importantes:

- Que la reforma educativa sea transexenal, de largo plazo y que cuente con el respaldo de autoridades federales y estatales y que se involucre al sindicato de maestros, académicos, sociedad civil y padres de familia.
- Reducir los índices de deserción en educación media superior a través de programas como Construye-T y reforzar las competencias blandas¹⁵.
- Fortalecer el sistema de certificación de competencias que ya opera.
- Hacer más atractiva la educación media superior, aumentar las oportunidades de aprendizaje durante su trayectoria educativa.
- Forjar **alianzas entre la educación vocacional y capacitación, universidades, empleadores** y la Comisión Nacional de Productividad, con el objetivo de crear centros de excelencia que formen profesionales competentes y tengan acceso a las tecnologías de punta y conocimiento especializado que demanda el mercado laboral.
- Crear un sistema de financiamiento entre los estudiantes y el Estado a pagar en el futuro derivado de sus ingresos como profesionistas, con el objetivo de que los alumnos no abandonen los estudios por motivos monetarios.

Hasta aquí podemos observar cómo nuevamente la relación tripartita (Estado-universidades-educación) es la clave para elevar los niveles de productividad y convertirnos en una economía eficiente.

Para reforzar lo anterior, otro estudio de la OCDE realizado en 2015 denominado *El Futuro de la Productividad*¹⁶, indica que desde 2001 se presentó una desaceleración en las tasas de productividad, por lo que el futuro de la productividad es incierto.

Por una parte, los países deberán aprovechar el potencial de difusión del conocimiento en general y por otra, existe un amplio margen para reforzar la productividad y reducir las desigualdades mediante una mejor concordancia entre competencias y puestos de trabajo, por lo cual recomiendan lo siguiente para promover la productividad:

- Mejoras regulatorias en el mercado para que las empresas puedan experimentar, que no penalicen excesivamente el concurso de acreedores; i) los incentivos de las empresas para experimentar, ii) la asignación de los recursos (por ejemplo, las competencias), y iii) los beneficios potenciales de la participación en cadenas de valor mundiales.

- Que no obstaculice la movilidad laboral para reducir el desajuste de competencias.

- Es necesaria la inversión pública en investigación básica, con objeto de respaldar la aparición continua de innovaciones revolucionarias. Tanto en el sector público como en el privado se están destinando menos fondos a investigación básica. **Se requieren mecanismos de difusión del conocimiento para transferir esa inversión a otros operadores.**

Como se dijo, esta iniciativa busca fortalecer el vínculo jurídico entre las universidades e instituciones de educación superior y las empresas, a través del Consejo Nacional de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La relación universidad-empresa se inició en los años 50 en Estados Unidos. Comenzó en Nueva York en el Centro Industrial Batania, después en la Universidad de Silicon Valley, California.

A partir de las iniciativas de Stanford, se fundó un parque industrial con el objetivo de promover la transferencia de tecnología desarrollada en la universidad hacia la empresa y para la creación de nuevas empresas tecnológicas¹⁷.

De ahí se expandió a todo el mundo, por ejemplo, a Inglaterra con la British Steel Corporation, que estimuló la creación de pequeñas empresas en el sector del acero.

En la década de los 80 América Latina ingresó a esta modalidad, Brasil y Chile fueron los precursores. Desde hace algunos años se incorporaron a esta lista mundial México¹⁸ y Argentina.

Actualmente en todo México se encuentran incubadoras, como lo muestra la información del Inadem¹⁹, tanto privadas como las que se forman dentro de las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas, cuya finalidad es contribuir en cierta medida a la trans-

ferencia del conocimiento de la escuela a los sectores productivos. Mencionaremos algunos de los casos más sobresalientes.

La Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, cuenta con incubadoras en diferentes campus y facultades; sin embargo, sólo señalaremos los servicios que se ofrecen a través de la Coordinación de Innovación y Desarrollo²⁰:

- Identificar áreas de oportunidad para la innovación con ventajas comparativas de la UNAM.

- Establecer unidades virtuales de innovación entre la academia, la industria en sectores y temas especializados.

- Detectar e impulsar el desarrollo de tecnología, servicios y conocimiento que resuelva problemas o atienda necesidades relevantes.

- Estimular la creación e incubación de empresas de la UNAM y de universitarios.

- **Coordinar la presencia y actividades de la UNAM en parques tecnológicos.**

- **Promover el desarrollo profesional del sector productivo y social en la innovación y emprendimiento.**

- Contribuir al desarrollo de una cultura y actitud a favor de la innovación y el emprendimiento en la UNAM y el país.

- Facilitar la capacitación de la comunidad universitaria en innovación y emprendimiento.

- Establecer vínculos efectivos con el sector productivo, social y académico, nacional e internacional, en innovación y emprendimiento.

- Facultar la transferencia de conocimiento, tecnología y la prestación de servicios y asesorías, con la participación de académicos y alumnos de la UNAM.

- **Transferencia del conocimiento y propiedad intelectual.**

El Instituto Politécnico Nacional también cuenta con diferentes espacios en los que se brindan los servicios enfoca-

dos a las incubadoras, señalamos solamente el del Centro de Incubación de Empresas de Base Tecnológica²¹ que busca:

- **Impulsar el crecimiento y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas con capacidad de innovación.**
- **Que la mayoría de las empresas que nacen en la incubadora contribuyan al desarrollo económico de su región.**
- Reducir los índices de fracaso de las empresas incubadas, ofreciendo un ambiente en el que puedan desarrollarse con más seguridad que estando directamente en el mercado.
- Las empresas incubadas pueden obtener asistencia especializada. Fomenta el desarrollo de verdaderos emprendedores que tengan la capacidad de ser parte de la fuerza innovadora de nuestro país.

Los servicios que ofrece:

- Asesoría en el desarrollo del plan de negocios.
- Asesoría en el área de administración.
- Asesoría en el área de mercadotecnia.
- Diseño gráfico e industrial.
- Asesoría en el área de procesos productivos.
- Asesoría en el desarrollo del producto final.
- Asesoría financiera.
- Vinculación tecnológica.
- **Asesoría legal y de propiedad intelectual.**
- Acercamiento a fuentes de financiamiento.
- Servicios de informática y computación.
- Servicios administrativos.

En el caso del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, este busca a través de la Red de Incubadoras de Empresas del Tecnológico de Monterrey²²:

- Ofrecer a los alumnos y a los egresados emprendedores un modelo de desarrollo de nuevas empresas.
- Formar empresarios y empresas competitivas en el ámbito nacional e internacional, que contribuyan al desarrollo social de la comunidad.
- Propiciar la contribución de los campus del Tecnológico de Monterrey al desarrollo de la región de influencia.
- Red de incubadoras de base tecnológica de alto valor agregado: **agrobiotecnología, biotecnología, desarrollo de tecnologías de información, farmacéutica, ingeniería biomédica, energía, aeroespacial y automotriz.**
- Red de incubadoras de tecnología intermedia que atiende empresas en: **consultoría, telecomunicaciones, desarrollo de franquicias, servicios de software, construcción, agronegocios y comercio, entre otros.**
- Red de incubadoras sociales: impulsa la creación y el fortalecimiento de microempresas a través de la **capacitación y asesoría de los emprendedores**, para que puedan llevar a cabo proyectos productivos, que al mismo tiempo sean generadores de fuentes de trabajo e impulsen el crecimiento de sus comunidades. Adicionalmente se ofrecen programas educativos que desarrollan y complementan las capacidades empresariales de las personas.

Un caso más a comentar es el de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, (USAID, por sus siglas en inglés) creada junto con 7 de las más prestigiadas universidades estadounidenses²³, la USAID aprovecha a los catedráticos y estudiantes para investigar el desarrollo de enfoques en ciencia, tecnología e ingeniería para el desarrollo mundial.

La USAID promueve la iniciativa empresarial para sostener estos enfoques y aprovechar el entusiasmo de los estudiantes para el desarrollo de las regiones, aplicando la ciencia y la tecnología para resolver problemas en áreas clave como la salud mundial, la seguridad alimentaria y los conflictos crónicos.

En México existen algunos casos de éxito en donde la vinculación entre las instituciones educativas, el gobierno y la empresa han funcionado, tal es el caso del **clúster de Querétaro**, situado en el aeropuerto internacional de ese estado que ofrece numerosas ventajas para la localización de proveedores aeroespaciales que están en busca de alternativas más competitivas, mano de obra altamente calificada e infraestructura de clase mundial.

El parque **ofrece una combinación de terreno e infraestructura, precios de renta competitivos y capacitación profesional, a través de la Universidad Nacional Aero-náutica en Querétaro.**²⁴ Este es un caso claro de la combinación de esfuerzos entre Estado-empresa-universidades.

Ya hemos expuesto cuáles son las necesidades que se presentan en el mercado laboral, y cómo los estudios nacionales e internacionales concluyen que hay poca vinculación entre las universidades y las empresas. **Las ventajas son muchas, por lo que la presente iniciativa busca contribuir para que se fortalezcan los lazos entre el Estado, las universidades e instituciones de educación superior y las Mipyme.**

Si bien, esta Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa señala en el **artículo 18 fracción XXI que como integrantes del Consejo Nacional, los miembros de estos sectores, de conformidad al artículo tercero, pueden ser el privado, social y del conocimiento.**

Lo que la iniciativa busca dejar en claro es que en la conformación del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deben participar las universidades e instituciones de educación superior. Así, de manera clara, toda vez que, como se mencionó en el párrafo anterior, la redacción actual señala que participarán en el Consejo Nacional:

XXI. Tres miembros de los sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta ley, quienes serán designados por la secretaría.

En ese sentido, en Nueva Alianza estamos convencidos de que la ley debe ser precisa, por ello proponemos una fracción que incorpore de manera exacta y en la misma proporción, la participación de las universidades e instituciones de educación superior en la conformación del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y

Mediana Empresa. Con dicho cambio, esperamos que se fortalezca la vinculación entre las universidades y las IES con las Mipyme.

Por último, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como estrategia general “elevar la productividad para llevar a México a su máximo potencial”, y establece que una de las cinco metas nacionales es lograr un “México con educación de calidad”, **de eso se trata esta iniciativa, productividad-educación, por ello deben participar de manera más clara las instituciones de educación superior en el proceso de desarrollo del país a través del incremento de la productividad.**

Por su parte, en el ciclo escolar 2013-2014, la matrícula registrada fue de 3 millones 882 mil 625 estudiantes, de los cuales 88 por ciento pertenece a la modalidad escolarizada y 12 por ciento a no escolarizada; de ellos: 4.3 por ciento se inscribieron en modalidad técnico superior o profesional asociado, 85 por ciento en licenciatura y 6.7 por ciento en programas de posgrado²⁵.

De la cifra anterior es importante mencionar que en licenciatura (3.3 millones de alumnos) 66.9 por ciento están inscritos en educación pública y 33 por ciento en escuelas particulares. Es muy bajo el porcentaje de alumnos que cursan una licenciatura, por ello es imperativo potencializar la vinculación entre universidades y empresas.

Todos los alumnos de educación superior tendrán que incorporarse al mercado laboral, en la medida en que fortalezcamos los vínculos universidad-mercado laboral, en esa medida contribuiremos al desarrollo y crecimiento económico de México.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 3, fracción VI del artículo 3 y párrafo primero y fracción XXI del artículo 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3 y párrafo primero y fracción XXI del artículo 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Sectores: Los sectores privado, social y **universidades e instituciones de educación superior.**

VII. a XVIII. ...

Artículo 18. El Consejo estará conformado por 34 integrantes.

I. a XX. ...

XXI. Tres miembros de los sectores **privado y social; y tres de las universidades e instituciones de educación superior designados por el Inadem.**

XXII. ...

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Visto en <http://www.oecd.org/std/productivity-stats/> y <http://expansion.mx/mi-carrera/2015/05/19/mexico-ultimo-en-productividad-laboral-entre-33-paises>

2 Visto en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5012/1/images/diagnostico_programa_u079_2014.pdf

3 El Sistema de Educación Superior lo integran 3,369 instituciones públicas y particulares, ofrecen programas educativos de: técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura, especializadas, maestría y doctorado.

4 Visto en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5012/1/images/diagnostico_programa_u079_2014.pdf

5 Del total de los encuestados 91 por ciento son del sector privado y sólo 9 por ciento son del sector público... a su vez la mitad de la encuesta fue dirigida a empresas grandes 50 por ciento restante fue a Mipyme. Las principales entidades federativas en las que se realizó la encuesta fueron: DF, estado de México, Jalisco, Chihuahua, Querétaro, Nuevo León, Guanajuato,, Baja California, Aguascalientes, y San Luis Potosí. Los ramos productivos fueron el automotriz 34 por ciento, metalurgia 14 por ciento, aeroespacial 12 por ciento, tecnología 12 por ciento, servicios 6 por ciento, plásticos 4 por ciento, servicios financieros 4 por ciento, comunicaciones 4 por ciento y otros (incluye petróleo, energético, alimenticio, construcción y transporte) con un 10 por ciento.

6 Visto en http://www.manpowergroup.com.mx/uploads/estudios/Puestos_Tecnicos_2015.pdf

7 Visto en <http://reports.weforum.org/global-competitiveness-report-2014-2015/rankings/>

8 Visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/jul/12.Dia-Eco-20140711.pdf>

9 El diagnóstico utiliza como medición la producción bruta total porque es el valor de todos los bienes y servicios emanados de la actividad económica como resultado de las operaciones realizadas por las unidades económicas, incluido el margen de comercialización de las mercancías revendidas de las firmas. Incluye: la producción realizada que no salió al mercado porque se encontraba en proceso de producción o en espera de clientes y la producción de activos fijos para uso propio. Valoración a precios de productor. Se define como el monto a cobrar por el productor al comprador, menos el impuesto al valor agregado (IVA), facturado al comprador.

10 Según el diagnóstico FNE la principal causa para solicitar préstamos es con el objetivo de adquirir mercancías, materias primas, materiales u otro tipo de insumos en el mercado nacional. En segundo lugar buscan el crédito para equipar o ampliar el negocio, seguido de la creación o apertura del negocio.

11 Visto en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5012/1/images/diagnostico_programa_u079_2014.pdf

Por otra parte, la ANUIES cuenta con 180 instituciones de educación superior en todo el país. En dicha asociación están integradas las instituciones de mayor prestigio en México y a nivel mundial tanto públicas como privadas.

12 Visto en <http://events.iadb.org/calendar/eventDetail.aspx?lang=es&id=4470>

13 Visto en <http://habilidadesyproductividad.org/docs/onepager-mexico.pdf>

14 Visto en <http://www.oecd.org/mexico/mexico-politicas-prioritarias-para-fomentar-las-habilidades-y-conocimientos-de-los-Mexicanos.pdf>

15 *Construye T* es un programa del gobierno mexicano, diseñado e implementado a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior, en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades de la escuela para desarrollar habilidades socioemocionales en las y los estudiantes, y así mejorar el ambiente escolar en los planteles del nivel medio superior participantes. para más información <http://www.construye-t.org.mx>

16 Visto en <https://www.oecd.org/eco/growth/El-futuro-de-la-productividad.pdf>

17 Visto en <https://incubacionempresas.wordpress.com/2007/09/25/hola-mundo/>

18 Las primera incubadoras de negocios se dieron en la UNAM en los años ochenta, peor no fue hasta la década pasada que tuvieron un mayor repunte tanto esa casa de estudios como en otras.

19 Visto en <https://reconocimiento.inadem.gob.mx/resultados/index.php?e=0>

20 Visto en <http://www.innovacion.unam.mx/nosotros.html>

21 Visto en <http://www.ciebt.ipn.mx/servicios/Paginas/incubacion.aspx>

22 Visto en <http://www.itesm.mx/wps/wcm/connect/ITESM/Tecnologico+de+Monterrey/Emprendimiento/Red+de+Incubadoras+de+Empresas/Que+es+la+red+de+incubadoras+de+empresas/>

23 Visto en <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2012/11/20121115138719.html#axzz449Qjdd6J> Las primeras siete universidades que participan en la red son el Instituto de Tecnología de Massachusetts y la Universidad de California en Berkeley, que juntos han creado una nueva disciplina en ciencia e ingeniería de desarrollo. La Universidad Estatal de Michigan estudiará las tendencias como el cre-

cimiento demográfico y el cambio climático. La Universidad Texas A & M se enfocará en mejorar la productividad agrícola y la universidad College of William & Mary usará datos y análisis para mejorar la toma de decisiones en el desarrollo. La Universidad de Makerere en Uganda desarrollará cursos en línea para ayudar a las personas a aprender acerca de la transparencia, la responsabilidad, la justicia y la igualdad. La Universidad Duke es la séptima universidad en la red.

24 Visto en <http://queretaroindustrial.com/busquedamapa.php?idparque=12> además de la Universidad Aeronáutica en Querétaro, también participan en el parque industrial la Universidad del valle de México campus Querétaro, la Universidad Contemporánea y el Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica. Por su parte las Cámaras Asociaciones que participan son la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y el Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Querétaro. Por parte del sector industrial se encuentra el Club de Industriales de Querétaro, AC.

25 Visto en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5012/1/images/diagnostico_programa_u079_2014.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 abril de 2016.—
Diputado **Mariano Lara Salazar** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Lara. Túrnese a la Comisión de Competitividad para dictamen.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos la diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. Inicio con un reconocimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que durante toda su vida institucional, pero esencialmente a partir de que adquiere su autonomía en el año de 1999 se ha consolidado como un sistema de protección no jurisdiccional a favor de la defensa de los derechos humanos, motivada desde sus inicios

por la gran demanda nacional de un verdadero estado de derecho.

Actualmente tanto la CNDH como los organismos estatales de derechos humanos, son un modelo de gestión que consolida una cultura de respeto de los derechos humanos donde investigan y emiten recomendaciones apegadas estrictamente a la normatividad y que a pesar de que dichas resoluciones no tienen un carácter coercitivo para la autoridad responsable, sí lo obliga a responder conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de su no aceptación o incumplimiento.

Además la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las Legislaturas de las entidades federativas podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ellos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Dentro de las atribuciones de la CNDH es también la de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, y con ello el de conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas transgresiones, así como de las de queja que por acción u omisión de las autoridades penitenciarias puedan ser violatorias de los derechos de los reclusos.

Para ello la comisión tiene la facultad de emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las indagatorias realizadas por los visitadores y en los casos que existan hechos legítimamente graves, el presidente de la Comisión Nacional podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades correspondientes, un informe especial.

En este contexto es que se emite anualmente un diagnóstico de supervisión penitenciaria que con fundamento en el artículo 6, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH evalúa a cada uno de los centros de reclusión a través de visitas y recorridos, verificando las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando, ante todo, el respeto y la observancia a los derechos humanos.

El Reglamento Interno de este organismo establece que dicho diagnóstico se realizará a través de la tercera visitaduría, el cual deberá contener, como mínimo, los datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes y abusos y quejas, documentadas que sucedan en las prisiones,

centros de detención y retención federales y locales, el cual hace del conocimiento de la sociedad y de los distintos órdenes de gobierno competentes.

El 29 de marzo del presente año, la Cámara de Diputados recibió de la CNDH el pronunciamiento, la supervisión penitenciaria donde afirma que “el sistema penal mexicano enfrenta una grave crisis derivada de la falta de una adecuada política nacional que atienda los grandes rubros que constitucionalmente debe observar y cumplir”. Asimismo se refiere que el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria pretende orientar las políticas para atender esta problemática y a su vez llama a analizar los resultados de este diagnóstico de forma integral con el propósito de utilizar realmente la información cuantitativa y cualitativa para atender las diversas problemáticas que prevalecen en los centros de reclusión.

A la vez plantea conforme a un proceso incluyente donde pueda participar con los organismos estatales de los derechos humanos y las propias autoridades relacionadas con el sistema de reinserción social. Por esta razón propongo que por ley se establezca la inclusión en los centros de readaptación social a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de manera directa atienda las problemáticas denunciadas en los distintos centros penitenciarios en materia de derechos humanos, a efecto de prevenir situaciones como las ya conocidas en el penal de Topo Chico, por señalar un ejemplo.

En la vigente ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en su artículo 9o., se establece la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario que funge como un órgano consultivo, el cual tiene importancia en las acciones en pro del óptimo funcionamiento de los centros de readaptación social, no solo por la individualización del sistema progresivo, sino además, por las opiniones que emiten sobre la administración, organización y operación de quienes intervienen en el funcionamiento del centro de reclusión, mismas opiniones que podrán ser sugeridas a la autoridad ejecutiva para el buen desarrollo del mismo penal.

En este aspecto podemos afirmar que la legislación penitenciaria se orienta de manera clara a establecer una participación plural de responsabilidades para el correcto funcionamiento de los centros penitenciarios; sin embargo, es necesario que en la conformación del consejo técnico interdisciplinario, exista la representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de los organismos

estatales de derechos humanos para fortalecer al sistema penitenciario y como una institución pública autónoma al servicio de la sociedad, dé respuesta y seguimiento eficaz a las demandas que la misma sociedad le impone, y para ello debemos de dotar de una atribución inclusiva a la CNDH para que garantice los derechos humanos de los reclusos, principalmente cuando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria arroja resultados críticos que ponen en riesgo la misma gobernabilidad del penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con una fracción XII-Bis, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

XII-Bis. Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario o cualquier órgano consultivo de cada reclusorio, para la observancia y seguimiento del resultado del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria vigente, conforme a la legislación aplicable.

Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del PES

La suscrita, Ana Guadalupe Perea Santos, Diputada Federal de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La Comisión Nacional de los Derechos humanos, durante toda su vida institucional, pero esencialmente a partir de que adquiere su autonomía en el año de 1999, se ha conso-

lido como un sistema de protección no jurisdiccional a favor de la defensa de los derechos humanos, motivada desde sus inicios por la gran demanda nacional de un verdadero estado de derecho.

Actualmente, tanto la CNDH como los organismos estatales de derechos humanos, son un modelo de gestión que consolida una cultura de respeto de los derechos humanos, donde investigan y emiten recomendaciones apegadas estrictamente a la normatividad, y que a pesar de que dichas resoluciones no tienen un carácter coercitivo para la autoridad responsable, si lo obliga a responder, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su no aceptación o incumplimiento; además, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las legislaturas de las entidades federativas, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ellos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Dentro de las atribuciones de la CNDH es también la de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país y con ello el de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas transgresiones, así como de las quejas que, por acción u omisión de las autoridades penitenciarias, puedan ser violatorias de los derechos de los reclusos, para ello, la Comisión tiene la facultad de emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las indagatorias realizadas por los visitadores y en los casos que existan hechos legítimamente graves, el presidente de la Comisión Nacional podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades correspondientes un informe especial

En este contexto es que se emite anualmente un Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria que con fundamentado en el artículo 6º, Fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH evalúa cada uno de los centros de reclusión a través de visitas y recorridos, verificando las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando, ante todo, el respeto y la observancia a los derechos humanos.

El reglamento interno de éste organismo establece que dicho diagnóstico se realizará a través de la Tercera Visitaduría, el cual deberá contener como mínimo, los datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales el

cual se hace del conocimiento de la sociedad y de los distintos órdenes de gobierno competentes

El 29 de marzo del presente año, la cámara de Diputados recibió de la CNDH el pronunciamiento “La Supervisión Penitenciaria”, donde afirma que el sistema penal mexicano enfrenta una grave crisis derivada de la falta de una adecuada política nacional que atienda los grandes rubros que constitucionalmente debe observar y cumplir.

Asimismo se refiere que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) pretende orientar las políticas para atender esta problemática y a su vez, llama a analizar los resultados de éste diagnóstico de forma integral, con el propósito de utilizar realmente la información cuantitativa y cualitativa, para atender las diversas problemáticas que prevalecen en los centros de reclusión.

A su vez, ella misma propone conformar un proceso incluyente, donde pueda participar con los organismos estatales de derechos humanos y las propias autoridades relacionadas con el sistema de reinserción social

Por esta razón, es de considerarse que se establezca la inclusión en los Centros de Readaptación Social a la CNDH para que de manera directa atienda los problemas denunciados en los distintos centros penitenciarios en materia de Derechos Humanos, a efecto de prevenir situaciones como las ya conocidas en el Penal de Topo Chico por señalar un ejemplo.

En la vigente Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 9º, se establece la creación de un Consejo Técnico interdisciplinario que funge como un órgano consultivo, el cual, tiene importancia en las acciones en pro del óptimo funcionamiento de los centros de readaptación social, no solo por la individualización del sistema progresivo, sino además, por las opiniones que emite sobre la administración, organización y operación de quienes intervienen en el funcionamiento del centro de reclusión, mismas opiniones que podrán ser sugerencia a la autoridad ejecutiva para el buen desarrollo del mismo penal; dicho Consejo es presidido por el Director del establecimiento o el sustituto, por miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, un médico y un maestro.

En este aspecto podemos afirmar que la legislación penitenciaria se orienta de manera clara a establecer una participación plural de responsabilidades para el correcto funcionamiento de los centros penitenciarios, sin embargo, es

necesario que en la conformación del consejo técnico interdisciplinario, exista la representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de los organismos estatales de derechos humanos, para fortalecer al sistema penitenciario y como institución pública autónoma al servicio de la sociedad, dé respuesta y seguimiento eficaz a las demandas que la misma sociedad le impone y para ello debemos de dotar de una atribución inclusiva a la CNDH para que garantice los derechos humanos de los reclusos, principalmente cuando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria arroja resultados críticos que ponen en riesgo la misma gobernabilidad del penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con una fracción XII-Bis

Único. Se reforma el artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con una fracción XII-Bis para quedar de la siguiente manera:

Artículo 60. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII-Bis. Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario o cualquier órgano consultivo de cada reclusorio, para la observancia y seguimiento del resultado del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria vigente, conforme a la legislación aplicable.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputada **Ana Guadalupe Perea Santos** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Perea. Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

La diputada Beatriz Vélez Núñez: Muchas gracias, señor presidente. Me da mucho gusto estar aquí en esta alta tribuna y saludar a mi coordinador de mi partido, muchísimas gracias coordinador por estar todavía a esta hora aquí presente. Muchísimas gracias.

Desde luego que también saludo con mucho respeto a mis compañeras diputadas y compañeros diputados del estado de Guerrero, de Coahuila y de todos los estados que aquí se encuentran presentes.

El día de hoy, compañeras diputadas y compañeros diputados, presente ante todos ustedes la iniciativa que reforma el artículo 3o. y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Es tiempo de hacer conciencia de la importancia de esta reforma, pero sobre todo de preparar nuestro sistema de salud y hacerle frente al cambio demográfico que estamos y estaremos enfrentando en los siguientes años.

La salud de los adultos mayores en estos momentos es relevante, desde el 2010 a la fecha México se ha enfrentado a una serie aceleración en materia de envejecimiento que al día de hoy significa el 15 por ciento de la población total.

Quiero recalcar que no es un problema exclusivo de México, esto está pasando a nivel mundial. El aumento de adultos mayores ha pasado del 12 por ciento al 22 por ciento, y para el año 2050 se espera un incremento considerable.

Sin embargo, sí es nuestra responsabilidad atenderlo y darle las mejores soluciones antes de que esta situación se transforme en una problemática seria para nuestro país. Basta recordar que una población adulta impacta tanto en situaciones económicas como reparto de las pensiones, hasta la organización del espacio demográfico, pero sobre todo en salud.

Una población adulta aumenta niveles de frecuencia respecto a enfermedades graves, como las cardiovasculares,

las renales, el cáncer, entre otras. Estas personas demandan más servicios con mayor frecuencia producto de su propia edad. Ello también es común, la OMS ha señalado que las personas de edad avanzada que viven en países de ingresos bajos y medianos soportan una carga de morbilidad más elevada.

Por lo mismo, es natural que una administración consciente de la problemática tenga dudas respecto al costo presupuestal que la atención conllevará. Pero también es necesario verlo como una inversión que permitirá a largo plazo poder enfrentarnos de manera efectiva a problemas que traen en futuro.

Hoy más que nunca es urgente que comencemos a planear estrategias que brinden servicios específicos para adultos mayores. Sobre todo fundamental que tomemos en cuenta la atención geriátrica que hasta ahora mantiene una visión limitada y atendida por políticas públicas locales. Urge revertir esta situación implementando un modelo de atención de adultos mayores con un abordaje de enfoque holístico y multidisciplinario, para detección oportuna, de prevención y control de las patologías propias de este grupo de edad.

Es importante este tipo de atención de calidad a los adultos mayores, que tengan un carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición con especialistas en medicina geriátrica.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara el siguiente proyecto de decreto.

Artículo único. Se adiciona la fracción XII al artículo 3o y se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por atención integral la atención médica integrada por especialistas en medicina geriátrica, de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición con especialistas en medicina geriátrica, incluyendo la atención de urgencias realizadas preferentemente en una sola consulta.

Artículo 18. Corresponde a las instituciones públicas del sector salud, garantizar a las personas adultas mayores la atención médica integral en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel, públicas y privadas, las es-

pecialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, con la geriatría y la gerontología.

Transitorio.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Compañeras y compañeros diputados, muchos de los que hoy nos encontramos aquí en la Cámara ya estamos en una edad avanzada, otros vamos hacia esa edad; por eso hago un llamado respetuoso a que votemos esta iniciativa a favor, que sin lugar a dudas serán beneficiados todos los adultos mayores de México y en especial de mi estado de Guerrero y de mi distrito. Muchísimas gracias a todos, gracias. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del PRI

De la diputada, Beatriz Vélez Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tomando en cuenta la siguiente

Exposición de Motivos

Desde el 2010 a la fecha México se ha enfrentado a una seria aceleración en materia de envejecimiento pues mientras que para ese año las personas con una edad de entre los 65 años representaba solamente el 6% de nuestra población total, para 2016 este segmento significará el 15%, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior no es exclusivo de nuestro país, para 2050 la proporción de la población mundial con más de 60 años de edad pasará a ser de 2000 millones, lo que representa un aumento del 12% al 22%. Francia dispuso de casi 150 años para adaptarse a un incremento del 10% al 20% en la pro-

porción de la población mayor de 60 años, pero países como Brasil, China y la India deberán hacerlo en poco más de 20 años.

El estado de Guerrero por su parte cuenta con 321,932 adultos mayores, este importante número corresponde cerca del 9.5% de la población del estado. Chilpancingo, que es la capital del Estado cuenta con una población por sí sola de 11,879 adultos mayores de 65 años.

No cabe la menor duda de que esta situación representa nuevos retos para la administración que lleva a cabo el Estado, hablo sobre distintos temas que van desde el reparto de las pensiones hasta la organización del espacio demográfico, pero sobre todo me refiero a este respecto en materia de Salud.

Al presentarse una mayor población adulta también se presentan mayores volúmenes de complicaciones que surgen tanto de manera natural por la edad, como por los riesgos de salud pública que actualmente enfrenta y enfrentará el país, como lo son las enfermedades cardiovasculares, renales o el cáncer de mama, entre otras.

De acuerdo con la OMS las personas de edad avanzada que viven en países de ingresos bajos y medianos soportan una carga de morbilidad más elevada causado por problemas como las cardiopatías, el accidente cerebrovascular (ictus) y las neumopatías crónica.

No obstante, existen otros rubros como las causas de discapacidad, como aquellos relacionados con el deterioro sensorial, problemas graves de dolor en el cuello y la espalda o enfermedades pulmonares.

La salud mental y el bienestar físico y emocional de estas personas tienen la misma importancia que las de cualquier otra edad y como podemos observar respecto al número de distintos problemas de salud que puede acarrear, la peor medida respecto a una política pública saludable es omitir este asunto o peor, utilizar la discriminación contra las personas de edad avanzada.

Constantemente la Administración en la materia ha considerado que el gasto sanitario dedicado al cuidado para los adultos mayores un costo que repercutirá de manera negativa en el reparto del presupuesto, sin embargo es al mismo tiempo una obligación por parte del Estado y una inversión que permitirá a largo plazo poder enfrentarnos de manera efectiva a los problemas que trae el futuro.

Cabe resaltar al respecto, que actualmente nuestro sistema de salud no se encuentra preparado para hacer frente al cambio demográfico que estamos sufriendo, ni estamos preparados para sostener una atención médica desproporcionada de varias enfermedades crónicas y síndromes geriátricos.

Es preciso, más que nunca, que comencemos a planear estrategias que brinden servicios específicos para los ancianos, como son adaptación de los edificios y los medios de transporte, evitar situaciones de pobreza, la falta de seguridad social, movilidad o atención que les permita contar con buenas condiciones de salud.

Esto último es lo que me importa en mayor medida, pues la atención médica geriátrica sigue siendo un problema a resolver en todo el mundo, es cierto que es atendida por políticas públicas locales, pero aun responden a las prioridades de cada responsable sin tomar en cuenta las necesidades a nivel nacional.

Es cierto también que tanto el IMSS como el ISSSTE y algunos Estados tienen un programa de atención al adulto mayor, pero sigue siendo gracias a la buena fe y al contexto de cada situación y no así por la necesidad de tomar cartas en el asunto.

Incluso cabe mencionar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas prevé clínicas geriátricas, pero no contempla la atención integral que es fundamental para proteger de manera correcta la salud de las personas adultas.

Urge revertir esta situación que no sólo genera discriminación, sino que representa un problema de salud pública y violación a sus derechos, por esto propongo la siguiente reforma que intenta incluir la atención médica integral para los adultos mayores dentro de las clínicas geriátricas con equidad y justicia.

Hablo de implementar un modelo de atención de adultos mayores, con un bordaje de enfoque holístico y multidisciplinario para detección oportuna, prevención y control de las patologías propias de este grupo de edad, con personal capacitado, lo que permitirá diagnosticar de manera precoz alteraciones que puedan adoptar complicaciones severas en tiempos futuros.

Es importante este tipo de atención de calidad a los adultos mayores, que tenga un carácter preventivo, acciones cura-

tivas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición, con especialistas en medicina geriátrica.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a IX. ...

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y

XII. Atención médica integral. La atención médica integrada por especialistas en medicina geriátrica, de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición, con especialistas en medicina geriátrica, incluyendo la atención de urgencias, realizadas preferentemente en una sola consulta;

Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

I. ... a II. ...

III. La atención médica **integral** a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la geriatría y la gerontología;

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputadas y diputados: **Beatriz Vélez Núñez**, Alfredo Bejos Nicolás, Carlos Sarabia Camacho, Edith Yolanda López Velasco, Enrique Rojas Orozco, Erick Alejandro Lagos Hernández, María Bárbara Botello Santibáñez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Vélez. Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Adelante, diputada.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre: Muchas gracias. Saludo a mis compañeros que están todavía aquí estoicamente.

Con su aquiescencia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, en los últimos días hemos sido testigos de las consecuencias por la falta de atención e interés de nuestras autoridades federales en los temas ambientales, especialmente hemos sufrido medidas reactivas sin ninguna previsión ni planeación, pero lo que es peor es que aun después de que en menos de una semana se evidenció lo incompleto de las medidas, no están dispuestos a aportar recursos para resolver el problema del fondo.

Si bien la fracción X del artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico faculta a la Semarnat a definir los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes en la atmósfera para que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumpla con las normas oficiales de calidad del aire, no se cuenta con más herramientas para la correcta ejecución de dicha atribución debido a la falta de una adecuación de la legislación en la materia.

En el Partido Acción Nacional estamos buscando soluciones de fondo, pero además nos estamos adelantando para proponer la construcción de un modelo a largo plazo. Es así

como presentamos hoy la iniciativa para generar la estrategia de gestión integral para la calidad del aire, que le agradezco a mi compañero, el diputado Döring, haya acompañado.

En nuestro país existen diversas zonas metropolitanas, ciudades y localidades con problemas severos de calidad del aire. Solo por mencionar algunos ejemplos, la zona metropolitana de la Ciudad de México rebasa más de 200 días al año la norma de Ozono, mientras que las concentraciones de partículas finas se exceden en más de un 70 por ciento de la norma.

En la zona metropolitana de Monterrey, la presencia de partículas de 10 micras ha rebasado la norma entre 150 y 200 días al año, durante los últimos cinco años. Monterrey se encuentra dentro de las cinco ciudades latinoamericanas con mayor contaminación de partículas, y lo mismo podría decir de Mexicali, incluso de la ciudad de Toluca que no ha habido contingencias porque sus mediciones no son correctas, pero si no les aseguro que ya hubiera habido contingencias ambientales.

Es necesario que el gobierno federal se plantee seriamente una agenda de prevención y control de la contaminación atmosférica, pero con mecanismos actualizados e innovadores.

Por lo tanto, esta iniciativa integra la visión de cuencas atmosféricas como un instrumento eficaz que prevenga, identifique, controle y restablezca las condiciones de calidad del aire necesarias para la población, para lo cual introduce la definición de cuenca atmosférica como un área cubierta por un volumen de aire con características meteorológicas y climáticas afines delimitada o parcial totalmente por patrones de tiempo y/o topográficos.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el impacto de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, puede ser predicho usando modelos de dispersión adecuados.

Esta iniciativa atribuye claramente a las funciones para cada uno de los tres niveles de gobierno, buscando que la concurrencia en la materia entre los diferentes órdenes sea eficiente, ya no podremos tener el problema de que se estén echando la pelotita entre un nivel de gobierno y otro, y permite atender las necesidades particulares de cada cuenca, ya que cada una se delimitará, diagnosticará y se establecerán medidas permanentes y extraordinarias.

Se trata de asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el desarrollo sustentable de nuestro país. No hay tiempo que perder, el destino ya nos alcanzó, nuestro futuro y el de nuestros hijos dependen en gran medida de las decisiones que afortunadamente hoy sí podemos tomar. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se entiende como calidad del aire el estado que guarda la concentración de los contaminantes atmosféricos en un tiempo y lugar determinados con referencia a los niveles máximos permisibles establecidos en las normas correspondientes y la responsabilidad de tutelar que ésta sea idónea para la salud de sus habitantes, es desde luego del Estado.

Los altos índices de contaminación presentados en los últimos meses en la Ciudad de México han demostrado que las medidas hasta ahora implementadas han sido insuficientes y que por ello es necesario ir más allá de las acciones emergentes y reactivas derivadas de las contingencias ambientales.

El costo de una constante mala calidad del aire es alto; estudios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, demuestran que los daños a la salud van mucho más allá de los problemas respiratorios; enfermedades cardiovasculares e incluso muerte prematura, pueden presentarse e incrementarse derivado de ello. El incremento de las tasas de mortalidad y morbilidad es directamente proporcional al costo económico absorbido por el sector salud por consecuencia de ello; el ausentismo laboral generado por estos padecimientos en los empleados y en los hijos de es-

tos, afecta también a la economía; con esta propuesta, se plantean un mínimo de acciones que permitirán prevenir, mitigar o evitar estas situaciones.

La Organización Mundial de la Salud, estima que la contaminación atmosférica en las ciudades y zonas rurales de todo el mundo provoca 3,7 millones defunciones prematuras cada año. Señala también, que 80% de éstas, se deben a cardiopatía isquémica y accidente cerebrovascular, mientras que el 14% se deben a neumopatía obstructiva crónica o infección aguda de las vías respiratorias inferiores, y un 6% a cáncer de pulmón; un 88% se producen en países tanto desarrollados como en proceso de desarrollo, los principales afectados son los niños, los adultos mayores y los enfermos de pulmones y corazón.

En el 2013 mediante evaluación, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la OMS, determinó que la contaminación del aire exterior es carcinógena para el ser humano, y que dichas partículas del aire contaminado, están estrechamente relacionadas con la creciente incidencia del cáncer, especialmente el de pulmón.

El principal combustible de los vehículos de carga y transporte público es el diesel; y este es el principal origen de las partículas finas y ultra finas, que pueden ocasionar esta enfermedad.

Los contaminantes asociados con los problemas de salud son diversos, sin embargo, las partículas respirables (PM10 y PM2.5), ozono (O3), monóxido de carbono, bióxido de nitrógeno, y bióxido de azufre son los que impactan directamente el sistema respiratorio, causando estas afectaciones a la salud.

Actualmente las concentraciones de los contaminantes está en aumento, particularmente en zonas urbanas o de alta incidencia industrial o automotriz y continuará así debido al incremento de la población; ello implica un crecimiento industrial, comercial y de necesidades de transporte, provocando mayor contaminación del aire, misma que no disminuirá por sí sola, debido a que en esas zonas se ha sobrepasado capacidad de asimilación de dichos contaminantes, haciendo necesaria la participación del gobierno federal, creando mecanismos actualizados que controlen y disminuyan las emisiones generadas. En atención a lo anterior, la iniciativa integra la visión por cuencas atmosféricas como un instrumento eficaz que prevea identificar, controlar y restablecer las condiciones de calidad de aire necesarias para un desarrollo de población.

En nuestro país existen diversas zonas metropolitanas, ciudades y localidades con problemas severos de calidad del aire, algunos ejemplos son: La Zona Metropolitana de la Ciudad de México, en la que la norma horaria de ozono (O₃) se rebasa más de doscientos días al año y las concentraciones de partículas finas PM_{2.5} exceden en más de un 70% la norma anual, la Zona Metropolitana de Monterrey, en la que las partículas PM₁₀ han excedido la norma de salud de 24 horas entre 150 y 200 días al año durante los últimos 5 años y las partículas PM_{2.5} han superado la norma de 24 horas entre 55 y 90 días al año. Además de que las normas anuales de ambos indicadores de calidad del aire se han superado entre el 100 y 200% durante los últimos años. La ciudad Fronteriza de Mexicali presenta también una severa contaminación por partículas PM₁₀. Otro tipo de localidades con problemas severos de contaminación aire son aquellas donde se localizan instalación de generación de energía eléctrica cuyo uso principal es el combustóleo y las refinerías.

Los métodos de gestión de la calidad del aire definidos bajo condiciones físicas en lugar de delimitadas por división política, permite tomar decisiones de carácter preventivo soportadas técnicamente, ya que, como lo señala el proyecto "Identificación de Cuencas Atmosféricas en México" realizado por investigadores del INECC, el impacto de las emisiones de contaminantes a la atmósfera puede ser predicho usando modelos de dispersión apropiados.

Dicho documento señala que es conveniente la gestión por cuenca atmosférica en las siguientes condiciones: Cuando las fuentes de emisión y los impactos asociados están localizados en un área geográfica extendida; los problemas de calidad del aire se relacionan con patrones meteorológicos, topográficos y de emisión comunes a un área; el transporte atmosférico de los contaminantes hacia adentro y hacia fuera de un área definible, ocurre de manera regular; se requieren esquemas regionales de gestión complementarios a los definidos en la normatividad vigente y es necesaria la participación de tomadores de decisiones de más de una entidad federativa para atender integralmente el problema.

Menciona también algunos de los beneficios de la gestión de la calidad del aire bajo el esquema de cuencas atmosféricas, entre ellos que: Tiene carácter preventivo y permite contar con mayor información de manera oportuna, permite el aseguramiento de una buena calidad del aire a largo plazo (25 años aproximadamente), está basado en la dinámica atmosférica y no en fronteras políticas, contempla a todos los contaminantes al mismo tiempo y propicia el de-

sarrollo de agendas ambientales conjuntas en varias entidades.

Consideramos que la mejor manera de medir y verificar los resultados de un mejoramiento de la calidad del aire en el país, es bajo este enfoque, pues se trata de áreas bien delimitadas con problemáticas atmosféricas específicas, lo que permitirá establecer políticas de gestión de la calidad del aire adecuadas para cada región del país, fortalecer los instrumentos de regulación proactiva y el uso de herramientas modernas de diagnóstico, la generación de capacidades locales de desarrollo en el registro y manejo de datos ambientales y finalmente, la coordinación entre los tres niveles de gobierno para el desarrollo de programas, acciones y medidas con lo que se logre una disminución de la concentración de contaminantes específicos de la cuenca, logrando avances en la calidad de vida de la población.

En algunos países como Canadá, Estados Unidos e Inglaterra, este método ya ha sido aplicado con resultados exitosos.

Si bien la fracción décima del artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico da a la Semarnat la facultad de definir los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire, no se brindan mayores herramientas para la correcta ejecución de esta atribución, por carecerse de una adecuada legislación y reglamentación en la materia.

Los objetivos de la propuesta son: disponer de una normatividad actualizada en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de observancia obligatoria en todo el territorio nacional; inducir una política de gestión de la calidad del aire a nivel nacional, bajo el enfoque de administración de cuencas atmosféricas, orientado a fortalecer instrumentos de regulación proactiva y fomento del uso de herramientas modernas para el diagnóstico de la gestión integral de la calidad del aire; establecer definiciones necesarias y suficientes para su propia comprensión que sean técnicamente correctas, así como clarificar algunos términos básicos enunciados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; fortalecer las políticas de calidad del aire para que la concurrencia en la materia entre los órdenes de gobierno sea más eficiente en el desarrollo de programas, acciones y medidas que conlleven a una gestión integral de la calidad del aire en las

principales cuencas atmosféricas del país. Se trata pues, de asegurar una calidad del aire satisfactoria para el desarrollo sustentable del país y el bienestar de la población.

Por lo anteriormente expuesto, someto consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera

Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 2o., la fracción III del artículo 8o., la fracción II del artículo 20 Bis 3, las fracciones II y III del artículo 20 Bis 4, la fracción I del artículo 36, las fracciones I, IV, V y XII del artículo 111, la fracción V del artículo 112 y el artículo 115 y se adicionan las fracciones V Ter, V Quater, VIII Bis y X Bis del artículo 3o., la fracción XII Bis del artículo 5o., la fracción III Bis y III Bis 1 del artículo 7o., la fracción VII del artículo 19, los artículos 111 Bis 1, 111 Bis 2, 111 Bis 3 y 111 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Se consideran de utilidad pública:

I a IV. ...

V. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y **el establecimiento de cuencas atmosféricas.**

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a V Bis. ...

V Ter. **Calidad del Aire: Estado que guarda la concentración de los contaminantes atmosféricos en un tiempo y lugar determinados con referencia a los niveles máximos permisibles establecidos en las normas correspondientes.**

V Quater. **Capacidad de asimilación de cuencas: Grado en el que las emisiones de contaminantes atmosféricos son transformados y reincorporados por las condiciones biogeoquímicas y físicas de la propia cuenca.**

VI a VIII. ...

VIII Bis. Contingencia atmosférica: Es la situación de riesgo en una cuenca atmosférica en la que prevalecen concentraciones de uno o más contaminantes por arriba de la norma que ocasionen, o puedan provocar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud.

IX. ...

X. ...

X Bis. Cuenca Atmosférica: Área cubierta por un volumen de aire con características meteorológicas y climáticas afines delimitada parcial o totalmente por patrones de tiempo y/o topográficos donde la calidad del aire está influenciada por las fuentes internas de emisión y por el transporte de contaminantes provenientes de otras cuencas.

Artículo 5o. Son facultades de la Federación:

I a XII. ...

XII Bis. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de gestión de la calidad del aire y protección de la atmósfera con base en cuencas atmosféricas.

Artículo 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I a III.

III Bis. Formular e implementar, con la participación de la Secretaría y de los municipios según corresponda, programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias atmosféricas, así como participar en la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas.

III Bis 1. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación conforme a las normas oficiales mexicanas que se expidan para tal efecto y conforme al programa de gestión de calidad del aire de la cuenca atmosférica.

Artículo 8o. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, **así como coadyuvar con el gobierno de la entidad federativa en el control** de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

Artículo 19. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

VII. La delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas.

Artículo 20 Bis 3. Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 Bis 2 deberán contener, por lo menos:

II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, **y la inducción** de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, **considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas**, y

Artículo 20 Bis 4. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos **humanos considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas**, y

III. Tomar en cuenta en la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, **la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas, así como la determinación de criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población.**

Artículo 36. Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, **cuencas atmosféricas**, cuencas **hidrológicas** o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

Artículo 111. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas, **cuencas atmosféricas** o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas;

IV. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, **cuenca atmosférica**, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire **y de contingencias atmosféricas**, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable y, **en términos de lo dispuesto en esta Ley, elaborar los programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias atmosféricas.**

XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire **y de contingencias atmosféricas** elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

XV. Delimitar y caracterizar las cuencas atmosféricas.

Artículo 111 Bis 1. En la delimitación de las cuencas atmosféricas se considerará la división política y los atributos naturales como: meteorología; fisiográficos; e hidrológicos.

Los acuerdos que establezcan la delimitación de las cuencas atmosféricas se deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 111 Bis 2. Una vez delimitada la cuenca atmosférica, se deberá determinar su capacidad de asimilación; para ello, la Secretaría, en coordinación con los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los municipios, según corresponda, efectuará un estudio para la caracterización de las cuencas atmosféricas, el cual deberá considerar lo siguiente:

- I. Los atributos naturales de la cuenca atmosférica que se consideraron para su delimitación;
- II. Los datos históricos del monitoreo atmosférico existentes;
- III. Los datos del último inventario de emisiones disponible para la cuenca atmosférica en estudio;
- IV. Los resultados de la modelación de la calidad del aire, en su caso, y
- V. La información de la calidad del aire disponible generada por los sectores gubernamental, académico o industrial.

Artículo 111 Bis 3. Si del estudio al que se refiere el artículo anterior, se identifica la presencia de uno o más contaminantes, que hayan excedido por tres años consecutivos, los valores de concentración máxima permisible establecidos en las normas de calidad del aire, en cualquiera de sus modalidades de tiempo y frecuencia, la Secretaría determinará que la cuenca atmosférica está saturada.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se han excedido los valores de concentración cuando se registre incumplimiento de los límites establecidos en las normas de calidad del aire conforme a lo siguiente:

- I. En al menos dos estaciones, cuando en la cuenca existan sistemas de monitoreo de calidad del aire con menos de diez estaciones;

- II. En al menos tres estaciones, cuando en la cuenca exista sistema de monitoreo de calidad del aire que cuente con diez o más estaciones, y

- III. Cuando en la cuenca no existan sistemas de monitoreo de la calidad del aire se tomará en consideración la información de los inventarios y los resultados de la modelación realizada para el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111 Bis 4. Cuando una cuenca atmosférica sea declarada como saturada por uno o más contaminantes, las autoridades de las entidades federativas, deberán establecer un programa de gestión de calidad del aire y un programa de contingencias ambientales atmosféricas, mismos que deberán ser aprobado por la Secretaría. Corresponde a las entidades federativas determinar los medios oficiales a través de los cuales se den a conocer los programas de gestión de calidad del aire y de contingencias ambientales de su competencia.

Si pasado un año de que se declaró como saturada la cuenca atmosférica, las autoridades de las entidades federativas no han implementado un programa de gestión de calidad del aire, la Secretaría deberá formularlo y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Si pasado un año de que se publicó el programa de gestión de calidad del aire las entidades federativas no han publicado el programa de contingencias ambientales atmosféricas, la Secretaría deberá formularlo y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Los programas de gestión de calidad del aire se elaborarán conforme a las guías que para tal efecto establezca Secretaría.

Artículo 112. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I a IV. ...

- V. Las entidades federativas con el apoyo de los municipios, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

Artículo 115. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos **y los programas de ordenamiento ecológico**, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría delimitará las cuencas atmosféricas de todas las zonas en donde la concentración de la población sea mayor a quinientos mil habitantes.

Tercero. En un plazo máximo de un año, deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Cuarto. En un plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la delimitación de las cuencas atmosféricas, la Secretaría deberá determinar la capacidad de asimilación de aquellas en donde la concentración de población sea mayor a dos millones de habitantes.

Quinto. Cuando en una cuenca no existan sistemas de monitoreo de la calidad del aire, estos se deberán implementar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2016.— Diputadas y diputados: **María de los Ángeles Rodríguez Aguirre**, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Emma Margarita Alemán Olvera, Enrique Cambranis Torres, Enrique Pérez Rodríguez, Federico Döring Casar, Gabriela Ramírez Ramos, Gretel Culin Jaime, Hugo Alejandro Domínguez, Jacqueline Nava Mouett, Jorge Ramos Hernández, José Máximo García López, José Teodoro Barraza López, Lilia Arminda García Escobar, Luis Agustín Rodríguez Torres, María Luisa Sánchez Mesa, Martha Cristina Jiménez Márquez, Mónica Rodríguez Della Vecchia, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Ximena Tamaris García (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Rodríguez. Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

La diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Arlette Muñoz, por favor.

La diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes (desde la curul): Gracias diputado presidente. Felicitar a la diputada Ángeles por su excelente trabajo y solicitarle, de la manera más respetuosa, me permita suscribirme a su iniciativa. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada. Manifiesta su aceptación la diputada Rodríguez, proponente del tema. Y...

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputada, sonido en la curul de ahí de la diputada, por favor.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (desde la curul): La ampliación de turno, si me permite, con la opinión de la Comisión de Cambio Climático.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Perdón, no la escuché bien.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (desde la curul): La ampliación de turno para la opinión de la Comisión de Cambio Climático.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Para opinión de Cambio Climático. Yo creo que no debería haber objeción en que se obsequie la petición en esos términos en que usted lo solicita, diputada Rodríguez. Entonces, está aquí a disposición de quienes quieran suscribir en la Secretaría de la Mesa Directiva.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

Y tiene ahora la palabra, por cinco minutos, el diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 84 a la Ley General del Servicio Profesional Docente. Y también para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 209 Bis y 400 del Código Penal Federal, ambas en una misma intervención. Adelante, diputado Hernández.

El diputado Rafael Hernández Soriano: Gracias, con la venia de la Presidencia. En obvio de tiempo solicito se integren las dos iniciativas en el Diario de los Debates en forma íntegra.

Compañeras y compañeros legisladores, la pederastia se presenta en el ambiente familiar, en los centros deportivos, en los centros de asistencia, como recordemos pasó en Casitas del Sur, en el centro llamado de Mamá Rosa. Se presenta también en los centros escolares de educación básica y en iglesias de diversos cultos.

A esta Legislatura se ha informado hace ya algunos meses, por parte del Comité de Derechos de la Niñez de la ONU, y también al Ejecutivo federal la preocupación porque en nuestro país, lejos de disminuir aumentan los casos de pederastia en diversos lugares, decía, pero particularmente en los centros de cultos religiosos.

Es así que cientos de niñas y niños han sido abusados sexualmente por años por ministros de culto y ha quedado en la impunidad, fundamentalmente porque en las estructuras jerárquicas hay una actitud de encubrimiento, como muchos casos en nuestro país lo han probado.

Es así que el Comité de Derechos del Niño de la ONU ha recomendado en el 2015 al Estado mexicano investigar y llevar a juicio a miembros de la Iglesia Católica y a otras confesiones religiosas que hayan estado involucradas o hayan sido cómplices de abuso o explotación sexual contra niñas y niños.

A la vez, le ha solicitado que recopile toda la información referente a los casos de abuso sexual contra la niñez que involucren a clérigos de las diferentes corrientes y confesiones religiosas. Y que en su próximo informe bianual entregue una información detallada sobre condenas y sentencias

pronunciadas, dado que al presentarse el delito no hay sanciones registradas algunas.

Respecto a la pederastia en centros de educación básica, hay cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que son alarmantes. Durante 13 años, de 2000 a 2012, en promedio se conocieron 10 quejas por esta comisión y se emitieron 6 recomendaciones. Sin embargo, el crecimiento fue exponencial en 2013 y 2014, en el que se recibieron 82 quejas. Es decir, 40 por año promedio y se emitieron 12 recomendaciones.

En forma reciente, hace algunos días en este tema también fue informada esta soberanía por parte del presidente del INE y algunos consejeros sobre los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2015, en donde se signa que 94 mil 317 niños y adolescentes dentro de 10 y 17 años informaron en la consulta que han sufrido o sufren algún abuso sexual, y de estos arroja también la consulta que un tercio suceden en los centros de educación básica.

Es por ello que en las propuestas que estamos presentando de reformas y adiciones al Código Penal y de la Ley General de Servicios Profesionales Docentes, como aquí se ha informado, se toman diferentes medidas.

Respecto al Código Penal, estamos proponiendo equiparar el encubrimiento o el delito de pederastia. Así también que cuando participen en el delito más de dos personas la pena sea elevada en dos tercios. Y cuando haya una relación jerárquica entre el encubierto y quien cometa materialmente el delito, esta sea también penada con un incremento de medio más cuando se compruebe que hay la relación derivada de una relación laboral, o simplemente una estructura jerárquica que por la misma les da una autoridad moral superior.

Se pretende con esto, que el ámbito de impunidad por encubrimiento se termine, que las familias en las escuelas, en las iglesias o en los centros deportivos mandemos un mensaje muy claro, que los pederastas y los encubridores ya no deben callar y proteger con el halo de la impunidad, porque una agresión sexual contra niños y niñas, es una agresión contra todos los mexicanos, y que esto tiene un costo, un costo social desde luego, y un costo penal.

En cuanto a la Ley General del Servicio Profesional, estamos proponiendo que se haga una relación por parte de los centros educativos y órganos desconcentrados. Una rela-

ción de aquellos docentes que hayan sido sentenciados por el delito de pederastia y que se les impida ya volver a tener contacto alguno en el ejercicio de su profesión u otra actividad con la niñez.

Es decir, compañeras y compañeros legisladores, la propuesta que estamos presentando es para evitar un flagelo que está aconteciendo en nuestro país que es importante acabar de tajo. Proteger a nuestra niñez es un principio constitucional y es lo que estamos proponiendo. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 209 Bis y 400 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema por resolver con la presente iniciativa

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Penal Federal, que se propone ante ésta soberanía, se halla en el terreno de la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues consiste en castigar severamente a las personas que cometen el delito de pederastia y a las que facilitan el traslado o remueven a otro lugar de trabajo a los sujetos activos que llevan a cabo la comisión del delito de pederastia. Asimismo, se propone castigar a los encubridores cuando tengan una relación de jerarquía derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima menor de 18 años.

Argumentos

Pederastia, del griego **paiderastía**, es definida en el *Diccionario* de la Real Academia Española como “inclinación erótica hacia los niños” y “abuso sexual cometido contra niñas y niños”.¹

El abuso sexual infantil es ampliamente definido como toda conducta en la que un menor de edad es utilizado para la estimulación sexual por parte de una persona adulta. Las formas de abuso sexual infantil incluyen la participación en actividades sexuales, exposición indecente a un niño, preparar a un menor en producción, difusión o uso de la pornografía que implica imágenes de abuso infantil.²

Así entonces, el abuso sexual infantil se refiere a cualquier y todo acto de índole sexual entre un adulto y un niño o niña, obviamente sin el consentimiento de ellos, y muchas

veces con violencia física, aunque la mayoría de los casos es con violencia emocional.

La pederastia es un delito grave que se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso y centros de tratamientos contra adicciones y en el convergen no sólo la acción perniciosa del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que posee el adulto sobre éste, envolviéndole por medio de diversas argucias con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima del interés superior del infante.

La pederastia es un problema universal que necesita de medidas continuas de prevención y protección efectiva por parte del Poder Legislativo, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, quienes usualmente no logran reponeerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida, de ahí que el delito no se denuncie o se tarden muchos años en acumular fuerzas suficientes para hacer público su caso. Por este motivo, este delito es un punto pendiente en la agenda política y legislativa nacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, decretada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, México, igual que el Vaticano y muchos otros países, han ratificado voluntariamente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y se han comprometido en informar regularmente al Comité de los Derechos del Niño sobre el cumplimiento de la Convención, ya que se trata de un documento vinculante en derecho internacional que ampara, entre otros, el derecho de los niños a protección frente a la violencia y los abusos sexuales, previstos en los artículos 16, 19 y 34, entre otros.

Si bien México, el Vaticano y todos los Estados adscritos a la Convención de los Derechos del Niño y como integrantes de la ONU tienen responsabilidades en el ámbito de los derechos humanos de los menores de edad y deben proteger a las y los niños de los abusos sexuales que contra ellos realice cualquier servidor público o miembro de la jerarquía católica o cualquier otro culto religioso.

En 2011, el país decretó elevar a rango constitucional el interés superior de la niñez. Este derecho humano de las niñas y los niños tiene como base el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional, que establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garanti-

zando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De ahí que el Estado mexicano sea responsable cuando los derechos fundamentales de las y los ciudadanos son violados por los servidores públicos, pero también es responsable cuando, aun no siendo servidores públicos los agresores, las instituciones no previenen, no persiguen y no castigan a quienes cometen delitos que debe sancionar la ley penal federal.

El servidor público, clérigo de la Iglesia o cualquier otra persona derivada de parentesco con el menor de edad en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole que cometió el delito de pederastia debe ser encausado ante la justicia penal. Por ello, la investidura —en el caso del servidor público o ministro de culto religioso— no debe suponer impunidad, ni mucho menos la autoridad civil o la iglesia católica, como institución moral, debe seguir encubriendo a los pederastas.

Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa al Código Penal Federal tiene una larga historia, pues es bien sabido que en muchos países y en el nuestro han existido propuestas sobre este asunto. Por eso, se insiste en la importancia de contar con una reforma que castigue severamente a los pederastas y a los encubridores de este delito.

Para dar una idea de las transformaciones que se han venido dando en el mundo respecto al delito de pederastia, podemos decir que, mucho es el tiempo y las décadas que habrían de pasar para que el Vaticano reconociera abiertamente la existencia de agresiones, abuso sexual y pederastia clerical contra miles de niños cometidos en muchas partes del mundo, incluido el país.

Como es sabido, en julio de 2013 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó con base a los informes presentados por el Estado Vaticano una serie de recomendaciones, las que se incluyen en el documento; Lista de cuestiones relativa al segundo informe periódico del Vaticano (CRC/C/VAT/2) y donde en el punto 11 del mismo, se señala:

11. En vista del reconocimiento por parte de la Santa Sede de la violencia sexual contra niños cometida por clérigos, monjes y monjas en numerosos países de todo el mundo y vista la escala de los abusos, sírvanse dar información detallada de todos los casos de abusos sexuales de niños cometidos por clérigos, monjes y monjas o puestos en conocimiento de la Santa Sede durante el período que abarca el informe. En todos estos casos, rogamos informen detalladamente de

a) Las medidas introducidas para que ningún miembro del clero acusado actualmente de abusos sexuales pueda seguir en contacto con niños; los casos específicos en los que se adoptaron medidas inmediatas para evitar que siguieran en contacto con niños; y los casos en que los sacerdotes fueron trasladados a otras parroquias o a otros Estados donde siguieron teniendo acceso a niños y abusando de ellos.

b) Las instrucciones explícitas impartidas en todos los niveles del clero para que se cumpliera la obligación de notificar a las autoridades nacionales competentes todos los casos de abusos sexuales y los casos en que se dieron instrucciones de no denunciar esos delitos y en qué nivel del clero.

c) El tipo de apoyo y protección prestados por la Santa Sede a los niños víctimas de abusos sexuales que testificaron contra quienes habían abusado de ellos sexualmente y los casos en que se silenció a los niños para reducir al mínimo el riesgo de que saliera a la luz lo sucedido.

d) Las investigaciones y las acciones legales incoadas en virtud del derecho penal canónico contra los autores de delitos sexuales y sus conclusiones, así como la cooperación prestada por el Estado parte en las causas abiertas en los países en los que se cometieron abusos.

e) El número de niños víctimas que han recibido asistencia para su recuperación, en particular apoyo psicológico y para la reintegración social, y han obtenido una indemnización. En relación con el párrafo 98 del informe de la Santa Sede, rogamos aclaren si se impuso la confidencialidad de las acciones a los niños que habían sido víctimas como condición para recibir una indemnización.

f) Las medidas adoptadas para prevenir futuros casos de violencia sexual en las instituciones dirigidas por la

Iglesia Católica y facilitar información sobre la prevención a los niños y sus familias.³

Esta solicitud recibió atención de los medios, pero cuando se emitió la respuesta del Vaticano ante el Comité de la ONU en diciembre de 2013, este no proporcionó la información completa solicitada por el Comité. A pesar de afirmar que considera que la Convención sobre los Derechos del Niño es “el más importante entre las normas del derecho internacional”, se negó a proporcionar esta información, indicando que la cuestión no estaba comprendida en su jurisdicción y que esta “no es la práctica de la santa sede para divulgar información sobre la disciplina religiosa”.⁴

Con base en lo anterior, hoy en todo el mundo, es notorio que los delitos cometidos en agravio de las y los menores de edad se han incrementado alarmantemente. Los abusos sexuales, la prostitución, la pornografía y la trata infantil conforman altos niveles delictivos, que en su mayoría quedan en la impunidad y, por tanto, las víctimas de estos actos viven una permanente demanda de justicia, cuando se animan a denunciar y pueden contar con una defensa de calidad para hacer efectivo un derecho humano fundamental.

La Iglesia católica es una de las protagonistas cuando se habla de escándalos por abusos sexuales a menores de edad. Para dar una idea de los abusos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, desde tiempo atrás, se ha documentado los diversos abusos sexuales de menores de edad por sacerdotes de la Iglesia católica o integrantes laicos de las diversas órdenes religiosas que imparten culto en el país.

En México se ha comprobado que el abuso sexual clerical es tan antiguo como la Iglesia misma. Las acusaciones de abuso en fechas recientes han sido constantes por lo menos desde la década de 1950. El caso más conocido fue, sin duda, el del fundador de Los Legionarios de Cristo, Marcial Maciel Degollado, del cual existen pruebas contundentes y documentos probatorios en manos del Vaticano respecto de los abusos sexuales cometidos contra niños por parte de este sacerdote en México y otros países desde la década de 1940.⁵ Sin embargo, las autoridades civiles encargadas de investigar y sancionarlo y las autoridades del Vaticano no cesaron del ministerio al sacerdote ni limitaron sus actividades, sino por el contrario lo protegieron y lo encubrieron sistemáticamente e incluso, posteriormente, fue reconocido y promovido públicamente por Juan Pablo II, lo cual le permitió continuar cometiendo delitos impunemente en contra de niños durante muchos años.⁶

Los niños víctimas del abuso sistemático de Maciel pertenecieron a la congregación religiosa Los Legionarios de Cristo. Estos niños fueron separados de sus familias y llevados a países lejanos (controlando su correspondencia y visitas muy esporádicas), donde permanecían bajo el control casi absoluto del fundador y superior, que a su vez era su director espiritual, su director de disciplina y estaban obligados a través de un voto especial de silencio (llamado de caridad), a guardar absoluto respeto al superior, a no criticarlo por nada y ante nadie y, por lo mismo, a guardar el secreto de su pederastia y drogadicción.⁷

Desafortunadamente no es sólo este personaje quien es reconocido como perpetrador de este tipo de daños contra cientos de niñas y niños mexicanos durante largo tiempo, sino también están los casos de otros sacerdotes como: Eduardo Córdova Bautista, quien abusó de decenas de niños, Francisco Javier Castillo, Guillermo Gil Torres, José de Jesús Cruz Rodríguez, Noé Francisco Estrada Hernández, todos de San Luis Potosí. Nicolás Aguilar en Puebla (acusado de abusar sexualmente de más de 90 niños y niñas en México y en Estados Unidos), Carlos López Valdés en el Distrito Federal (abusó de niños que fueron invitados a ser acólitos de la parroquia de San Agustín en la delegación Tlalpan), y Gerardo Silvestre Hernández (cura pederasta acusado de abuso sexual de al menos 45 niños indígenas de Oaxaca), Juan Cárdenas en Guanajuato (abusó sexualmente de varios menores, en la casa hogar Niño Don Bosco), Juan Carlos Moreno Loza, Nuevo León (fue acusado de embarazar a una menor, después fue trasladado a otras parroquias para evitar conflictos), Vicente Serrano Aparici, Baja California Sur (presunto responsable de haber abusado sexualmente de niños), Heladio Ávila Avelar, Jalisco (confeso de haber cometido abuso sexual en contra de tres menores de edad), Jonás Guerrero, Culiacán, Marcelino Hernández, Colima, y Raúl Vera, de Coahuila (presuntos responsables de haber abusado sexualmente de niños). Éstos son tan sólo algunos de los muchos sacerdotes acusados jurídicamente de estos hechos, quienes no han recibido ningún requerimiento ministerial ni castigo judicial para responder por los probables delitos cometidos de pederastia, más aun han sido protegidos por autoridades religiosas y civiles, lo que deriva en impunidad para estos delitos.

Asimismo, tenemos por ejemplo que, en septiembre de este año, la Iglesia católica admitió 620 casos de pederastia en Australia cometidos entre 1960 y 1980. Así también asumimos los abusos sexuales en la diócesis de Boston (Estados Unidos) en 2001, retratado con mucha maestría

por la ganadora del Oscar, versión 2016 como la mejor película, *Spotlight* (*En primera plana*, como se conoció en México), que trata sobre como un grupo de periodistas del periódico *The Boston Globe* destapó los casos de abuso sexual infantil causados por sacerdotes católicos. Parte de una historia real que durante años, líderes religiosos encubrieron los casos de pederastia y transfirieron a los sacerdotes a otras parroquias en lugar de castigarlos. En 2007, el arzobispo de Los Ángeles (Estados Unidos) pidió perdón a los afectados por los abusos sexuales infantiles por parte de sacerdotes. Dicho sea de paso, la arquidiócesis de Los Ángeles pagó más de 660 millones de dólares a víctimas de sacerdotes para evitar que los casos llegaran al Tribunal Superior del Estado. Cabe señalar que los arreglos extrajudiciales son indebidos, no son éticos ya que no hay sanción y el delito queda impune y sin reparación del daño para la víctima.

En junio de este año, el prelado de la arquidiócesis de Filadelfia, Willian Lynn, fue el primer alto cargo de la Iglesia en Estados Unidos condenado por abusos a menores. En 2010, el propio Benedicto XVI manifestó su arrepentimiento por el millar de casos de abusos sexuales y violaciones sufridos por niños y niñas, víctimas de curas católicos en Irlanda; en el mismo año el líder de la Iglesia católica alemana, Robert Zollitsch, pidió perdón tras una investigación en la que estaban implicados 46 jesuitas. La Conferencia Episcopal de Holanda también pidió perdón el pasado año por los casos de abusos sexuales a menores de edad. En tanto, en Chile, la polémica gira en torno al Obispo de Osorno, Juan Barros, acusado por los fieles de la diócesis de haber encubierto al sacerdote Fernando Karadima, condenado por Roma por abusos sexuales, entre otros países.

Entre 2004 –cuando se recibieron casi 800 denuncias– y la actualidad, la maquinaria canónica ha procesado miles de causas, y casi un millar de sacerdotes -848- han sido expulsados del sacerdocio, “reducidos al estado laical”, según datos de la Comisión Pontificia para la Tutela de Menores, creada por el Jefe del Estado Vaticano, el papa Francisco, de nombre secular Jorge Mario Bergoglio, y que intenta coordinar la respuesta de la Iglesia frente a este cáncer.

Más de la mitad de las denuncias acaba llegando a juicio por la vía canónica y alrededor de tres de cada cuatro concluyen con la condena del acusado. Al margen del proceso religioso bajo las leyes canónicas del Estado Vaticano, hay casos por la vía civil en cada país. De las casi 6 mil de-

nuncias presentadas ante el Vaticano, entre 2004 y 2013, la Congregación para la Doctrina de la Fe estudió “3 mil 420 casos creíbles de abusos a menores de 18 años”. Es decir, la mitad de las presentadas.

El año 2004 tiene muchas más demandas que el resto porque recogía conductas delictivas cometidas desde 1950. De estos más de 3 mil casos, se expulsó a 848 sacerdotes. En el resto de casos, los sacerdotes fueron simplemente sancionados con distintas penas, que el informe vaticano no especifica, pero que podrían ir desde una sanción temporal a un traslado, o a evitar su trato con menores de edad.⁸

Ante estos hechos, el Jefe del Estado Vaticano, Francisco aprobó una reforma del Código Penal del Estado de la Ciudad del Vaticano que considera, entre otras, la introducción del delito de tortura, la supresión de la cadena perpetua y una amplia y mayor definición de los delitos de trata de personas, prostitución, violencia sexual, pornografía infantil, posesión de material de pornografía infantil y abusos contra menores.

También equiparó los abusos contra discapacitados psíquicos adultos a los cometidos contra menores e introdujo un nuevo delito por el que se castigaba la adquisición, posesión y difusión “por parte de un miembro del clero, en cualquier modo y con cualquier medio”, de imágenes pornográficas que tengan como objeto a menores de 14 años.

Si bien antes el reto era denunciar a los pederastas que abusaban de las niñas y los niños ante autoridades ministeriales o eclesiásticas, pero debido al esquema de protección de las autoridades federales y locales y el encubrimiento institucional por parte de las máximas autoridades del Estado Vaticano, incluyendo a los jefes del Estado Vaticano, Juan Pablo II y Benedicto XVI y, así como también, como en el caso de la Ciudad de México, por los Cardenales, ahora, las víctimas optaron por hacer sus denuncias ante los medios de comunicación, lo cual ha servido para que se la opinión pública conozca su historia como víctimas del delito de pederastia, no sólo por los daños a su integridad física y moral, sino por el permanente descrédito a sus denuncias, privilegiando la reiterada protección y encubrimiento del sacerdote y de sus actividades delictivas por parte de su propia congregación de cardenales.

Por otro lado, debemos reconocer que en el caso de México, los abusos sexuales de menores de edad que estudian en los centros escolares, tanto públicos como privados por parte de los docentes, sigue en aumento. Los abusos se-

xuales contra niñas, niños y adolescentes son conocidos, de ahí se desprende la recomendación general 21 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigida a la Secretaría de Educación Pública (SEP), Gobiernos de los Estados de la República y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la prevención, atención, sanción de casos de violencia sexual en contra de niñas y niños en centros educativos públicos y privados, publicada el 21 de octubre del 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

La recomendación en su numeral 24, señala que de enero de 2000 a agosto de 2014, la CNDH recibió un total de 190 quejas, en contra de la SEP y de secretarías de educación de diversas entidades federativas por casos relacionados con abuso sexual, acoso sexual y violación.

De las quejas (numeral 25), hicieron alusión a 210 agraviados de los 0 a los 17 años, de los cuales 146 fueron niñas y 64 niños; de los 233 considerados presuntos responsables señalados por las víctimas, 218 eran hombres y 15 mujeres, destacando que 107 eran alumnos y 126 forman parte del personal del centro escolar donde ocurrieron los hechos.

De dichas quejas (numeral 26), una fue presentada por un caso de educación inicial, 24 por casos suscitados en preescolar, 71 en primaria, 52 en secundaria, 37 en media superior y 5 en educación especial.

Asimismo, en el periodo 2000-2014 (numeral 27), la CNDH emitió 18 recomendaciones relacionadas con algún tipo de violencia sexual en centros escolares, de las cuales 14 fueron dirigidas a la SEP, una al gobierno del estado de Oaxaca, una al gobierno del estado de Michoacán, una al gobierno de Zacatecas y una a la Universidad Nacional Autónoma de México.

En las 18 recomendaciones (como se señala en el numeral 30) se documentó que eran 28 los agresores o servidores públicos involucrados en los hechos, de los que 21 eran hombres y 7 mujeres, quienes desempeñaban diferentes cargos en los centros escolares en los que ocurrió el abuso, quienes se desempeñaban como profesores, prefectos, personal de intendencia y empleados administrativos. Tan sólo en el periodo 2010-2014 se emitieron 13 de estas recomendaciones. No obstante que dichas recomendaciones se han emitido de manera reiterada, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo.

De igual forma, como se prevé en el numeral 36, los organismos defensores de derechos humanos en las entidades federativas recibieron del año 2000 al 2013, un total de 657 quejas? mientras, de año 2000 a 2013 se registraron mil 997 quejas relacionadas con violencia sexual en centros escolares públicos.

De las 28 entidades federativas que contestaron a la solicitud de información de la CNDH, se observó que del año 2000 al 2013, existió un registro de mil 997 quejas denunciadas ante las secretarías de educación relacionadas con violencia sexual en centros escolares públicos, de los cuales 6 fueron presentadas por casos de violencia sexual en educación inicial, 204 en preescolar, 722 en primaria, 849 en secundaria, 179 en educación media superior y 15 en instituciones de educación especial, mientras que en 22 casos no se especificó el nivel en el que se encontraban los alumnos agredidos.

En el numeral 205, se hace la recomendación de la CNDH, para que los delitos sexuales que son cometidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, abusando de su jerarquía y de su posición de suprasubordinación en relación con la víctima, se agrave la pena con la destitución e inhabilitación para ejercer encargos públicos.

De igual forma, en su numeral 206, se considera importante que exista un agravante para los delitos de índole sexual cometidos en contra de niñas y niños de todo el país.⁹

Con estas bases, hoy nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, pues la sociedad está evolucionando de modo que está pendiente de que se castigue severamente a los pederastas que abusan sexualmente de las niñas, niños y adolescentes y que, por ello el legislador de no puede pasar por alto estos compromisos y cambios en la sociedad.

Sin duda, el delito de pederastia contra las niñas, niños y adolescentes no sólo constituye un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos. Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor de edad y distintos tipos de co-

nocidos, como son los docentes, ministros de culto religioso e instructores de cualquier actividad deportiva, recreativa y cultural.

En efecto, pese a los avances referidos en el derecho internacional y nacional, esta conducta antijurídica se sigue incrementando a lo largo de todo nuestro país, sobre todo, por docentes y ministros de culto religioso. Sin embargo, la iglesia y el Estado al estar enterada de ello, en la mayoría de los casos únicamente se ha determinado el cambio de escuela, iglesia, estado o país del presunto responsable de la comisión del delito o la utilización del silencio como principal arma, pero nunca se ha determinado presentarlo ante la justicia penal para que sea juzgado y castigado con todo el peso de la ley.

Es importante decirlo con claridad, en México existe un inmovilismo absoluto por parte del Estado y de la Iglesia en el tema de los abusos sexuales por sacerdotes y educadores, razón por la cual los diferentes casos de abuso sexual continúan en la impunidad. La justicia defiende al victimario y no a las víctimas. Los jueces y los ministerios públicos actúan como cómplices de los delincuentes por el poder de la Iglesia y del Estado, lo cual coloca a las niñas, niños y adolescentes en estado de indefensión absoluto, ante el poder que ejercen las y los adultos quienes abusando de dicho poder, violentan sus derechos humanos sin importarles la grave afectación que ocasionan.

Hoy, en el país la pederastia ha aumentado en forma considerable, por lo que se debe priorizar el **interés superior de la niña, niño y adolescente**.

Según los datos del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano Mexicano, 30 por ciento (4 mil 200) de los 14 mil sacerdotes católicos que aproximadamente existen en México, comenten algún tipo de abuso sexual contra niñas y niños.

También destacó que hasta 2010 se calculaba que en México había aproximadamente 14 mil 618 presbíteros atendiendo una red de 6,101 parroquias. De acuerdo con datos publicados en medios de comunicación, se calculaba que de 2001 a 2010 el Vaticano abrió unos 100 procesos canónicos contra sacerdotes mexicanos acusados de abusos sexuales contra niñas y niños.¹⁰

Con relación a los centros escolares del país, se destaca que de 2000 a la fecha, el país acumula al menos 2 mil 28 ca-

sos de ataques sexuales contra menores de edad en escuelas; una tercera parte nunca fue investigado, pese a ser denunciados; en el resto de los casos la sanción contra los agresores consistió en simples llamadas de atención, suspensiones temporales o la reubicación del atacante en otro plantel.¹¹

Como revela la Recomendación General 21 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –publicada el pasado 20 de octubre en el Diario Oficial de la Federación–, los centros educativos en donde más agresiones sexuales se cometen en contra de niños y niñas son las secundarias (con 42.5 por ciento de las denuncias), seguido de las primarias (36 por ciento), los planteles de educación preescolar (10 por ciento) y por último el nivel medio superior (con 9 por ciento); mientras, las entidades federativas con mayor incidencia de este tipo de delitos son Distrito Federal, Veracruz, estado de México, Jalisco y Guanajuato.

Ante estos hechos, resulta imperativo prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con el delito de pederastia cuando la víctima es menor de 18 años, ya que vulnera gravemente su esfera de protección para un pleno desarrollo integral y tomando en cuenta que estos actos ocasionan traumas para el resto de su vida y derivan en lesiones psíquicas que son un daño para la persona que es víctima de este delito, así como cambios de humor repentinos, problemas de sueño, pesadillas, hiperactividad, aislamiento, problemas para recibir cumplidos, rechazo al acercamiento físico, fobias, y en general conductas autodestructivas. Un proceso de este tipo deja secuelas psicológicas que pueden llegar hasta su vida adulta, e incluso, nunca ser superadas.¹²

Sin duda, debemos reconocer que hoy la sociedad reclama un castigo más severo al sujeto activo del delito de pederastia y también a quien encubra al agente de este delito. Tan grave es el asunto de pederastia que Jorge Mario Bergoglio (Francisco) en el Vaticano tuvo que nombrar hace unos meses un tercer secretario adjunto de la Congregación para que se ocupara única y exclusivamente de estos delitos. Más aun, el mismo Francisco en el vuelo de vuelta de México, con base en una pregunta formulada por un periodista, dejó claro: “No hay lugar en la Iglesia para los abusadores y sus cómplices. Un obispo que cambia a un sacerdote de parroquia cuando se detecta una pederastia es un inconsciente y lo mejor que puede hacer es presentar la denuncia. ¿Clarito?”

Por tanto, discutir y en su caso aprobar la iniciativa de reforma al Código Penal Federal permitirá un cambio radical en la actitud de la iglesia y de las autoridades civiles del país, donde podrán incluir aspectos como los siguientes: procurar acciones eficientes de las autoridades civiles y ministros de culto religioso contra servidores públicos y sacerdotes pederastas.

Es clara la necesidad de que el legislador atienda esta realidad y tipifique más conductas, así como endurezca las penas para los agresores sexuales de menores de edad, pues es necesario que exista un delito equiparable al delito de pederastia, para sancionar severamente a las personas que cometen el delito de pederastia y a las que facilitan el traslado o remueven a otro lugar de trabajo a los sujetos activos que llevan a cabo la comisión del delito de pederastia, así como cuando teniendo conocimiento de esta conducta realizada por su subordinado no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho o no haya evitado la continuación de la comisión del acto; porque estas conductas son las nuevas formas de delinquir que están permitiendo que algunas acciones escapen a la justicia y desde luego queden impunes.

La finalidad de la iniciativa permitirá eliminar la política de silencio de los directores de escuelas y clérigos para que cumplan con sus obligaciones como ciudadanos denunciando y asumiendo ante el aparato de justicia los casos de pederastia, pero sobre todo ya no podrán esconder, trasladar o cambiar de sede cuando se trate de instituciones religiosas, educativas o culturales al delincuente, así como evitarán la continuación de la comisión del acto en contra de un menor de dieciocho años por parte de sus subordinados, a fin de que el encubridor o protector no acabe convirtiéndose en un pederasta más.

Tomando en consideración lo anterior, se propone aumentar la penalidad al delito de pederastia con una mitad de la penalidad de prisión, al que haga uso de violencia moral o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima. Además de que el autor del delito tendrá la obligación de sujetarse a tratamiento médico integral hasta por el tiempo que dure la pena, más allá de una cuestión potestativa como está prevista en el Código Penal Federal.

Asimismo, con independencia de que el autor del delito de pederastia pierda, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil, en ningún momento cesará

su obligación alimentaria para con ella, ya que a la víctima no se le puede dejar sin los recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y de salud.

También se propone aumentar en dos terceras partes la pena, cuando fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas o si se cometieran en contra de dos o más víctimas o cuando el autor del delito haya puesto en peligro la vida del menor de dieciocho años. Es decir, se insta a castigar la pederastia con penas más justas respecto a los casos más graves, como se han expuesto bajo estos tres supuestos normativos.

El espíritu de esta reforma y adición del Código Penal Federal es que también los ministros de culto religioso o los instructores de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural o de cualquier índole, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cuando cometan el delito de pederastia, además de la pena de prisión antes señalada, sean inhabilitados, destituidos o suspendidos, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Conforme a este supuesto, se requiere que el agente tenga la condición clerical o instructor de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural o de cualquier índole, en el momento de cometer el delito para ser sujeto de derecho penal.

Finalmente, además de las penas previstas en el delito de encubrimiento, se castigará al encubridor con una mitad más cuando tenga una relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima menor de dieciocho años. Este delito que se propone, no sólo es para el delito de pederastia sino para cualquier delito, pero siempre y cuando el encubridor abuse de su jerarquía y de su posición de superior inmediato entre la persona agresora y la víctima menor de 18 años.

La iniciativa de reforma y adición del Código Penal Federal contribuye con el Estado en su papel protector del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el Código Penal Federal

Único. Se reforma y se adicionan dos párrafos al artículo 209 Bis y se adiciona un párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo VIII Pederastia

Artículo 209 Bis. ...

...

Si el agente hace uso de violencia física **o moral o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima**, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito **deberá** ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil, **pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.**

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, profesionista, **ministro de culto religioso o instructor de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural o de cualquier índole**, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes, cuando fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas o si se cometieran en contra de dos o más víctimas o cuando el autor del delito haya puesto en peligro la vida del menor de dieciocho años.

Se equipara al delito de pederastia y se sancionará con las mismas penas previstas en el primer párrafo del presente artículo, al servidor público, ministro de culto religioso o cualquier persona que tenga una relación jerárquica sobre el agresor en virtud de una relación laboral, docente o de cualquier otra índole, cuando des-

pués de la ejecución del delito y sin haber participado en él, traslade o remueva a otro lugar de trabajo dentro o fuera del territorio nacional al responsable del delito o cuando teniendo conocimiento de esta conducta realizada por su subordinado no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho o no haya evitado la continuación de la comisión del acto en contra de un menor de dieciocho años.

Capítulo I Encubrimiento

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que

I. a VII. ...

...

Además de las penas previstas en el primer párrafo del presente delito, se incrementarán en una mitad cuando el agente tenga una relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima menor de dieciocho años.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España, 2001.

2 Abuso sexual en niños y la Santa Sede, mimeo, traducción, junio de 2014.

3 Lista de cuestiones relativa al segundo informe periódico de la Santa Sede Comité de los Derechos del Niño, sexagésimo quinto periodo de sesiones, 13 a 31 de enero de 2014, tema 4 del programa provisional, "Examen de los informes de los Estados parte".

4 Abuso sexual en niños y la Santa Sede, obra citada.

5 González, Fernando M. (2010). *Maciel. Los Legionarios de Cristo. Testimonios y documentos inéditos*. España: Tusquets.

6 En 1994, Karol Wojtyla, como representante de la Iglesia católica y jefe del Estado Vaticano-Santa Sede, nombró a Marcial Maciel como líder de la juventud.

7 González, obra citada, página 34.

8 <http://www.sinembargo.mx>. En una década, el Vaticano ha recibido 6 mil demandas por pederastia: informes internos, 6 de marzo de 2016.

9 Diario Oficial de la Federación. Recomendación general 21 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centro educativos. 20 de octubre de 2014.

10 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2014). Boletín 016/2014: La CDHDF hace eco de la exigencia de la ONU para erradicar la pedofilia clerical. 7 de febrero de 2014, de la CDHDF. Sitio web: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/boletines/boletines-2014/3655-boletin -0162014>.

11 <http://www.animalpolitico.com/2014/10/ataques-sexuales-en-escuelas-se-duplicaron-en-los-ultimos-4-anos-segun-pesimista-informe-oficial/> 22 de octubre de 2014.

12 Díaz Rojo, José A., Pedofilia y Pederastia, CSIC, Valencia, España, 2002.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputados y diputadas: **Rafael Hernández Soriano**, Carlos Sarabia Camacho, Daniela De Los Santos Torres, Delfina Gómez Álvarez, Erik Juárez Blanquet, Guadalupe Hernández Correa, Irma Rebeca López López, Sergio René Cancino Barffuson, Tomás Octaviano Félix (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

El diputado Rafael Hernández Soriano: «Iniciativa que reforma el artículo 84 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a cargo del diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema a resolver con la presente iniciativa

Es indispensable frenar la violencia sexual que sufren las niñas y los niños en las escuelas y en todo espacio donde interactúen, ya sea público o privado. En bien de su mejor desarrollo físico, mental, social y moral, se propone que, la Autoridad Educativa o el Organismo descentralizado, sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, no reincorpore en ningún empleo, cargo o comisión que permita relación con infantes o adolescentes, al docente o servidor público que haya cumplido con la sanción prevista en el artículo 209-Bis del Código Penal Federal. Lo anterior, implica que el Poder Legislativo Federal ponga toda la atención que requiere este problema en todas las escuelas del país y en todos los lugares donde participen las y los menores de edad, y por ende, legisle esta propuesta de adición para sancionar severamente a los docentes y servidores públicos que abusen sexualmente de las niñas, niños y adolescentes.

Argumentos

Una de las poblaciones que a nivel mundial es considerada como la demandante de mayor seguridad y garantía de sus derechos humanos es la integrada por las niñas, niños y adolescentes. Por esto y de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.¹

Esta consideración dio origen a la **Convención sobre de los Derechos del Niño**, suscrita y ratificada por México desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Este trascendental cuerpo normativo, que además es reconocido como el de mayor aceptación por las naciones integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), refiere un marco amplio de diversos derechos humanos efectivos hacia las niñas y los niños. De esta forma, en él, se identifican las necesidades que por derecho tienen las y los niños y legitima el reclamo social y las acciones del Estado para hacerlas cumplir.

Específicamente, en el artículo 19 de la Convención, se establece lo referente al derecho de la infancia en el tema de la educación, que a la letra señala;

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.²

...

También, en la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 57, 58 y 59 se sintetiza las principales normas que estipulan el derecho a la educación que imparte el Estado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Lo que significa que, de acuerdo con datos del censo de población emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el total de niñas y niños que residen en nuestro país, es de 32.5 millones, entre los cuales se encuentran 19.8 millones de niños de entre 6 a 14 años de edad, de este total, 95.2% asisten a la escuela, es decir, disfrutan del derecho a la educación.³

Sin embargo, y pese a lo establecido en términos de lo jurídico y la responsabilidad del Estado, no es extraño conocer por los diversos medios de comunicación casos de agresiones contra niñas y niños que estudian en los centros escolares, tanto públicos como privados. Estas agresiones están incluidas en sus diversas manifestaciones, tanto verbales, psicológicas, físicas y también sexuales.

Como ejemplo incluiremos brevemente alguna de ellas; el pasado 9 de julio de 2015 una profesora impartía clase a un grupo de quinto grado en la escuela primaria Efraín Huerta, en Chimalhuacán, Estado de México, y su caso generó consternación luego de la difusión de un video en Youtube en el que insultaba a sus alumnas y alumnos con epítetos como: “imbéciles” y “retrasados” al no responder adecuadamente a sus preguntas, dicha profesora fue galardonada como la Mejor Docente 2014, tras presentar un proyecto educativo destacado a nivel regional y estatal.⁴

Otro caso es el señalado en la escuela primaria “Sor Juana Inés de la Cruz”, ubicada en el⁵ centro de San Juan del Río, donde madres y padres de familia piden la destitución de

una profesora, debido a que la señalan de agredir físicamente y verbalmente a alumnos de cuarto año. Se indica que en total son 35 niñas y niños los que están cursando el cuarto año y señalan las y los padres que la docente los insulta y en ocasiones ha llegado hasta la agresión física, por lo que ya no quieren a la ella continúe frente al grupo.

Sin duda dentro de las agresiones violentas contra las niñas y niños, particularmente las sexuales son las que necesariamente reclaman una gran previsión y atención por parte de las autoridades, ya que estas han ido en aumento, según la información difundida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), indica que tan sólo en dos años, 2013 y 2014, fueron presentadas 82 quejas por agresiones sexuales y se emitieron 12 recomendaciones al respecto.

Mientras que los 13 años previos –de 2000 a 2012– hubo 112 quejas y fueron emitidas solo seis recomendaciones. Sin embargo, por parte de las autoridades federales no hay cifras actualizadas de quejas por ese tipo de agresiones.⁶ Así, lo que es más alarmante, es que aún no existen mecanismos efectivos para ayudar y proteger a las víctimas de estos delitos ni el castigo ejemplar para los agresores.

El dato más reciente se recogió en la Consulta Infantil y Juvenil organizada este año -2015- por el Instituto Nacional Electoral, según la cual 94 mil 367 niños y adolescentes de entre 10 y 17 años dijeron ser o haber sido víctimas de violencia sexual. De ellos, 29 mil 814 señalaron que esas agresiones sucedieron en la escuela.⁷

Esto es de suma importancia, porque para coadyuvar en la solución de esta problemática la CNDH ha emitido diversas recomendaciones, encontrando entre ellas las siguientes;

Destaca la Recomendación General no. 21, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos, publicada el 21 de octubre del 2014, en el Diario Oficial de la Federación. A continuación se resaltan tres puntos de tan relevante documento:

...

9. Al respecto, la presente recomendación se enfoca en el desarrollo del tema del violencia sexual infantil cuando se suscita en centros escolares tanto públicos como

privados, siendo este tema de particular relevancia por los derechos de la infancia que se vulneran como resultado de este fenómeno, tales como la libertad sexual, la integridad personal, el trato digno, la educación y el desarrollo, y considera, sobre todo, la gravedad que implica que en centros donde deberá ser tratados con dignidad y formados, sean agraviados.

10. En ese sentido, esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación en cuanto al número de quejas registradas por parte de organismos protectores de derechos humanos, así como por organismos de educación pública, tanto a nivel nacional como estatal, en relación a este fenómeno, mismas que serán analizadas en la presente recomendación general. Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad.

11. Esta Comisión Nacional ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una victimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Nacional, el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.⁸

...

Así también se destaca la:

Recomendación: 4/2015

Lugar: Secundaria pública.

El maestro de matemáticas estuvo a punto de violar a una alumna. Lo evitó la llegada del director de la escuela.

Recomendación: 38/2014

Lugar: Jardín de Niños de Iztacalco.

El conserje abusa sexualmente de tres niños de 4 y 5 años cuando los acompaña al baño. La directora no les cree a los niños ni a los padres.

Recomendación: 70/2013

Lugar: Primaria pública.

Tres alumnos de primer grado denuncian la agresión sexual reiterada por parte de un alumno de sexto.

Recomendación: 69/2013

Lugar: Secundaria pública.

Una alumna de tercer año es abusada sexualmente por el maestro de artes plásticas. La directora pide a la madre de la víctima que no denuncie.

Recomendación: 66/2013

Lugar: Centro de Atención Múltiple de la SEP.

Dos alumnas con síndrome de Down son agredidas sexualmente por el maestro de computación.

Recomendación: 59/2015

Lugar: Secundaria pública.

Dos alumnas acusan al profesor de matemáticas de tocarse el pene mientras les calificaba el cuaderno o les pedía recoger la basura sin doblar las rodillas para verles los glúteos.

Recomendación: 55/2013

Lugar: Bachillerato público federal en Tamaulipas.

Un alumno denuncia abuso de un maestro en un viaje de trabajo, en el que alumnos y maestros comparten habitación y camas.

Recomendación: 51/2013

Lugar: Primaria pública.

Tres alumnas de cuarto denuncian que un maestro las sienta en sus piernas y les mete la mano debajo de la falda.

Recomendación: 48/2013

Lugar: primaria pública.

Dos alumnos de segundo grado denuncian que el maestro de inglés los besa y les toca los genitales.

Recomendación: 8/2013

Lugar: Secundaria pública “José Vasconcelos”, Tuxpan, Veracruz.

Diez alumnos denuncian abuso y acoso sexual del maestro en ciencias, adscrito también al servicio médico escolar.

Recomendación: 21/2015

Lugar: Bachillerato público.

Tras el extravío de un celular, un maestro revisa a los alumnos. A los hombres les pide quitarse la ropa y quedarse en ropa interior.

Recomendación: 39/2014

Lugar: Plantel de preescolar.

La directora agrede a niño de forma brusca, le da palmadas en la cara y le grita.

Con estas bases, estamos frente a un problema de violencia generalizada que comprende los distintos tipos de violencia, sin embargo, los hechos que se mencionan y que se han realizado en diversos estados del país, son los relacionados con el tema de delitos sexuales en contra de las y los menores de edad en las escuelas. Por eso, estamos en total disposición de coadyuvar con las autoridades educativas para resolver este grave problema del que no existen estadísticas oficiales y sobre el cual, algunas autoridades de las escuelas donde se cometen los hechos, siguen encubriendo e intentando que los probables delitos no sean denunciados. Aun cuando por existan suficientes evidencias para afirmar que se trata de un asunto sumamente delicado y un tema que lacera a la sociedad en su conjunto.⁹

Debemos mencionar que las secuelas que se desprenden de estos delitos dirigidos contra las niñas y niños, son mayormente psicológicas y que les dañan de por vida, pues les han violado una serie de derechos humanos, encontrando

entre ellos, el derecho a la integridad personal, la libertad sexual, la educación y el sano esparcimiento. Asimismo, la comisión de estos delitos puede ser considerada como motivo de deserción escolar, ya que al sentirse en peligro, las y los menores de edad prefieren no continuar en la escuela.

Por ello, asumir la violencia en las escuelas como un fenómeno generalizado en el país, implica que el Poder Legislativo Federal ponga toda la atención que requiere este problema y por ende legisle esta propuesta de reforma y adición para sancionar severamente a los docentes y servidores públicos que abusan sexualmente de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo y pese a que menudea la información sobre abusos de docentes, lamentablemente, esto no es privativo de esta área y también se puede dar en cualquier espacio de participación y/o servicio a donde acuden las y los menores de edad, quedando en riesgo ante médicos, entrenadores, conserjes y personal administrativo, entre otras personas que tienen la calidad de servidor público en las escuelas del país.

En este contexto para concluir, se debe considerar que no podemos permitir que estos delitos se sigan cometiendo en ningún sitio, ni mucho menos en las escuelas. Por ello, se hace necesario castigar severamente a las y los docentes y servidores públicos cuando abusen sexualmente de las niñas, niños y adolescentes.

Debe reiterarse que el delito de pederastia, no es privativo de docentes, tal como lo prevé el artículo 209 Bis del Código Penal Federal, que para el tema puntualmente señala;

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Por ello, una de las sanciones administrativas que se propone es que la Autoridad Educativa o el Organismo descentralizado, sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, no reincorpore en ningún empleo, cargo o comisión que permita relación con infantes o adolescentes, al docente o servidor público que haya cumplido con la sanción prevista en el artículo 209-Bis del Código Penal Federal.

Además de lo anterior, el docente o servidor público debe ser incluido en una base de datos de la Autoridad Educativa o el Organismo descentralizado, para efectos de que no se le permita reincorporarse en ningún empleo, cargo o comisión que pueda tener de nuevo relación con infantes o adolescentes, tomando en cuenta que ha recibido una sentencia por cometer el delito de pederastia. Esta publicación de datos, servirá como un mecanismo de presión social y civil, para evitar la posible reincidencia en la comisión de hechos delictivos, y se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Previendo el tema de datos personales, la legislación denominada, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé:

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

I. Esté previsto en una Ley;

II. -IV...

V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI...

VII. Se dicte resolución de autoridad competente.

Por ello, en materia de datos personales, el tratamiento de los datos, podrá ser que se publiquen libremente en el registro, pues solamente se hará mediante una resolución de autoridad competente, al mismo tiempo que se encontrará previsto en la ley. Por lo tanto no hay vulneración de derechos del docente o servidor público que haya sido inhabilitado, suspendido o destituido del empleo, cargo o comisión por la comisión del delito de pederastia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 84 de la Ley General del Servicio Profesional Docente

Artículo Único. Se adiciona el artículo 84 a la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Artículo 84. La Autoridad Educativa o el Organismo descentralizado, sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, no podrá reincorporar a ningún empleo, cargo o comisión que permita relación con infantes o adolescentes, al docente o servidor público que haya cumplido con la sanción prevista en el artículo 209-Bis del Código Penal Federal.

La Autoridad Educativa o el Organismo descentralizado publicarán en su página de internet, el nombre del docente o servidor público a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 ONU, Preámbulo de la Convención sobre los derechos de los niños, 1989.

2 ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, New York, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

3 Inegi, datos del Censo General de Población 2010.

4 Página electrónica, <http://www.24-horas.mx>, 10 de julio, 2015.

5 Miguel, Miguel Ángel, ADN Político, Querétaro, 4 de noviembre, 2014.

6 Crece ataque sexual en las escuelas, diario *Reforma*, 28 diciembre 2015.

7 *Ibidem*.

8 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_021.pdf para la consulta integra del documento.

9 Datos de; diario electrónico latarde.com.mx y *Mi País*, Tamaulipas, diciembre, 2015.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.—
Diputado y diputada: **Rafael Hernández Soriano**, Daniela De Los Santos Torres (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. Insértense los textos íntegros en el Diario de los Debates, como lo ha solicitado el diputado proponente.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Cuata, por favor. Adelante.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (desde la curul): Le pido al diputado, si me permite adherirme a su iniciativa, por favor. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Hernández Soriano.

El diputado Rafael Hernández Soriano (desde la curul: Sí, adelante.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Manifiesta su aceptación, y entonces está a disposición de quienes quieran suscribirla y tengan ánimo todavía para hacerlo a estas horas, pero seguimos.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Mario Machuca Sánchez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

El diputado Mario Machuca Sánchez: Con la venia de la Presidencia. Diputadas y diputados. De acuerdo con datos proporcionados por el informe sobre la situación mundial de la seguridad vial de la Organización Mundial de la Salud, cada año los accidentes de tránsito causan alrededor de 1.3 millones de fallecimientos y 50 millones de heridos.

Dichas muertes y lesiones tiene graves consecuencias en las familias y en la comunidad, pues impactan de forma sensible a la vida de las personas tanto económicamente como emocionalmente.

Según las previsiones y tendencias actuales, de aquí al año 2030 los accidentes de tránsito pasarán a ser de la novena a la quinta causa de muerte en todo el mundo. La Secretaria-

ría de Salud registró tan solo en el año 2012 el fallecimiento de 17 mil personas por esta causa. Asimismo 150 mil personas resultaron con lesiones durante el mismo periodo, según las cifras del Inegi y la Policía Federal.

Los errores humanos constituyen el principal generador de los accidentes viales y es que según números de la Agencia de Seguridad Vial de Estados Unidos y el propio Inegi, el 96 por ciento de los accidentes son atribuibles a fallas del conductor.

En este sentido el consejo nacional de prevención de accidentes, menciona que las principales causas de siniestros viales en cuanto a error humano se refieren, son el exceso de velocidad, el consumo del alcohol y el uso de los dispositivos móviles.

Como el exceso de velocidad y el consumo del alcohol ya se encuentran normados en la ley a nivel nacional, nuestro objetivo con esta iniciativa es regular el uso de los dispositivos móviles ya que la distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de tránsito en los accidentes.

En la actualidad podemos distinguir distintos tipos de distracción a la hora de conducir un vehículo. Por lo general estos se dividen en las distracciones al interior del automóvil. Por ejemplo podemos citar precisamente el celular, el estar sintonizando el radio, comer, beber o maquillarse; y las distracciones externas que son aquellas que están viendo los anuncios espectaculares o a la gente que transita por la calle.

Ahora bien, la distracción que más preocupa a las autoridades encargadas de la seguridad vial, es el incremento en la utilización de los dispositivos electrónicos entre los que se encuentran aquellos que no están integrados en el vehículo.

Existe una gran cantidad de información científica, la cual demuestra que las distracciones causadas por el teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico que cuente con pantalla, puede afectar la forma de conducir, de distintas maneras, y para ello también hay ejemplos como el entorpecimiento de la capacidad al mantenerse no en el carril adecuado, así como no tener la distancia pertinente entre los vehículos, que da la seguridad.

Un estudio llevado a cabo por el Instituto de Transporte en Virginia Tech, encontró que los conductores de vehículos pesados y camiones, tienen 5.9 veces más riesgo de sufrir

un accidente al marcar un número de forma manual mientras conducen; 6.7 veces más riesgos al usar un dispositivo electrónico móvil y 23 veces el riesgo al escribir un mensaje de texto.

A la luz de lo anterior y que acabo de mencionar, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista proponemos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 36 a la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal, la cual está destinada a evitar la utilización de los dispositivos electrónicos portátiles mientras los conductores manejan unidades de autotransporte, ya sea de pasajeros o de carga. Porque no podemos soslayar que la persona al volante de un transporte de carga o de pasajeros manipula un vehículo que pesa muchas toneladas, por lo tanto la falta de atención al maniobrar dicho vehículo, podría generar un accidente de proporciones considerables poniendo en peligro no sólo la vida de quien conduce, sino además de decenas de personas, quienes confían en su pericia y responsabilidad para manejar. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputados federales de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con los datos proporcionados por el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial (Organización Mundial de la Salud, 2013) cada año los accidentes de tránsito causan alrededor de 1 millón 300 mil muertos y 50 millones de heridos, dichas muertes y lesiones tienen graves consecuencias, tanto en las familias como en la comunidad, pues impactan de forma irremediable la vida de las personas, asimismo, además del coste emocional, dichas lesiones también provocan una pérdida económica considerable a las víctimas, a sus familias y a la nación.

Y es que según las previsiones y tendencias actuales, de aquí a 2030, los traumatismos causados por el tránsito pasarán de ser la novena causa principal de muerte en el mundo a ser la quinta.

En nuestro país, durante 2012 fallecieron 17 mil 102 personas por esta causa (Secretaría de Salud, 2012) y más de 150 mil personas resultaron con lesiones (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, 2012; Policía Federal, 2012).

Las causas de los accidentes viales no siempre son convencionales, pero la gran mayoría se pueden evitar, ya que según números de la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA, agencia de seguridad vial de Estados Unidos) y del Inegi, 96 por ciento de los accidentes son causados por errores humanos.

Según la Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Conapra, las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, consumo de alcohol y el uso de dispositivos móviles.

Como el exceso de velocidad y el consumo del alcohol ya se encuentran regulados por la ley, nuestro objetivo es regular el uso de los dispositivos móviles, ya que la distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito.

En la actualidad podemos distinguir distintos tipos de distracciones a la hora de conducir nuestro vehículo; por lo general estas se dividen en la distracciones que tenemos dentro del vehículo— como por ejemplo, utilizar el celular, la tableta o sintonizar la radio— y distracciones externas al vehículo— como mirar los anuncios espectaculares o a la gente que camina por la calle.

Como ya mencionamos, la distracción del conductor puede provenir de distintas fuentes que pueden estar tanto dentro como fuera del vehículo, sin embargo y para fines de la presente iniciativa nos enfocaremos en las distracciones provenientes del interior del vehículo.

Entre las distracciones que se producen al interior del vehículo encontramos la acción de comer, fumar, hablar, arreglarse, manipular equipos de audio o videos integrados al vehículo, o conversar con otros pasajeros.

Ahora bien, la distracción que más preocupa a las autoridades encargadas de la seguridad vial es el incremento en

la utilización de los nuevos sistemas electrónicos, entre los cuales se encuentran los que no están integrados al coche, tales como los teléfonos celulares, los ordenadores portátiles, los dispositivos portátiles con pantalla (tabletas y videojuegos portátiles) y los sistemas de navegación no integrados. Las fuentes internas de distracción también incluyen el creciente número de tecnologías de la comunicación que ahora están integradas a los vehículos, por ejemplo las tecnologías bluetooth.

Y es que según estudios realizados en distintos países señalan que el porcentaje de conductores que utilizan el teléfono celular mientras conduce ha aumentado a lo largo de los últimos 5 a 10 años, y oscila entre un uno y un once por ciento. En diversos países se ignora el alcance del problema ya que cuando ocurre un accidente no es común que se recaben datos para medir la influencia que tiene la manipulación de estos aparatos en el desarrollo del accidente.

Es innegable que la manipulación del teléfono celular o de cualquier otro dispositivo portátil a la hora de manejar ocasiona que el conductor desvíe la mirada de la carretera, quite las manos del volante y aparte su concentración de la carretera y de la situación existente a su alrededor.

Existe una gran cantidad de información científica la cual demuestra que las distracciones causadas por el teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico que cuente con pantalla pueden afectar la manera de conducir de distintas formas, por ejemplo, aumentando el tiempo de reacción, entorpeciendo la capacidad de mantenerse en el carril adecuado, haciendo que no se respete la distancia de seguridad y, a grandes rasgos, obstaculizando el correcto manejo del vehículo.

Y si bien resulta complicado determinar los efectos del uso de dispositivos móviles con pantalla en el riesgo de accidentes, existen distintos estudios los cuales indican que los conductores que utilizan el teléfono celular u otros dispositivos móviles con pantalla durante la conducción corren un riesgo cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.

A pesar de la dificultad que entraña establecer una relación directa entre el uso de dispositivos móviles y la incidencia de accidentes de tránsito, una serie de estudios nos da una posible respuesta. Y es que por ejemplo:

Según un estudio realizado en Australia para examinar el papel de las declaraciones en que los propios conductores

admitían haberse distraído en los casos de accidente grave que requirieron atención hospitalaria, la distracción contribuyó al accidente en un 14 por ciento de los casos.

Según estudios realizados en Nueva Zelanda, la distracción es un factor importante al menos en el 10 por ciento de los accidentes mortales y en el 9 por ciento de los accidentes con heridos, lo que, en 2008, tuvo un costo social estimado en NZ de 413 millones de dólares neozelandeses (aproximadamente 311 millones de dólares americanos). Los jóvenes son especialmente propensos a verse involucrados en accidentes en que la distracción del conductor ha sido un factor que ha contribuido.

En España, se estima que el 37 por ciento de los accidentes de tránsito que se produjeron en 2008 estaban relacionados con distracciones del conductor.

En los Países Bajos, el uso del teléfono celular durante la conducción fue responsable del 8.3 por ciento del número total de víctimas mortales y de heridos en carretera en 2004.

En Canadá, según las estadísticas nacionales de 2003-2007, el 10.7 por ciento de los conductores que perdieron la vida o resultaron heridos estaba distraídos en el momento del accidente.

En los Estados Unidos, se estima que el 11 por ciento de los accidentes ocurridos entre 2005 y 2007 se debió a distracciones del conductor provocadas por distractores internos al vehículo, si bien según un estudio más reducido que englobaba a 100 conductores, en el 22 por ciento de los accidentes o accidentes fallidos el conductor estaba realizando tareas secundarias. En 2008, la distracción del conductor fue un factor confluente en el 16 por ciento de los accidentes mortales ocurridos en los Estados Unidos.

En otro orden de ideas, y a raíz de un estudio llevado a cabo por el Instituto de Transporte de Virginia Tech en Blacksburg, Virginia, se encontró que los conductores de vehículos pesados y camiones tenían 23.2 por ciento más posibilidades de experimentar un choque o “casi ocasionar uno” al ir revisando su celular o cualquier otro dispositivo móvil, lo anterior es preocupante, ya que la distracción combinada con la operación de vehículos pesados representa un elemento que nos obliga a tener en cuenta.

Lo anterior es preocupante, debido a que la persona al volante de un autotransporte de carga manipula un vehículo que pesa varias toneladas, por lo tanto la falta de atención

al maniobrar dicho vehículo podría generar un accidente de proporciones considerables, asimismo, la persona que conduce un autotransporte de pasajeros o turístico, no sólo pone en peligro su vida sino la de decenas de personas que confían en su pericia y responsabilidad al manejar.

Teniendo lo anterior en cuenta, es que presentamos la presente iniciativa, la cual está destinada a evitar la utilización de dispositivos portátiles mientras los conductores manejan autotransportes de turismo, de pasajeros y de carga.

Esta propuesta refuerza nuestro compromiso de hacer más seguras nuestras carreteras al reducir la amenaza de conducir distraído y evitar que terceras personas sufran de un percance por culpa de una persona descuidada.

Mediante esta iniciativa estamos enviando un fuerte mensaje en pro de la seguridad vial en las carreteras de nuestro país, ya que no sólo esperamos que las personas compartan las autopistas de manera responsable con otros conductores, sino que así lo exigimos.

Por lo expuesto, se pone a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se adiciona el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

La secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, **de conducir utilizando dispositivos electrónicos portátiles** o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la secretaría.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2016.— Diputados y diputadas: **Mario Machuca Sánchez**, Daniela De Los Santos Torres, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Machuca. Túrnese a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos el diputado Sergio René Cancino Barffuson, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Sergio René Cancino Barffuson: Buenas tardes, presidente, buenas tardes, diputadas y diputados, hoy subo a tribuna a presentarles la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para asegurar el derecho de la educación a este grupo vulnerable. Agradezco mucho que aún se encuentren en este pleno. Saludo a todas las personas con algún tipo de discapacidad y a todos sus familiares y amistades.

Hace más de 40 años las naciones de la tierra afirmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a la educación, sin embargo, pese a los importantes esfuerzos realizados en nuestro país, para

asegurar este derecho con igualdad de oportunidades, persiste otra realidad que afecta sobre todo a uno de los grupos más vulnerables, las y los niños y jóvenes con discapacidad.

La Encuesta Intercensal del Inegi de 2015, nos muestra que en México habitan 119 millones 530 mil 753 personas, de las cuales 5 millones 739 mil 290 habitantes sufren algún tipo de deficiencia físico-motora, intelectual o sensorial.

Esto significa que el 5 por ciento de la población tiene alguna diferencia que impide su completo desarrollo ante la sociedad. De ellas, el 51.1 por ciento son mujeres y el 48.9 por ciento son hombres. Dos de cada diez personas con discapacidad tienen menos de 30 años, situación que hay que considerar dada la importancia de estas edades, porque son aquellas en que el ser humano se encuentra en el desarrollo de su intelecto y de habilidades para desenvolverse en condiciones adecuadas en el entorno social.

Es también este rango de edad en que las personas con discapacidad buscan integrarse al sistema educativo y se encuentran con una serie de dificultades, ya sea por falta de infraestructura para que puedan ser educados, porque no existen los planes de estudio adecuados o no se cuenta con personal capacitado para darles un correcto trato.

Aun y cuando en las leyes mexicanas se establece el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, en la mayoría de los casos el Estado no cumple con su obligación de facilitar el acceso a la educación a las niñas y a los niños, y jóvenes que siguen siendo discriminados.

La Constitución Política de México, en su artículo 3o., establece el derecho a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; y que será obligación del Estado brindarla para todos los habitantes de la federación. Sin embargo, no existe un apartado, artículo o fracción que se encargue de asegurar un modelo de educación inclusiva para las personas que sufran algún tipo de discapacidad.

Fundamento mi iniciativa, y en esto agradezco a César Arturo Díaz Trejo su voluntad por la conformación de esta iniciativa. Esta iniciativa pues se fundamenta en los acuerdos internacionales firmados y ratificados por México, como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobada en una convención de las Naciones Unidas, se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera con-

vención de derechos humanos que señala un cambio paradigmático de las actitudes y enfoque respecto de las personas con discapacidad.

En nuestro país el 30 de mayo de 2011 se da un paso adelante en este tema, con la aprobación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. En esta ley se establece que la Secretaría de Educación Pública será la promotora del derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema educativo nacional, y se establecen las acciones a seguir.

Con todo esto hay que ir más allá en nuestro compromiso con este grupo, que hasta hoy sigue padeciendo la problemática de acceso a la educación. Convoco a este pleno a considerar esta iniciativa, ya que aquí se han dado votos a favor de manera muy importante para beneficio de los grupos vulnerables, como son las personas con algún tipo de discapacidad.

Esta propuesta de iniciativa tiene por objetivo atender las necesidades especiales de una minoría que se encuentra en el rezago educativo por la carencia de accesibilidad al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y establecer la obligatoriedad a las instituciones encargadas de la educación a proveer la infraestructura necesaria para garantizar su inclusión.

En Morena queremos que el derecho a la educación para las personas con discapacidad se vuelva una realidad, es por eso que hoy presentamos esta iniciativa con proyecto de decreto, que establece como mínimo un 1 por ciento de la matrícula escolar total para personas con discapacidad.

Esperamos que la respalden para que ahora sí se garantice su inclusión en las instituciones educativas. Es cuanto y muy buenas tardes.

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Sergio René Cancino Barffusión, Araceli Damián González, Patricia Elena Aceves Pastrana e Irma Rebeca López López, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12, numeral I, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hace más de 40 años, las naciones de la Tierra afirmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos que “toda persona tiene derecho a la educación”. Sin embargo, pese a los importantes esfuerzos realizados en nuestro país para asegurar el derecho a la educación para todas y todos, persiste otra realidad que afecta sobre todo a uno de los grupos más vulnerables: las y los niños y jóvenes con discapacidad.

Los resultados que arroja la encuesta intercensal realizada por el Inegi¹ en 2015 muestran que en México habitan 119 millones 530 mil 753 personas; de ellas, 5 millones 739 mil 290 sufren algún tipo de deficiencia físico-motora, intelectual o sensorial. Eso significa que 5 por ciento de la población tiene alguna diferencia que impide su completo desarrollo ante la sociedad.

El artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por

XXI. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

El censo poblacional del Inegi² de 2010 da los siguientes resultados:

De los 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, 51.1 por ciento corresponde a mujeres y 48.9 a hombres con alguna dificultad física o mental para realizar actividades de la vida cotidiana.

A continuación se muestra cuadro de los grupos de personas con discapacidad por edad:

Distribución porcentual³ de la población con discapacidad por grupo de edad

Grupo de edad	Porcentaje
0 a 14 años	9.1
15 a 29 años	9.9
30 a 59 años	32.8
60 a 84 años	40.7
85 años y más	7.5

O sea, 2 de cada 10 personas con discapacidad tienen menos de 30 años, lo cual debe considerarse dada la importancia de estas edades porque en ellas ser humano se encuentra en el desarrollo de su intelecto y habilidades para desenvolverse en condiciones adecuadas en el entorno social.

En este rango de edad, las personas con discapacidad buscan integrarse en el sistema educativo, y se encuentran con una serie de dificultades, ya sea por la falta de infraestructura para que puedan ser educados, porque no existen los planes de estudio adecuados o no se cuenta con personal capacitado para darles el correcto trato.

Aun cuando en las leyes mexicanas se establece el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, en la mayoría de los casos el Estado no cumple su obligación de facilitar el acceso a la educación de los niños y los jóvenes que siguen siendo discriminados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona de forma amplia en el artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados de los que México forma parte, y en el artículo tercero menciona que será el derecho a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior obligación del Estado brindarla para todos los habitantes de la Federación, sin embargo, no existe un apartado, artículo o fracción que se encargue de asegurar un modelo de educación inclusiva para las personas que sufran algún tipo de discapacidad. Esto tanto en leyes secundarias como en leyes locales.

No hace falta decir que en un contexto social tan complejo y agresivo como en el que hoy nos encontramos no se puede restar importancia a temas como la educación, economía o seguridad social puesto que todos ellos son de gran importancia en el desarrollo sano de una sociedad como la nuestra.

México firmó también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la sede de Naciones Unidas. Nunca una convención de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad.

La convención reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

El artículo 24 de dicha convención señala sobre la educación:

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados partes asegurarán que

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y

obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. y 4. ...

5. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados parte asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Con la convención como antecedente, en el país el 30 de mayo de 2011 se dio un paso adelante al respecto, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.⁴ En ésta se define el tema de educación en el capítulo III, que a la letra dice:

Educación

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema educativo nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el sistema educativo nacional el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

V. a XIV. ...

En esta ley se trata el tema de la educación como asunto total para el avance en la igualdad y el acceso al sistema educativo de las personas con discapacidad. Aunque las obligaciones del Estado mexicano se enuncian en esta ley, no hay algún compromiso formal por el gobierno o las instituciones educativas para que este derecho se haga realidad y pese a que también en la convención ratificada se establece que el Estado debe garantizar la educación para todas las personas por igual.

Que haya algunos adelantos en la materia no exime al Estado mexicano de brindar dicho servicio que está consagrado y tutelado en los artículos 1o. y 3o. de la Carta Magna.

La igualdad entre todos los individuos integrantes de este país, y la educación de los mismos son principios rectores que nuestros constituyentes de 1917 tomaron como parte fundamental para establecer dicho ordenamiento primario, sólo demos un momento a la observancia y el razonamiento.

En el artículo 1o. se establecen las bases de la igualdad entre quienes viven en México y en el artículo tercero se establece el derecho a la educación. La importancia del derecho a la educación solamente está antecedida por la importancia de la unidad de nuestra madre patria. Tenemos

que dar prioridad a la igualdad de acceso a la educación de todos los habitantes de este país sin distinción.

Sin embargo, satisfacer las necesidades básicas de educación de las personas con discapacidad exige algo más que la aprobación de leyes y tratados internacionales. Necesitamos la voluntad política del gobierno y las instituciones para que este derecho a la educación sin discriminación se haga efectiva.

Hay que ir más allá en nuestro compromiso con este grupo que hasta hoy sigue padeciendo la problemática de acceso a la educación. Se requiere ampliar nuestra visión, que vaya más allá de los recursos actuales, las estructuras institucionales, los programas de estudios y los sistemas tradicionales de instrucción, tomando como base lo mejor de las prácticas en uso. Esta visión amplia debe comprender el universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad; la educación debe de proporcionarse a todas las personas, con calidad, hay que tomar medidas coherentes para reducir las desigualdades existentes.

Para que la educación resulte equitativa debe garantizarse el acceso para todas las personas, y puedan tener una participación activa por igual.

Es necesario tomar medidas para garantizar a las personas con discapacidad su derecho de acceso a la educación, tomando en cuenta que las escuelas con orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos.⁵

Esta propuesta de iniciativa tiene por objetivo

1. Atender las necesidades especiales de una minoría que se encuentra en el rezago educativo por la carencia de accesibilidad al derecho a la educación de las personas con discapacidad.
2. Establecer la obligatoriedad a las instituciones encargadas de la educación a proveer la infraestructura necesaria para esta inclusión.

En Morena queremos que el derecho a la educación para las personas con discapacidad se vuelva una realidad.

Por lo expuesto sometemos a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se reforma el artículo 12, fracción II, del capítulo III, "Educación", de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Capítulo III Educación

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema educativo nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. ...

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo nacional, **garantizándoles uno por ciento de la matrícula total**, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que **aseguren su inclusión en las instituciones educativas**, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

III. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015_resultados.pdf

2 http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf

3 Tabla elaborada por el proponente con base en los resultados del Inegi, censo poblacional de 2010.

4 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipd.htm>

5 UNESCO, 1994: 8.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.—
Diputados y diputadas: **Sergio René Cancino Barffuson**, Araceli Damián González, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Guadalupe Hernández Correa, Irma Rebeca López López, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, María Bárbara Botello Santibáñez, María Chávez García, Patricia Elena Aceves Pastrana, Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cancino. Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

Sonido en la curul de la diputada Cristina Jiménez.

La diputada Martha Cristina Jiménez Márquez (desde la curul): Gracias, señor presidente, con el interés de solicitarle poderme adherir a esta iniciativa. Creo que sí tenemos que trabajar más hacia una sociedad más noble, más incluyente con personas en esta condición.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Cancino. Manifiesta su aceptación, diputada, y entonces está aquí a disposición de quienes quieran suscribirla, en la Secretaría de la Mesa Directiva. Sonido en la curul del diputado Ixtlahuac.

El diputado Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela (desde la curul): Gracias, presidente. Para adherirme a esta importante iniciativa que hoy nos ha presentado el diputado Cancino.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El diputado proponente manifiesta, reitera su aquiescencia para que así pueda suceder para quienes quieran suscribirla. Gracias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, las

comisiones legislativas se definen tradicionalmente como los órganos internos mediante los cuales se organiza y distribuye el trabajo parlamentario de los Congresos, con el fin de atender de la forma más expedita los asuntos de su competencia.

En ese sentido, las comisiones legislativas suelen clasificarse según su naturaleza y temporalidad, en comisiones permanentes y comisiones especiales, siendo las segundas las que nos interesan para el fin de esta propuesta.

En la actualidad, en casi 100 años de vigencia de nuestra Carta Magna, el artículo 93 ha sufrido seis reformas, la primera de ellas en el año de 1974 y la última de ellas en el año 2014.

Prácticamente todas van en el mismo sentido: fortalecer el trabajo parlamentario en materia de rendición de cuentas, el control político y el control parlamentario respecto del Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la doctora Judith Mora Donatto, el término control parlamentario ha estado en constante evolución, por las particularidades que tiene en cada uno de los sistemas políticos en los que el Parlamento ejerce una función inherente que le permite una mayor fiscalización y control a las actividades del Poder Ejecutivo.

En materia de derecho comparado vale la pena destacar lo señalado por la misma doctora Donatto, en su diversa obra relacionada con el tema que nos ocupa y que señala: es en Alemania donde existe prácticamente un acuerdo doctrinal generalizado en calificar a las comisiones de investigación como instrumentos de control.

Por su parte, en España, algunos autores como Santaolalla entienden que las comisiones de investigación constituyen un instrumento colegiado de información de las asambleas legislativas, que implican facultades especiales sobre terceros extraños a las mismas, o que no son más que instrumentos de información, puesto que sus efectos jurídicos se agotan en la obtención de una serie de datos, noticias o conocimientos.

Es importante destacar la existencia de casos relevantes y exitosos en otras partes del mundo, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde en 1976 se creó la Comisión Especial para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la cual funciona todavía a la fecha.

Dicha comisión tiene la facultad de citar a comparecer dentro del ámbito territorial norteamericano, tanto a funcionarios como a ciudadanos e incluso a testigos de otras naciones, para la realización de las investigaciones relacionadas con el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que incluso se concede a dicha comisión la facultad de requerir so pena; es decir, bajo apercibimiento a cualquier persona, ciudadano o documento que considere imperativo para el desahogo de sus atribuciones de investigación.

En México, como ya se refirió, la primera reforma para fortalecer este artículo se presentó en el año de 64, apenas unos cuantos años después de los hechos que marcaron profundamente la historia de la libertad de expresión en nuestra nación, como lo fue el asesinato del 2 de octubre del 68 y el llamado Halconazo.

En dicha reforma el Constituyente Mexicano determinó facultar al Congreso de la Unión por primera vez en la historia, poder citar a los secretarios de estado y jefes de departamentos administrativos, así como jefes o directores de los organismos públicos descentralizados.

En este Congreso existen algunos precedentes de comisiones especiales, como es el caso Oceanografía y hoy la Comisión Especial de Ayotzinapa, de donde surge precisamente esta propuesta de reforma.

Creemos que es el momento que este Congreso no haga comisiones de membrete, haga comisiones que tenga facultades para investigar decididamente y a profundidad, de cara a los ciudadanos mexicanos, lo que realmente interesa e importa y que no exista más impunidad.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer las comisiones de investigación en los siguientes rubros concretos. Ampliar su rango de acción no sólo a organismos públicos descentralizados y empresas paraestatales, sino a cualquier dependencia pública del gobierno federal.

Incluir la potestad de citar, de manera obligatoria, a cualquier funcionario público o persona que se considere pudiera tener relación con el objeto de la investigación para el cual haya sido creada. Prever la facultad de que las comisiones de investigación puedan ser integradas por miembros de ambas Cámaras.

Reducir una cuarta parte de los senadores y una quinta parte de diputados, la potestad para crear una comisión de investigación. Y por último, incluir la facultad de que el Congreso de la Unión cree comisiones de investigación facultadas para invitar a integrarse a ellas a cualquier ciudadano.

Con ello se pretende dar una mayor relevancia a las comisiones parlamentarias de investigación y con ello acrecentar el control parlamentario, que aplicado de manera responsable es una forma de equilibrar la balanza de pesos y contrapesos, y darles una mayor voz y participación a los ciudadanos en los asuntos de relevancia del país, a través de sus representantes populares. Es cuanto, presidente

«Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El que esto suscribe, diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fortalecer el marco constitucional que rige la figura de las comisiones legislativas especiales y/o de investigación, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Las comisiones legislativas se definen tradicionalmente como los órganos internos mediante los cuales se organiza y distribuye el trabajo parlamentario de los congresos, con el fin de atender de la forma más expedita los asuntos de su competencia. En ese sentido, las comisiones legislativas suelen clasificarse según su naturaleza y temporalidad en comisiones permanentes y comisiones especiales, siendo el segundo tipo el que interesa para los fines de esta propuesta.

Aunque no existe un completo acuerdo en la doctrina parlamentaria, se ha señalado que dentro de las comisiones especiales se puede a su vez identificar un sub-tipo de comi-

siones denominadas “de investigación” aunque existen teorías diversas que las identifican como un tercer tipo de comisiones independientes de las especiales. Independientemente de ello, cabe señalar que su marco normativo actual no se encuentra del todo desarrollado, y que actualmente el fundamento de su existencia lo encontramos fundamentalmente en los artículos 77, 78 y 93, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen, en la parte concerniente:

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a **su régimen interior**.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, **por medio de comisiones de su seno**.

III. ...

IV. ...

Artículo 78.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I a II. ...

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y **turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas**, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las en-

tidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, **tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento** de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 41.

1. **Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio** para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 42.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de **comisiones especiales** cuando se estimen necesarias para hacerse cargo **de un asunto específico**. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

II. Como un antecedente interesante de la reforma que propongo, cabe señalar que la redacción original del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la siguiente:

“Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría.”

III. En la actualidad, en casi 100 años de vigencia de nuestra Carta Magna, dicho artículo ha sufrido un total de 6 reformas, la primera de ellas en el año de 1974, y la última de ellas en el año 2014, prácticamente todas ellas tendientes a fortalecer las potestades parlamentarias en materia de rendición de cuentas, control político y control parlamentario respecto del Poder Ejecutivo.

IV. De acuerdo a la Doctora Cecilia Judith Mora Donatto el término “control parlamentario” ha sido uno de los más polémicos en la doctrina “no solo porque es un concepto en permanente evolución, sino por las particularidades que tiene en cada uno de los sistemas políticos en los que el Parlamento lo ejerce como función inherente que le permite una mayor fiscalización y control de las actividades del Poder Ejecutivo.”¹

En ese sentido, es claro que este término de control parlamentario tiene una relación directa con los postulados referidos por el Barón de Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes” en la cual señaló la imperativa necesidad de la existencia de “pesos y contrapesos” entre los tres poderes en que propuso debía dividirse el ejercicio del poder del Estado, y por lo tanto, cobra especial relevancia en el contexto de nuestro México moderno, en el cual se siguen presentando casos en que es necesario que intervengan directa o indirectamente los representantes populares que conformamos las distintas cámaras del Congreso de la Unión.

V. Es lamentable, pero históricamente muchas otras naciones solo se dan cuenta de la importancia del debido control parlamentario hasta que suceden abusos, atropellos, trage-

dias, revoluciones y guerras que quizás pudieron haberse prevenido de haber existido una debida intervención e investigación oportuna por parte de los parlamentos, y como prueba de ello se recogen en épocas recientes eventos históricos como la Revolución Francesa, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Vietnam, todas seguidas de importantes reformas para fortalecer a los órganos parlamentarios no solo de las naciones que las protagonizaron, sino de muchas otras naciones de todo el Orbe.

VI. En materia de Derecho Comparado vale la pena destacar lo señalado por la Doctora Mora Donatto en su diversa obra relacionada con el tema que nos ocupa, en la cual señala:

“Quizá sea Italia el país en donde el desacuerdo en torno a la naturaleza de las comisiones de investigación ha sido mayor; los diversos conceptos oscilan entre lo que las califican como instrumentos de dirección política, de función inspectiva o como instrumentos cognoscitivos o cuyo carácter es esencialmente instrumental, hasta los que entienden que deben incluirse dentro de los medios de control....

Es en Alemania donde existe prácticamente un acuerdo doctrinal generalizado en calificar a las comisiones de investigación como instrumentos de control, si bien, para desarrollar éste ejercen una función informativa, la cual se reconoce como derecho de cada uno de los miembros de estas comisiones. Esto significa que la función de información de estas comisiones no es una función aislada que define a este tipo de comisiones, sino que sólo es una parte de la misma, cuyo fin último es el control político. No sólo la doctrina reconoce a las comisiones de investigación dicho carácter, el Parlamento y el propio Tribunal Constitucional Federal así lo han manifestado, como tendremos ocasiones de ver más adelante.

En la doctrina española algunos autores como Santaolalla entienden que las comisiones de investigación, “constituyen un instrumento colegiado de información de las asambleas legislativas, que implican una facultades especiales sobre terceros extraños a las mismas” o que “no son más que instrumentos de información, puesto que sus efectos jurídicos se agotan en la obtención de una serie de datos, noticias o conocimientos.”²

VII. Es importante destacar la existencia de casos relevantes y exitosos de Comisiones Especiales en otros lugares del Mundo, como los Estados Unidos de Norteamérica, que

en el año de 1976 creó mediante Ley Pública No. 94-304, 90 Stat. 661, la “Comisión Especial para la Seguridad y la Cooperación en Europa”, la cual funciona todavía de manera regular hasta la fecha. Dicha comisión se encuentra integrada por 9 miembros de la Casa de Representantes (equivalente a diputados), 9 miembros del Senado y 3 miembros de sendos departamentos del Poder Ejecutivo, asignados directamente por el Presidente. Dicha comisión tiene la facultad de citar a comparecer dentro del ámbito territorial norteamericano tanto a funcionarios como a ciudadanos, e incluso testigos de otras naciones para la realización de las investigaciones relacionadas con el ámbito de su competencia. Cabe señalar que incluso se concede a dicha comisión la facultad de requerir “*subpoena*” es decir, bajo apercibimiento, a cualquier persona, ciudadano o documento que considere imperativo para el desahogo de sus atribuciones de investigación.

VIII. En México, como ya se refirió, la primera reforma para fortalecer este artículo se presentó en el año de 1974, apenas unos cuantos años después de dos hechos que marcaron profundamente la historia de la libertad de expresión en nuestra nación, como lo fue el asesinato del 2 de octubre de 1968 y el llamado “halconazo” o “matanza de corpus christi” acaecido el día 10 de junio de 1971. En dicha reforma, el Constituyente Mexicano determinó facultar al Congreso de la Unión, por primera vez en la historia para poder citar a los Secretarios de Estado y jefes de los departamentos administrativos, así jefes o directores de los organismos públicos descentralizados y empresas paraestatales, cuando se estudiare una ley o discutiere un asunto concerniente al área que encabezaran, redacción que se conserva prácticamente intacta hasta la fecha desde hace más de 40 años.

IX. Posteriormente, con una reforma realizada en el año de 1977 se volvió a modificar el referido artículo 93 cuya reforma propongo en la presente iniciativa, con el objeto de adicionar una interesante nueva atribución a las cámaras del Congreso de la Unión, consistente en la posibilidad de que cualquiera de ellas pudiera crear comisiones especiales para investigar el funcionamiento de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, lo cual trajo como consecuencia que en el mes de noviembre del año de 1979 se creara la primera de dichas comisiones denominada “Comisión Investigadora sobre Teléfonos de México”, con el objeto de determinar si dicha compañía -en ese entonces paraestatal- estaba interviniendo líneas telefónicas de manera ilegal con el objeto

de realizar actos de espionaje, llegando en aquél entonces a las siguientes conclusiones:

Primero. Que esta Comisión Investigadora de Teléfonos de México fue integrada con base en lo dispuesto por el párrafo final del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, 52 y 60 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de investigar denuncias públicas sobre interferencia ilegal de comunicaciones telefónicas.

Segundo. Que con datos obtenidos en la Empresa Teléfonos de México, S. A., y entrevistas con funcionarios y técnicos, se concluyó que existen infinidad de medios para interferir las comunicaciones telefónicas.

Tercero. Que la legislación que rige los aspectos relacionados con esta materia es deficiente.

Cuarto. Y que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 50 determina la naturaleza de la investigación encomendada a esta Comisión, y que conforme al artículo 52 de la misma Ley es de carácter transitorio y específico en sus funciones.

Los suscritos miembros de esta Comisión, atendiendo al propósito que le dio base y que radica en la conveniencia de que el Poder Legislativo coadyuve en las tareas de supervisión y control que realiza el Poder Ejecutivo, concluyen:

1. De la investigación practicada se desprenda que es real la posibilidad técnica de que las comunicaciones telefónicas sean interferidas por terceros.
2. Toda interferencia ilegal es reprobable, porque constituye una violación a la privacidad a la que tienen derecho todas las personas.
3. Es imprescindible legalizar cuanto antes sobre la materia, por lo que esta Comisión recomienda que para este efecto se encargue el estudio respectivo a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para que presente el correspondiente proyecto legislativo, en el inmediato período de sesiones.”³

Aunque pudiera pensarse que las conclusiones de dicha comisión investigadora no fueron tan contundentes o deter-

minantes como la gravedad de los hechos investigados quizás lo ameritaba, la realidad es que fue un primer paso importante en la historia del parlamentarismo mexicano ya que, por primera vez desde la constitución revolucionaria, el Congreso de la Unión investigaba concretamente el funcionamiento de una empresa de carácter para-estatal, aunque desde ello hayan pasado ya casi cuatro décadas sin que lamentablemente existan verdaderas reformas de fondo para poder acrecentar las facultades de este tipo de comisiones.

X. En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer las comisiones de investigación en los siguientes rubros concretos:

- Ampliar su rango de acción no solo a organismos públicos descentralizados y empresas paraestatales, sino a cualquier dependencia pública del gobierno federal;
- Incluir la potestad de citar de manera obligatoria a cualquier funcionario público o persona que se considere pudiera tener relación con el objeto de la investigación para el cual haya sido creada;
- Prever la facultad de que las comisiones de investigación puedan ser integradas por miembros de ambas cámaras;
- Reducir a una cuarta parte de los senadores y a una quinta parte de los diputados la potestad para crear una comisión de investigación; e
- Incluir la facultad de que el Congreso de la Unión cree comisiones de investigación facultadas para invitar a integrarse a ellas a cualquier ciudadano que a juicio de la misma se justifique forme parte de la misma.

Con ello se pretende darle una mayor relevancia a las comisiones parlamentarias de investigación y con ello acrecentar el “control parlamentario” que aplicado de manera responsable, es una forma de equilibrar la balanza de pesos y contrapesos, y darle una mayor voz y participación de los ciudadanos en los asuntos de relevancia del país, a través de sus representantes populares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adicionan nuevos párrafos cuarto y quinto, y se recorren los posteriores, reformándose el párrafo tercero y sexto del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93. ...

...

Las Cámaras, a pedido de una quinta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de una cuarta parte, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de la administración pública federal, de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento **público**

Las Cámaras también podrán integrar comisiones especiales en los términos de su reglamentación interna para la investigación de asuntos de interés público. Tanto las comisiones especiales, como de investigación podrán invitar a participar en su seno como miembro con derecho a voz, a cualquier persona que consideren justificable para la consecución de sus fines.

Las comisiones de investigación y las comisiones especiales podrán citar a rendir testimonio en su seno a cualquier servidor público o ciudadano que consideren tiene relación con el objeto de su investigación.

Las Cámaras y **sus comisiones** podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso deberá adecuar las leyes y reglamentos correspondientes en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Notas:

1 Varios. *Derechos del Pueblo Mexicano*. Tomo XIX. 7ma edición. Cámara de Diputados. México, 2006.

2 Mora-Donatto, Cecilia Judith. *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación como Órganos de Control Político*. Cámara de Diputados LVII Legislatura. Comité de Biblioteca e Informática. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.

3 Consultado en Diario de Debates: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/51/1er/CPerma/19800328.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2016.— Diputados y diputadas: **Víctor Manuel Sánchez Orozco**, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Mirza Flores Gómez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Mirza Flores, por favor. Sonido en la curul, ahí está.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Presidente, muy buenas tardes. Saludo a mis compañeras y compañeros que aún quedan en este recinto, y quiero solicitar por medio de usted que mi compañero Víctor Sánchez nos permita adherirnos a su iniciativa.

Consideramos, tanto el diputado Macedonio Tamez, el doctor Macedonio Tamez como una servidora, que es obligación de este órgano ser un contrapeso, pero sobre todo ejercer en las máximas expresiones las facultades otorgadas a los diputados como representación de los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El diputado proponente ha manifestado su aquiescencia para que pueda usted suscribir y quienes así lo deseen. Y está a disposición aquí, como lo hemos estilado.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y tiene ahora la palabra, por cinco minutos, el diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Promete que serán menos de cinco minutos. Tómenle el tiempo. Adelante, diputado.

El diputado Luis Alfredo Valles Mendoza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, la seguridad social es un pilar fundamental de política pública de toda nación. Representa la máxima expresión de que el gobierno cumple con sus funciones de Estado y brinda un sistema de protección para su población en materia de servicios de salud de calidad, vivienda digna, una pensión suficiente para el retiro, entre otros servicios que brinda el Estado.

En Nueva Alianza tenemos la misión de vigilar que los servicios de seguridad social cumplan su mandato constitucional. En materia de pensiones buscamos que los fondos de ahorro para el retiro se administren con eficiencia, honestidad y transparencia, ya que son recursos generados por el esfuerzo y dedicación de los trabajadores mexicanos, los cuales deben garantizar una pensión digna para sus años de retiro.

De acuerdo con la información obtenida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el porcentaje de comisión cobrada por la administración de las cuentas individuales en México es una de las más elevadas a nivel internacional. México promedió una comisión de 1.28 por ciento durante 2013.

Cabe destacar que la comisión que cobran las Afore ha disminuido ligeramente los últimos cinco años, registrando una reducción de solo 0.47 puntos porcentuales. Sin embargo, el rendimiento promedio que han enterado las Afore a los trabajadores mexicanos se ha reducido en mayor medida, pasando de un rendimiento nominal promedio de 11 por ciento en 2010, a 1.4 en 2015.

Lo anterior implica que en los últimos años las Afore han ofrecido rendimientos cada vez menores a los trabajadores, pero el monto de la comisión que han cobrado por la administración de las cuentas individuales es similar o incluso mayor en varias ocasiones, generando ganancias a expensas del ahorro de los trabajadores.

Por lo anterior, Nueva Alianza propone reformar la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro para establecer que las comisiones que cobran las Afore por manejo de cuenta no puedan ser iguales o mayores a las del año pasado.

Con este cambio normativo la Consar contará con un instrumento más fuerte y eficaz para lograr que las comisiones en el sistema de pensiones desciendan año con año, armonizándose con el cobro promedio que se realiza a nivel internacional en la materia, sobre todo en favor de una mayor pensión para los trabajadores mexicanos.

En el mismo sentido, la legislación actual en materia de pensiones incentiva a las Afore cuando generan rendimientos positivos, ya que al incrementarse el saldo del ahorro para el retiro del trabajador, la administradora cobrará un monto nominal de comisión más alto.

Esta disposición resulta de lo más justa, ya que tanto el trabajador como la Afore se benefician por los rendimientos positivos generados. Sin embargo, cuando se generan rendimientos bajos o incluso negativos no se lleva a cabo un reparto equitativo de las pérdidas o minusvalías.

En Nueva Alianza identificamos dicha simetría en el riesgo de las inversiones de las cuentas individuales, así como la responsabilidad directa que tienen las Afore sobre las pérdidas o minusvalía en los ahorros de los trabajadores.

Bajo dicho contexto se propone también que la comisión que percibe la Afore, cuando esta genere rendimientos negativos al trabajador, no se cobre íntegramente y una proporción se reintegre de nuevo al ahorro del trabajador.

Cabe señalar que no se pretende dañar las finanzas de las Afore, sino compartir de forma más justa y equitativa el riesgo de las inversiones entre los trabajadores y las administradoras de ahorro para el retiro.

Por tal motivo se propone que, ante cualquier rendimiento negativo imputable a la administradora, la Afore solo pueda cobrar 90 por ciento de la comisión autorizada por la Consar y el 10 por ciento restante se integre a la cuenta del ahorrador.

Para Nueva Alianza es necesario fortalecer y enriquecer el sistema de cuentas individuales, para poder garantizar que los instrumentos financieros en los cuales se invierten los ahorros de los trabajadores efectivamente generen un ren-

dimiento real en beneficio del trabajador y sus dependientes económicos.

En Nueva Alianza seguiremos fomentando el desarrollo económico como eje para detonar el crecimiento, propiciando el ahorro de los trabajadores y un mejor bienestar para las familias mexicanas. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, Luis Alfredo Valles Mendoza, diputado federal de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Planteamiento del problema

En el año 1997 el Congreso de la Unión aprobó una reforma estructural que transformó completamente el sistema de pensiones en México. En este año se crearon las cuentas individuales para los trabajadores, las cuales se asignan a cada trabajador para que acumule un porcentaje de su salario, es decir, su ahorro para su retiro, con el cual se pagará su pensión al momento de jubilarse.

Para tal fin se constituyó la figura de Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), las cuales administran los ahorros de los trabajadores y los invierten en diversos instrumentos financieros a través de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefore).

La Siefore determina un portafolio de inversión, el cual integra instrumentos financieros de renta fija y variable; tanto nacionales como extranjeros en diversas proporciones. Cada Afore dispone de al menos cuatro Siefores básicas, es decir, portafolios de inversión diversificados con diferentes niveles de rendimiento y riesgo. La asignación de Siefore se realiza con base en la edad del trabajador, conforme a los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (Consar), organismo encargado de regular el Sistema de Ahorro para el Retiro.

SIEFORE	Característica de los Trabajadores
Siefore Básica 1	Para personas de 60 años y más.
Siefore Básica 2	Para personas entre 46 y 59 años.
Siefore Básica 3	Para personas entre 37 y 45 años.
Siefore Básica 4	Para personas de 36 años y menores.

Fuente: Elaboración propia con información de la CONSAR.

Desde diciembre de 2008, la Junta de Gobierno de la Consar debe revisar y aprobar las propuestas de comisiones que las Afore cobrarán durante el siguiente año. De este modo, la Junta de Gobierno de la Consar está facultada para aprobar o rechazar las comisiones propuestas, para lo cual considera ocho aspectos fundamentales: (i) los ingresos de la Afore dada la cantidad de activos administrados; (ii) el uso de las economías de escala por parte de la Afore; (iii) la rentabilidad financiera; (iv) el esquema de competencia; (v) la capacidad de atraer cuentas nuevas; (vi) los resultados operativos; (vii) el desempeño; y (viii) los esfuerzos de la Afore para mejorar su futuro desempeño operativo y financiero (OCDE, 2015).

Si la propuesta hecha por la Afore es rechazada, entonces ésta deberá cobrar el equivalente al promedio del mercado autorizado para ese año. Aquellas Afores que no presenten ninguna propuesta estarán obligadas a cobrar la comisión mínima autorizada para el año siguiente.

La instrumentación de este mecanismo ha permitido reducir el porcentaje de comisión, pues entre 2010 y 2015 la comisión promedio simple se redujo de 1.58 a 1.11% de los activos en administración.

Sin embargo, el porcentaje de comisión cobrada por la administración de las cuentas individuales en México es de las más elevadas a nivel internacional. Prueba de ello, es que el promedio del cobro de comisiones en países como Corea fue de 0.7%; mientras que en Panamá de 0.3%; República Checa 0.6%; Macedonia 0.54%; Lituania lo ubicó entre 0.65 - 0.99%. Mientras que México promedió una comisión de 1.28 durante 2013.

País	Año	Sobre activos		% del PIB en activos financieros
		límite máximo	Promedio	
Turquía	2013	1.09-2.28	2.00	4.8
Hong Kong	2012	ND	1.74	ND
España	2012	2	1.39	8.8
México	2013	ND	1.28	14.7
Bulgaria	2012	1	1	ND
Grecia	2011	ND	0.9	0.1
Namibia	2011	ND	0.85	ND
Corea	2011	ND	0.7	6
Lituania	2013	0.65-1.00	0.65-0.99	ND
República Checa	2013	0.6	0.6	7.3
Rumania	2012	0.6	0.6	ND
Macedonia	2013	0.54	0.54	ND
Austria	2010	0.5	0.5	5.7
Polonia	2011	0.6	0.46	18.2
Sudáfrica	2010	ND	0.39	94.8
Kenia	2010	ND	0.36	ND
Israel	2012	0.5	0.33	50.5
Eslovaquia	2011	0.3	0.3	9.8
Panamá	2012	0.3	0.3	ND
Ghana	2011	2.5	ND	ND
Serbia	2012	2	ND	ND
Reino Unido	2011	1.5	ND	99.6
Costa Rica	2013	1.1	ND	ND
Hungría	2012	0.8	ND	ND
Croacia	2012	0.65	ND	ND
Botswana	2010	0.6	ND	ND
Rusia	2010	0.4	ND	5.7
India	2013	0.25	ND	0.4

Fuente: Datos de la OCDE

Fuente: Datos de la OCDE¹

Asimismo, se observa que los activos financieros de los ahorros de los trabajadores ascendieron aproximadamente al 14.7% del PIB en México. Algunos países administran activos financieros similares a los de nuestro país, pero cobran un porcentaje de comisión menor a la mexicana. Por ejemplo, Polonia cuenta con activos financieros en pensiones equivalentes al 18% de su PIB y las administradoras cobraron en promedio 0.46% sobre el saldo acumulado; Eslovaquia de 9.8% de su PIB y una comisión de 0.3%, respectivamente.

Como se mencionó anteriormente, la comisión en tasa porcentual que cobran las Afores han disminuido ligeramente en los últimos 5 años (2010 -2015), registrando una reducción de 0.47 puntos porcentuales. Sin embargo, el rendimiento promedio que han entregado las Afores a los trabajadores mexicanos se ha reducido en mayor medida en el mismo periodo de tiempo, una caída en 9.68 puntos porcentuales. Incluso en 2015, la tasa de rendimiento anual (últimos 12 meses) fue similar a la tasa de comisión cobrada.

Concepto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Cambio Porcentual 2010 - 2015
Comisión promedio ¹	1.58	1.48	1.38	1.28	1.19	1.11	-0.47
Rendimiento nominal promedio de las 4 Siefores básicas (12 meses)	11.05	5.57	13.91	2.16	8.84	1.37	-9.68
Ingreso por comisiones de las Afores (mdp) ²	\$ 19,837.72	\$ 20,874.62	\$ 23,306.56	\$ 24,343.56	\$ 25,492.41	\$ 26,816.98	14.0%
Rendimientos otorgados por las Afores (mdp) ³	\$233,712.22	\$181,344.02	\$347,480.98	\$145,980.40	\$325,253.20	\$165,939.88	-40.1%
Cuentas registradas	29,203,327	30,454,046	31,900,520	33,918,287	36,028,527	37,153,673	27.2%

1/ Promedio simple del sistema.

2/ Se obtuvo con el diferencial del valor acumulado de los Recursos Administrados por las Afores con respecto al año anterior.

3/ Variación porcentual real, a precios de 2015.

Fuente: elaboración propia con datos de la CONSAR.

Cabe señalar, que los ingresos por comisión de las Afores representan aproximadamente el 90% de sus ingresos totales. Cabe destacar, que la disminución en la tasa porcentual de la comisión que cobran por el saldo del trabajador (ahorro acumulado), no ha reducido sus ingresos por comisiones, al contrario, entre 2010 y 2015 las Afores registraron un crecimiento de 14% de sus ingresos por comisiones, en términos reales. Sin embargo, en ese mismo lapso de tiempo, los rendimientos promedios que las Afores² otorgaron a los trabajadores, tuvieron una disminución de 40.1%, en términos reales.

Argumentación

En Nueva Alianza hemos establecido al Desarrollo Económico y Sustentable como ejes rectores de nuestra Agenda Legislativa para el segundo periodo ordinario del primer año de la LXIII Legislatura. En este sentido, consideramos que es indispensable imprimir mayor dinamismo a nuestra economía propiciando el ahorro de los mexicanos, en el mismo sentido somos conscientes de que el Desarrollo sustentable no solo se encuentra orientado a las cuestiones del cuidado del medio ambiente, sino que contempla múltiples actividades del ser humano, entre ellas la seguridad social.

La seguridad social es un elemento vital de política pública de toda nación y representa la máxima expresión de que el gobierno cumple con sus funciones de Estado y de que efectivamente ofrece los servicios públicos, principalmente en el sector salud, vivienda, y retiro que todos los ciudadanos requieren.

En Nueva Alianza compartimos lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo, al establecer que los derechos de seguridad social constituyen un derecho humano

fundamental, por lo que, garantizar esos derechos a toda la población es un asunto de justicia y racionalidad política.

El fundamento constitucional de la seguridad social en México viene expresado por el artículo 123 de nuestra carta magna, disposición representativa de los derechos sociales y laborales de los cuales somos pioneros. Al respecto cito:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado A.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Apartado B.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Bajo dicho contexto, mandata el precepto constitucional a ofrecer seguridad social, tanto para los trabajadores del sector privado, como para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo que respecta al sistema de pensiones como se mencionó anteriormente, en 1997 el Congreso de la Unión aprobó una reforma estructural que transformó completamente el sistema de pensiones en México, para migrar de un sistema de pensiones sostenido por las aportaciones de los trabajadores en activo, a un esquema de cuentas individuales para los trabajadores donde cada uno genera su propio esquema de ahorro para el retiro.

Cabe destacar que la doctrina nos refiere que “La pensión no es una concesión gratuita del Estado o del patrón, sino el derecho que adquiere un trabajador sobre las aportaciones que forman parte del salario y que son aumentadas con las que, por obligación legal, corresponden al patrón o al Estado; dichas aportaciones tienen como objetivo procurar medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción voluntaria de trabajo, pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajador por vejez o invalidez y garantizar, aunque sea en parte, un ingreso al pensionado y su familia”.³

Por lo tanto, es un derecho adquirido por el trabajador al momento de cotizar de acuerdo a la legislación nacional, bajo dicho contexto, nace la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuyo objeto es de orden público e interés social y regula funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes de acuerdo al marco legal de la seguridad social en México.

Por tal motivo, para Nueva Alianza es esencial que las pensiones a las que accedan los trabajadores al momento de su retiro, posean los recursos monetarios suficientes para brindar al trabajador un nivel de vida similar al que ostentó durante su vida productiva, en su etapa de jubilación.

Al respecto la OCDE ha publicado una serie de recomendaciones para el fortalecimiento del sistema mexicano de pensiones, entre otros aspectos señala que el cobro de las comisiones por parte de las administradoras de ahorro para el retiro son de las más altas en los países miembros.

Aunque es cierto que las disposiciones realizadas por la Junta de Gobierno de la Consar han propiciado que las comisiones sobre el saldo acumulado en la cuenta de ahorro para el retiro hayan disminuido, no se observa que la Ley en la materia brinde certeza sobre que no puedan aumentar en un futuro. La única disposición que guarda relación con la idea de orientar el cobro de comisiones a la baja, es la prevista por el artículo 105 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

Artículo 105. El Pensionisste tendrá las facultades siguientes:

VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del Pensionisste que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, **las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras.** La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del Pensionisste, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

Resulta evidente que la intención de la ley del ISSSTE es dejar perfectamente delimitado que las comisiones que cobre la afore pública, no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, lo que sin duda ha funcionado como presión indirecta para que las afores privadas reduzcan sus comisiones, no obstante, el PENSIONISSSTE no debe ser la única afore a la cual se le limite el cobro de comisiones, por lo tanto se debe extender el mandato a las demás administradoras de fondos para el retiro.

Por lo cual, Nueva Alianza propone reformar el párrafo quinto del artículo 37 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el cual se establezca que las comisiones que cobran las Afores por manejo de cuenta no puedan ser iguales o mayores a las del año pasado. Con este cambio normativo, la Consar contará con un instrumento más fuerte y eficaz para lograr que las comisiones en el sistema de pensiones descendan año con año, convergiendo con el cobro promedio que se realiza a nivel internacional en la materia, y sobre todo en favor de una mayor pensión para los trabajadores mexicanos.

Ley del SAR	Propuesta Nueva Alianza
<p>Artículo 37.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.</p>	<p>Artículo 37.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, las cuales no podrán ser iguales o mayores que las aprobadas en el año inmediato anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.</p>

Por otro lado, el sistema de pensiones mexicano incentiva a que las Afores generen rendimientos positivos, porque al incrementarse el saldo del ahorro para el retiro del trabajador, la administradora cobrará una comisión nominal más alta. Esta disposición resulta de lo más justa, ya que tanto el trabajador como la Afore se benefician por los rendimientos positivos generados.

Sin embargo, cuando se generan rendimientos bajos o incluso negativos (el rendimiento promedio observado de las cuatro Siefos Básicas en enero de 2016 fue de -0.85 por ciento) el reparto de pérdidas o minusvalías es sumamente asimétrico. Ya que el impacto sobre los ingresos por comisiones de las Afores cuando se presentan pérdidas o mi-

nusvalías en los ahorro de los trabajadores es marginal, lo anterior debido principalmente a la constante entrada de nuevos trabajadores al sistema de pensiones, a las aportaciones obligatorias y voluntarias que realizan, lo cual hace que el saldo acumulado sobre el cual se ejerce el porcentaje de la comisión no se reduzca demasiado o incluso pueda crecer, brindando estabilidad a los montos de ingresos por comisiones de las Afores.

En Nueva Alianza identificamos que la estructura actual del sistema de pensiones brinda asimetrías en el riesgo de las inversiones de las Siefos, ya que al observarse rendimientos bajos o negativos el mayor impacto en pérdidas o minusvalía incide sobre los ahorros de los trabajadores y en menor medida sobre las Afores.

El Grupo Parlamentario Nueva Alianza, reconoce que la única forma de forzar a las administradoras a realizar el trabajo que les fue encomendado bajo el derecho a un retiro digno, es obligarlas a que la comisión que cobren dependa de una variable entre menor haya sido el rendimiento que han ofrecido a sus cuentahabientes. A manera de ejemplo basta ver las estadísticas relacionadas con el cobro de comisiones que ofrece la Consar al cierre de Enero del presente año.

Comisiones de las Siefos Básicas
(Al cierre de enero de 2016)

Afore	Porcentaje Anual Sobre Saldo
Azteca	1.14
Banamex	1.01
Coppel	1.13
Inbursa	0.98
Invercap	1.13
Metlife	1.14
PensionISSSTE	0.89
Principal	1.13
Profuturo GNP	1.07
SURA	1.07
XXI Banorte	1.01

La gráfica anterior, sólo demuestra una realidad innegable, la afore pública, es decir la que no tiene fines de lucro, el PENSIONISSSTE, es la que cobra las comisiones baja, no obstante es importante revisar el rubro del rendimiento.

	y 5% del saldo anterior		
	Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
	Más del 10% del saldo anterior	.50	.50
<p>Por lo anterior, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá disposiciones de carácter general a efecto de regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos, en los términos del presente artículo.</p>			

Cabe señalar que esta última disposición no pretende dañar las finanzas de las Afores, sino compartir de forma más justa y equitativa el riesgo de las inversiones entre los trabajadores y las administradoras de ahorro para el retiro. Por tal motivo, se propone que cualquier rendimiento negativo que otorgue la Afore solo pueda cobrar un 90% de la comisión autorizada por la Consar y el 10% restante se integre a la cuenta del ahorrador. Debido a la heterogeneidad de los montos de las cuentas, se considera que un rendimiento negativo que sea equivalente al 10% de los ahorros acumulados del trabajador no debe presentarse, la Afore que brinde esta minusvalía al ahorro del trabajador solo pueda cobrar la mitad de su comisión.

La Seguridad Social es un tema de suma importancia para el pueblo de México, la seguridad social tiene por finalidad garantizar una pensión digna al final de la vida laboral del trabajador. Para Nueva Alianza, es necesario fortalecer y enriquecer el sistema de cuentas individuales, para poder garantizar que los instrumentos financieros en los cuales se inviertan los ahorros de los trabajadores efectivamente generen un rendimiento real en beneficio del trabajador y sus dependientes económicos.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo Único: Se modifica el párrafo quinto y décimo segundo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

...

...

...

Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, **las cuales no podrán ser iguales o mayores que las aprobadas en el año inmediato anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión**, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

...

...

...

...

...

...

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora. **Cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el**

periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual, una fracción de la comisión cobrada se integrará a favor de la cuenta individual del trabajador, de acuerdo con la siguiente tabla.

Valor del rendimiento negativo con respecto al saldo anterior	Proporción de la comisión que cobra la administradora	Proporción de la comisión que se integra a la cuenta individual del trabajador
Menos del 0.1% del saldo anterior	.90	.10
Entre el 0.1% y 1% del saldo anterior	.80	.20
Entre el 1% y 5% del saldo anterior	.70	.30
Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
Más del 10% del saldo anterior	.50	.50

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá disposiciones de carácter general a efecto de regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos, en los términos del presente artículo.

...

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto, dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Notas:

1 Pension Markets in Focus (2015), OECD,

<http://www.oecd.org/daf/fin/private-pensions/Pension-Markets-in-Focus-2015.pdf>

2 La Consar no publica cifras sobre el saldo de los rendimientos que otorgan las Afores. No obstante, estas se estimaron considerando el cambio en los Recursos Administrados por las Afores (ahorro obliga-

torio y voluntario) con respecto al año anterior. Este cálculo sobreestima el valor de los rendimientos, ya que una parte de ese incremento en el ahorro total del sistema, es debido también a la incorporación de nuevos trabajadores.

3 Alemán Díaz, Germán, y Morales Ortega, Raymundo. *Principios y fundamentos de la Seguridad Social*. AAPAUNAM Academia, Ciencia y Cultura.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputado **Luis Alfredo Valles Mendoza** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valles. Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

Y sí cumplió en que no consumió los cinco minutos, como nos lo ofreció. Bien.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Otra ronda.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: ¿Otra ronda de qué?

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por cinco minutos la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 32 y 57 de la Ley General de Educación. Adelante, diputada Martínez.

La diputada Norma Edith Martínez Guzmán: No son las malas hierbas las que ahogan la buena semilla, sino la negligencia del campesino. Esto lo dijo: Confucio. Saludo a la Mesa Directiva y a mis compañeros diputados que hoy permanecen en este recinto.

La educación es un derecho absoluto, fundamental, universal e inderogable. Es exigible de forma absoluta ante cualquier estructura social, por cualquier persona, por el simple hecho de serlo. No depende de factores económicos, sociales, políticos, raciales, ni de cualquier otra índole, se trata de un derecho reconocido prácticamente en todos los tratados internacionales de derechos humanos, así como en el

artículo 3o. de nuestra Carta Magna, la Constitución Política –y social también– de los Estados Unidos Mexicanos.

En México transitamos educativamente con un gran problema resuelto, a veces de facto pero sin resolver en la ley. La discriminación y cuasi-terrorismo económico llevado a cabo en algunas escuelas particulares.

Se trata de casos en los que padres de familia por diversas situaciones inesperadas, se ven en la imposibilidad de completar los pagos requeridos por la institución. Una vez avanzado el ciclo escolar correspondiente al que inscribieron a sus hijos. Son situaciones muy concretas de desempleo, fallecimiento, inclusive complicaciones de salud de miembros de la familia, situaciones coyunturales del mercado que influyen en la fuente de sustento de los padres de familia e inclusive otras situaciones extraordinarias.

Cabe resaltar que esta iniciativa también contempla candados a situaciones fraudulentas, de aquellos padres de familia que pudieran inscribir a sus hijos en dichas instituciones, sabiendo de antemano que no podrían cubrir los costos acordados en los documentos y contratos internos, y por supuesto desde luego la negativa de la reinscripción como opción para el colegio ante los adeudos, una vez finalizado el curso escolar.

Habiendo dejado en claro lo anterior con esta iniciativa, dejamos aquí ésta sentida llamada de atención a aquellos colegios que en lugar de ser la cuna y la caja fuerte de la educación y la incubadora de una sociedad más respetuosa y armónica, podríamos decir inclusive misericordiosa, se convierten en los protagonistas de medidas que van en contra del respeto más básico de la dignidad humana y del derecho humano fundamental a la educación.

Tales medidas van desde impedir al educando el acceso a las instalaciones o, una vez estando dentro, impedirle la entrada al salón de clases o sacarlo del salón de clases incluso en frente de todos, negándole la aplicación de exámenes o incluso el registro de sus calificaciones ante cuestiones como la negativa a entregarle sus respectivos documentos y constancias de estudio, a fin de continuar estos estudios –su derecho– que no puede ser restringido de ninguna manera por cuestiones económicas en otra institución.

En casos muy lamentables se dan situaciones de acoso institucional en contra de dichos educandos, evidenciándolos y exponiéndolos ante la burla de sus demás compañeros quienes, legitimados por los directivos escolares, se apre-

suran a discriminar al niño por su situación económica. Esto genera un daño tremendo en la afectividad de los niños.

Lo anterior, por sugerente o conflictivo que pudiera parecer como propuesta legislativa, está respaldado ampliamente en el derecho comparado teniendo por ello como ejemplo algunas legislaciones como la Ley 136-03 de República Dominicana o las disposiciones de oficios de la Junta Interventora de Honduras, la Sentencia T967 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia o la Ley 29947 de Perú, sólo por poner algunos ejemplos.

Por todo ello presento la iniciativa y la pongo a su consideración como una respuesta de dignidad humana que acogerán con sentido humano y con beneplácito todas aquellas instituciones educativas que están centradas en su verdadero papel y esencia: La educación del ser humano, de personas capaces de un profundo compromiso con el otro –instituciones con verdadera vocación.

Porque como dice el siquiatra estadounidense Karl Menninger: Lo que el maestro es, es más importante que lo que enseña. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 32 y 57 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 32 y se adicionan las fracciones III Bis y VI al artículo 57 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación es un derecho absoluto, fundamental, universal e inderogable. Como todo derecho humano fundamental, es exigible de forma absoluta ante cualquier estructura social, por cualquier persona, por el simple hecho de serlo. No depende de factores económicos, sociales, políticos,

etarios, raciales, ni de cualquier otra índole. Es una exigencia derivada de la naturaleza racional misma del ser humano que, en búsqueda de respuesta y objeto a su inteligencia, desarrolla en forma evolutiva un proceso constructivo y vivencial que a su vez convierte en un proyecto personal, vital y orientador de toda su existencia.

En los tratados internacionales este derecho está establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1¹, 2², 7³, y particularmente el artículo 26, que a la literalidad afirma:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

A su vez el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, protege el derecho a la educación, al igual que el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere:

“Artículo 28

1. Los estados parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y

profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los estados parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los estados parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

Lo anterior en consonancia con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contiene importantísimas disposiciones para el fin de la presente iniciativa:

“Artículo 13

1. Los estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los estados parte en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el estado.”

Y por supuesto, el artículo 3o. de nuestra Carta Magna, la Constitución Política –y social– de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior referido a la problemática, ya resuelta en muchísimos países del mundo, pero particularmente en países latinoamericanos, de la discriminación y cuasi-terrorismo económico llevado a cabo en algunas escuelas particulares. La presente iniciativa ha querido ceñirse al tema de la justicia distributiva en casos muy específicos, de padres de familia que habiendo elegido para sus hijos la educación en colegios administrados y dirigidos por particulares, por diversas situaciones inesperadas se ven en la imposibilidad de completar los pagos requeridos por la institución, ya iniciado o avanzado el ciclo escolar correspondiente para el que inscribieron a sus hijos. Cabe recalcar que esta iniciativa no tiene como objeto ni puede considerarse manipulable para tales fines, en los casos de padres de familia que pudieran fraudulentamente inscribir a sus hijos en dichas instituciones, sabiendo de antemano que no podrían cubrir los costos acordados en los documentos y contratos internos.

Habiendo dejado en claro lo anterior, se dan situaciones en que, encontrándose los padres en incapacidad para cubrir los costos, ya iniciado el periodo escolar para el que fue inscrito su hijo, el colegio lleva a cabo medidas que van en contra de los principios de derecho y del derecho humano fundamental a la educación, enumerados arriba en este documento. Tales acciones van desde impedir al educando el acceso a las instalaciones, o ya estando dentro, impedirle –o sacarlo– la entrada del salón de clases, negársele la aplicación de exámenes o el registro de sus calificaciones, hasta cuestiones como la negativa a entregarle sus respectivos documentos y constancias de estudio, a fin de continuar sus estudios –su derecho, sin restricción por cuestiones económicas– en otra institución. En casos muy lamentables se dan situaciones de *bullying* institucional, en contra de dichos educandos, evidenciándolos y exponiéndolos ante la burla de sus demás compañeros, quienes legitimados por sus directivos escolares, se apresuran a discriminar al niño por su situación económica.

Lo anterior no significa que la institución educativa particular no pueda, previendo situaciones recurrentes y protegiendo su propia sustentabilidad, negarle la reinscripción para el siguiente ciclo escolar o impedirle el registro a más miembros de la misma fuente económica, pero ello es muy diferente a las acciones citadas en el párrafo anterior, cuya diferencia radical estriba en el respeto esencial al acceso a la educación, cuyo titular, el niño, niña o adolescente en esta situación, merece total respeto, no ser discriminado, y no ser impedido en su educación, hasta terminar el ciclo escolar, para el cual fue inscrito y aceptado. Es por ello que en

la presente reforma, se cuida de incluir el adjetivo “inscrito”, considerando este elemento, el diferenciador entre el acceso o inclusión del educando en la institución. Se le puede negar la inscripción en el caso de las instituciones educativas particulares, para el ciclo siguiente a aquel en el que se dio la crisis de pago, pero una vez inscrito, no se le puede impedir el acceso hasta haber concluido dicho ciclo, y con la importante aclaración de que se le debe entregar y no se le puede negar a los padres, los documentos y constancias educativas comprobatorias de su hijo o sus hijos.

Lo anterior, por sugerente o conflictivo que pudiera parecer, como propuesta legislativa, está respaldado ampliamente en el derecho comparado, teniendo para ello como ejemplo, entre otras muchas legislaciones:

- La Ley 136-03 de República Dominicana
- Disposiciones y oficios de la Junta Interventora de Colegios Bilingües de Honduras
- Declaraciones del ministro de Educación de Ecuador, Augusto Espinosa, del 23 de septiembre de 2015⁴
- Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda, de la Corte Constitucional de Colombia
- Ley 29947 de Perú, etcétera.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 32 y se adicionan las fracciones III Bis y VI al artículo 57 de la Ley General de Educación

Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 32 y se adicionan las fracciones III Bis y VI al artículo 57 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

Las autoridades educativas velarán porque a ningún niño, niña o adolescente, inscrito en alguna modalidad educativa, sea en la educación pública o la impartida por particulares, le sea negado el acceso a la misma por razones económicas.

Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

III Bis. Garantizar el acceso a la educación así como a los documentos y constancias probatorios de la misma a todos sus alumnos inscritos, sin que medie para ello discriminación por cuestiones económicas o de cualquier otra índole. Los centros educativos particulares estarán impedidos para suspender a los educandos por falta de pago por parte de sus padres o tutores.

IV. ...

V. ...

VI. Informar en confidencialidad y respeto a los padres de familia sobre la situación financiera de los pagos de sus hijos, absteniéndose de tratar el tema entre los educandos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango cuyo contenido resulte contrario a lo establecido por el presente decreto.

Notas:

1 Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2 Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya ju-

risdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

3 Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

4 <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/09/23/nota/5142410/esta-prohibido-dejar-tomar-examenes-falta-pago>, revisado el 05 de abril de 2016

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2016.— Diputadas: **Norma Edith Martínez Guzmán**, Blanca Margarita Cuata Domínguez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Martínez. Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para dictamen.

Aunque el diputado Ramírez Marín me solicita que hagamos una nueva ronda de presentación de iniciativas, lamentablemente no poder obsequiar su petición porque no estábamos programados para eso.

Continúe la Secretaría, por favor.

MINUTA

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 44 y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXIII-I-2P-58

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ÚNICO. Se reforman y se adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 44 y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 39. El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.

...

Para obtener la cantidad básica se aplicarán, al saldo de las subcuentas de vivienda, las tasas aplicables a cada una de las denominaciones que integren los activos financieros del Instituto, con base en la proporción que cada una de estas denominaciones guarde sobre la suma del total de los activos financieros. Dichas tasas aplicables serán las siguientes:

I. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Salarios Mínimos, será la tasa de incremento al Salario Mínimo, sin que ésta pueda exceder la tasa de incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el mismo periodo.

II. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Pesos, será la tasa de interés nominal anual que resulte de promediar de manera aritmética, los incrementos anuales que hubiese observado el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante los últimos cinco años calendario.

III. Para la proporción asociada a los activos financieros no considerados en los párrafos anteriores, se le aplicará el

retorno del portafolio de referencia que haya aprobado para tal fin el Consejo de Administración a través de su Comité de Inversiones o cualquier otro Órgano Colegiado designado para la gestión de las inversiones del Instituto.

...
...

Artículo 44. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

El Instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos en pesos o Unidades de Medida y Actualización conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.

Artículo 55. Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigarán con multas por el equivalente de tres a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en el que se cometa la violación.

...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto podrá seguir otorgando créditos para la adquisición de vivienda que se referencien o actualicen con base en el salario mínimo, en términos de los dispuesto por el sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a partir del cual y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo se podrán otorgar dichos créditos.

Tercero. Los contratos que tenga celebrado el Instituto, vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida o Actualización.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 12 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica), secretaria.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Túrnese a la Comisión de Vivienda para dictamen.**

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Declaratoria de Publicidad*
Abril 12 del 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia de nuevo sistema de justicia y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XIII y 45, numeral 6, inciso e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82; 85; 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción I; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

- a) En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de febrero de 2016, el diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia de nuevo sistema de justicia.
- b) En la misma sesión ordinaria del 23 de febrero de 2016 el diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.
- c) Con los oficios D.G.P.L. 63-II-4-585, con número de expediente 1750 y D.G.P.L. 63-II-5-676, con número de expediente 1751, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, la Mesa Directiva turnó las iniciativas a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación. Los Oficios se recibieron en la Comisión el 24 de febrero de 2016.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- d) Con oficio D.G.P.L. 63-II-4-727, del 31 de marzo de 2016 y con número de expediente 1750, la Mesa Directiva, modifica el trámite dictado a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, (en materia del nuevo sistema de justicia) turnando para opinión a la Comisión de Marina. El Oficio se recibió en la Comisión el 1 de abril de 2016.
- e) Con oficio D.G.P.L. 63-II-5-835, del 31 de marzo de 2016 y con número de expediente 1751, la Mesa Directiva, modifica el trámite dictado a la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Militar de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, turnando para opinión a las Comisiones de Marina y de Presupuesto y Cuenta Pública. El Oficio se recibió en la Comisión el 1 de abril de 2016.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS:

Las iniciativas motivo del presente dictamen responden a la misma necesidad: la armonización del marco jurídico en materia de procuración e impartición de justicia en el ámbito castrense derivada de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

La Comisión de Defensa Nacional ha determinado elaborar un solo dictamen para ambas iniciativas, con base a lo establecido en el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que permite que los dictámenes puedan atender una o varias iniciativas, siempre y cuando traten el mismo tema.

El objetivo de ambas iniciativas es adecuar el Código de Justicia Militar y expedir un nuevo ordenamiento para transitar al Sistema Penal Acusatorio. Es por ello que el proponente señala que se impone "al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero de Guerra".

En lo relativo a las reformas al Código de Justicia Militar, se propone principalmente ajustar la estructura orgánica de los operadores del Sistema de Justicia Penal Militar y derogar el procedimiento actual, previsto en el libro tercero, títulos primero al noveno.

Los ajustes a la estructura orgánica implican, entre otras cosas:

- La supresión de los Consejos de Guerra.
- La creación de Juzgados Militares de Control y Tribunales Militares de Juicio Oral.
- La transformación de la Procuraduría General de Justicia Militar en Fiscalía General de Justicia Militar.
- La transformación del Cuerpo en Defensores de Oficio en Defensoría de Oficio Militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- La creación de la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

En lo relativo al nuevo Código Militar de Procedimientos Penales, él proponente señala que con su emisión "se fijan los cimientos en los que se sostendrá el Sistema Penal Acusatorio, que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto, resulta inaplicable a la Jurisdicción Militar".

El nuevo Código consta de dos títulos el Libro Primero titulado "Disposiciones Generales" y el Libro Segundo "Del procedimiento", el primero se compone de seis Títulos y el segundo de 11 títulos.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el análisis y valoración de las Iniciativas en comento, mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos; así como los antecedentes e información pública disponible al momento de su dictaminación.

Así mismo y atendiendo las disposiciones del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y por tratarse del mismo asunto relativo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, esta Comisión de Defensa Nacional presenta en un solo dictamen ambas iniciativas.

Además, por estilo y corrección se respeta la ausencia de acentos en aquellas palabras esdrújulas en mayúsculas, que indiquen la denominación de la estructura legislativa del Código de Justicia Militar, en virtud a que al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1933, la Real Academia Española de la Lengua todavía no había aprobado las reglas de acentuación para estas palabras.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. La reforma constitucional¹ en materia de justicia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, prevé en su artículo segundo transitorio, que:

"El sistema procesal penal acusatorio... entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Miércoles 18 de junio de 2008. Secretaría de Gobernación. México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Este plazo de ocho años a que se refiere el transitorio arriba citado, prescribe el próximo sábado 18 de junio del presente año, de tal forma que al día siguiente, —domingo 19 de junio—, los órganos de impartición de justicia del fuero civil, del fuero federal y del fuero de guerra, deben contar con las disposiciones legales actualizadas al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio y su correspondiente sistema procesal.

Esto significa que el Poder Legislativo en sus niveles Federal y Local, ha aprobado la legislación materia de la reforma al sistema de justicia. Así y para el ámbito Federal, el Constituyente Permanente aprobó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue publicado² en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con excepción en las materias de Delincuencia Organizada y del fuero de guerra o jurisdicción militar.

Para el ámbito local de las Entidades Federativas, la Secretaría de Gobernación informa³ que a partir del próximo 29 de febrero, este nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor en los Estados de Aguascalientes, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco. Esto significa que las Legislaturas locales de dichas Entidades Federativas han adecuado su legislación al nuevo modelo aprobado en la Constitución, y en total, representa un avance del 73.86% en la cobertura al nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Además, con fecha 23 de febrero de 2016 y publicado⁴ en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores da cuenta a esta Soberanía de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y del 14 de junio de 2016, en Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, el archipiélago de las Islas Marías y el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, se cumple con las disposiciones transitorias del decreto del 18 de junio de 2008 arriba citado.

Segunda. El nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio consigna una serie de derechos humanos de las víctimas, como sigue:

- Derecho a ser atendido.
- Derecho a recibir un trato digno.
- Derecho a denunciar el delito.

² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Miércoles 5 de marzo de 2014. Secretaría de Gobernación, México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

³ "A febrero de 2016, el porcentaje de cobertura del nuevo sistema procesal penal acusatorio en las entidades del país es de 73.86%". Boletín de prensa 106/16. Ciudad de México, 21 de febrero de 2016. Secretaría de Gobernación. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de <http://www.gob.mx/segob/prensa/a-febrero-de-2016-el-porcentaje-de-cobertura-del-nuevo-sistema-procesal-penal-acusatorio-en-las-entidades-del-pais-es-de-73-86>

⁴ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Martes 23 de febrero de 2016. Ciudad de México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/feb/20160223-1.html#DecDictamenes>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- Derecho a ser informado.
- Derecho a recibir asistencia.
- Derecho a obtener la reparación del daño.
- Derecho a ser escuchado.
- Derecho a interponer querrela.
- Derecho a participar en el proceso.
- Derecho a inconformarse.

El sistema procesal que se deriva de este novedoso sistema, prevé la creación de la figura del juez de control, que será el garante de los derechos humanos citados anteriormente y que podrá participar en todas las etapas procesales del juicio. Además, el Sistema prevé la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias, a efecto de darle celeridad a la impartición de justicia. Esto significa que no todos los juicios llegarán a la oralidad para dirimir sus diferencias.

En aquellos juicios que llegara a ser necesaria la oralidad, este nuevo Sistema se basa en los principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación, derivados de la reforma al artículo 20 Constitucional, previstos en la reforma citada del 2008.

El principio de Publicidad hace públicas todas las audiencias, lo que permite una mayor transparencia.

El principio de Contradicción implica que toda prueba o argumento deberá ser sometida a su contraparte, a efecto de señalar lo que a su interés convenga.

El principio de Concentración prevé que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día, o en días consecutivos hasta su conclusión.

El principio de Continuidad e Inmediación significa que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Tal y como veremos más adelante, las disposiciones contenidas en las iniciativas motivo del presente dictamen corresponden a las adecuaciones y actualizaciones para la impartición de justicia en la jurisdicción de los órganos del fuero de guerra al que se refiere el artículo 13 Constitucional, y con ello, estar en condiciones de adecuar sus disposiciones al nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Tercera. Por lo que se refiere a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, la propuesta de reformas ajusta su estructura orgánica y funcional, como un Sistema de Justicia Penal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Militar, y se apeg a las disposiciones del citado Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Entre los cambios principales al Código de Justicia Militar, sobresale lo siguiente: En el Libro Primero "De la organización y competencia", se reforman, adicionan y derogan disposiciones normativas de los Títulos primero al sexto.

Se suprimen los Consejos de Guerra y se crean los juzgados militares de control y tribunales militares de juicio oral. Estos juzgados serán dirigidos por los jueces de control, entre cuyas funciones se encuentra garantizar los derechos humanos de las víctimas, conforme se indicó en la consideración Segunda arriba citada.

La Procuraduría General de Justicia Militar se transforma en Fiscalía General de Justicia Militar, cuya institución encabezará la institución del Ministerio Público, responsable de la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito de la competencia de los Tribunales Militares.

Además, con la extinción de la Procuraduría General de Justicia Militar se suprime la función de ejercer como consejero jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se transforma el Cuerpo de Defensores de Oficio en Defensoría de Oficio Militar, a efecto de garantizar la obligación del Estado de proporcionar una defensa técnica de calidad a los imputados por delitos de la competencia del Fuero Militar.

Se crea la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el objeto de otorgar servicios periciales tanto al Ministerio Público como a la Defensa, materializando el principio constitucional de igualdad de las partes, delimitándose los deberes a cargo de los peritos militares; con ello se cumple además con el derecho a recibir asistencia.

Se armoniza la redacción y se precisan las funciones de los operadores del sistema, con el Código Militar de Procedimientos Penales, como se señaló anteriormente, en la figura del juez de control.

Por último, pero no menos importante se derogan las disposiciones contenidas en el Libro Tercero denominado "Del procedimiento", cuyos supuestos jurídicos se desvinculan del Código de Justicia Militar y se incorporan junto con otras nuevas hipótesis para expedir el Código Militar de Procedimientos Penales.

Cuarta. Por lo que corresponde a la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se trata de una nueva legislación que viene a incorporarse al derecho positivo mexicano, en la especialización de materia penal en la jurisdicción militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Con las reformas al Código de Justicia Militar y la expedición del nuevo Código señalado en esta consideración, para efectos doctrinales del derecho, se crea con el Código de Justicia Militar, el Código sustantivo en materia penal militar; y con el Código Militar de Procedimientos Penales, el Código adjetivo también en materia penal militar.

Por lo que corresponde a su estructura legislativa, este Código adjetivo contiene 451 artículos nominales distribuidos en dos Libros y 7 artículos transitorios. El Libro Primero contiene seis Títulos y el Libro Segundo diez Títulos.

En el Título Primero denominado "Disposiciones Generales", señala aquellas disposiciones generales de aplicación de este Código, como lo es el orden público al que debe sujetarse y el carácter de observancia general en toda la República Mexicana en la investigación y juicio de los delitos del orden militar:

Se instituye que será objeto de dicho cuerpo normativo fijar las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

En el Título II, de los "Principios y derechos en el procedimiento", se establece que el proceso penal en la jurisdicción militar será acusatorio y oral, en cuyos trabajos se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es decir, bajo los mismos principios que la reforma constitucional de 2008, ya citada.

Se garantiza que las partes reciban el mismo trato, con las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

Será un principio preponderante que, todo militar se presume inocente y será tratado como tal, en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional militar correspondiente.

En abono a lo anterior, se garantiza la defensa, como un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, el cual deberá ejercerlo con la asistencia de su Defensor que deberá ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

La participación de miembros de pueblos y comunidades indígenas en procedimientos penales en la jurisdicción militar, será exclusivamente con el carácter de testigo, a quienes se les nombrará un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, dando certeza a su intervención.

Respecto de menores que con el carácter de testigo, participen en un proceso penal en la jurisdicción militar, para garantizar sus derechos y prerrogativas, se hace la vinculación normativa de observar las disposiciones en materia de debido proceso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según se desprende de la lectura del artículo 47 párrafos segundo a cuarto.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico militar gratuito si lo hubiere o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida, sin detrimento de que los órganos del fuero de guerra, consoliden acuerdos de colaboración con Institutos especializados para que puedan proporcionar este tipo de asesoría.

Para estar en condiciones de garantizar la discrecionalidad en el manejo de información en los juicios orales, el órgano jurisdiccional militar podrá sesionar a puerta cerrada, cuando pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él, la seguridad pública o la seguridad nacional o las operaciones militares puedan verse gravemente afectadas, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, cuando así lo estime conveniente el órgano jurisdiccional militar, se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o se encuentre expresamente previsto en el Código adjetivo o en otra Ley.

En el TÍTULO III, "Competencia", se establece la competencia territorial de los Jueces de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral y se regulan las figuras de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria; acumulación, separación de procesos, excusas, recusaciones e impedimentos.

En el Título IV, "Actos Procedimentales", se establecen las formalidades de la audiencia, las que se desarrollarán de forma oral y los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional militar.

Los órganos de impartición de la justicia militar, son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen con plenitud su jurisdicción.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Las resoluciones judiciales, se pronunciarán en forma de sentencias y autos. Se dictarán sentencias para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos.

Se define el procedimiento de comunicación entre autoridades, estableciéndose la factibilidad de que los órganos de procuración y administración de justicia militar, de manera fundada y motivada, soliciten el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental.

En este apartado se prevén disposiciones para normar las notificaciones, citaciones, plazos, nulidad de actos procedimentales, con motivo de violación de derechos humanos, sin posibilidad de ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional militar; producción de la prueba, tratándose de la prueba pericial, el Juez ordenará a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Se regulan los medios de apremio, para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones.

En el Título V "Sujetos del procedimiento y sus auxiliares", destaca que los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Se reconoce como víctima del delito, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y como ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, connotación que se refiere exclusivamente respecto de aquellos delitos de la competencia de la jurisdicción militar, precisión que se orienta a dejar en claro que por ningún motivo se refiere a víctimas de violaciones a derechos humanos.

Será considerado como imputado, el posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito; como acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación; y como sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Para garantizar una defensa adecuada, si el órgano jurisdiccional militar advierte que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Será responsabilidad del Ministerio Público Militar, conducir la investigación, coordinar a las policías durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se delimitan las funciones de los órganos jurisdiccionales que operarán el Sistema Penal Acusatorio, tales como:

- El Juez de Control, con competencia para ejercer sus atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio:
- El Tribunal Militar de Juicio Oral, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- El Tribunal Superior Militar, que conocerá de los medios de impugnación.

Se consigna la posibilidad, si las circunstancias del caso lo requieren, que las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al órgano jurisdiccional militar. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

En el Título VI, se denomina "Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares"

En este Título se prevé que cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, se podrá imponer como medidas de protección: la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; protección policial o militar a la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

víctima u ofendido; y el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

Se norman las medidas cautelares, que serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Destacándose que las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Se contempla una unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la cual proporcionará a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Quinta. Tal y como se mencionó en la Metodología de este dictamen, por estilo y corrección se respeta la ausencia de acentos en aquellas palabras esdrújulas en mayúsculas, que indiquen la denominación de la estructura legislativa del Código de Justicia Militar, en virtud a que al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1933, la Real Academia Española de la Lengua todavía no había aprobado las reglas de acentuación para estas palabras.

Por su parte y dada la función pedagógica que intrínsecamente posee una norma de nueva expedición, como lo es, el Código Militar de Procedimientos Penales, es que después de la numeración de cada artículo se incluye un glosario de términos, con el objeto facilitar su uso a los sujetos procesales, las partes en el proceso derivado de su aplicación, y en lo general, a todo aquel interesado en su contenido. Por tratarse de una norma de utilidad práctica, se omiten palabras, frases o principios, de cuya interpretación arrojen o contengan criterios académicos o sociológicos.

Sexta. Es menester señalar que en ningún caso se generaría impacto presupuestario, ya que los artículos transitorios prevén expresamente que no habrá erogaciones adicionales.

Así, en lo relativo al Código de Justicia Militar, se prevé, en el artículo segundo transitorio lo siguiente:

Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

El artículo sexto transitorio titulado "recursos", del nuevo Código Militar de Procedimientos Penales prevé lo siguiente:

Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

V. CONCLUSIONES

En *contrario sensu* al principio del derecho que establece que "Donde el legislador no precisa, el juzgador no distingue", la actualización del Código de Justicia Militar junto con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, crean las hipótesis jurídicas y los procedimientos necesarios para que los jueces y tribunales del fuero de guerra modernicen sus métodos y procedimientos, encaminados a que la impartición de justicia, efectivamente lo sea de manera pronta y expedita, y con ello, actualiza el fuero de guerra al nuevo Sistema de Justicia Penal Procesal Acusatorio.

Además, con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se propone una nueva legislación que viene a incorporarse al derecho positivo mexicano, en la especialización de materia penal en la jurisdicción militar.

No sólo lo anterior, sino que para efectos doctrinales del derecho, con las reformas al Código de Justicia Militar se institucionaliza el Código sustantivo en materia penal militar; y con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se crea el Código adjetivo también en la misma materia.

Por todas las consideraciones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, II, IV y V; 3o.; 4o., fracciones II, III, IV y V; 5o.; 6o.; 9o.; 27; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 48; 49 Bis; la denominación del Título Cuarto del Libro Primero titulado "De la organización de la Defensoría de Oficio Militar"; 50; 51; la denominación del Capítulo II, del Título Cuarto del Libro Primero titulado "De la Defensoría de Oficio Militar"; 52; 53; 54; 55; 56; 60; 67; 68, fracciones III, IV, VII y VIII; 69 fracción I; 70; 76 Ter; 77; 78; 79; 81; 82; 83; la denominación del Capítulo VI, del Título Quinto, del Libro Primero titulado "Defensoría de Oficio Militar"; 85; 86; 89 y 96; se **ADICIONAN** los artículos 1o. con las fracciones II bis y III bis; 2o. con la fracción III Bis; un nuevo Capítulo II Bis del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Tribunales Militares de Juicio Oral", que comprende los artículos 9o Bis y 9o Ter; un nuevo Capítulo V Bis del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Juzgados Militares de Control", que comprende los artículos 30 ter, 30 Quáter y 30 Quintus; un nuevo Capítulo V Bis del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias", que comprende los artículos 30 Sextus y 30 Septimus; un nuevo Capítulo III Bis del Título Segundo del Libro Primero titulado "De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses" conformado por los artículos 35 bis, 35 ter y 35 Quáter; 49 bis fracción III con los incisos a), b), c). y d), y fracciones XII a la XVII; 51 párrafos segundo y tercero; 67 Bis; 68 con la fracción VII Bis; un nuevo Capítulo II Bis del Título Quinto del Libro Primero titulado "Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias" conformado por los artículos 71 Bis y 71 Ter; los artículos 77 con las fracciones I, III y IV; 81 bis; se **DEROGAN** los artículos 1o. fracciones II, III y IV; 2o. fracción III; el Capítulo III, del Título Primero del Libro Primero denominado "De los consejos de guerra ordinarios" que comprende los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; el Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero denominado "De los consejos de guerra extraordinarios", que comprende los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30 y 30 Bis del Capítulo V, del Título Primero del Libro Primero; el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero "De los Jueces Penales del orden común" que comprende el artículo 31; el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero "Del Cuerpo Médico Legal Militar", que comprende los artículos 32 y 33; el Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero "Del Laboratorio Científico de Investigaciones" que comprende el artículo 46; 62; 63; 64; 65; 66; 67 fracción V; 72; 73; 74; 75; 76; 80; 84; 87; 88; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 97; y 98; el Libro Tercero que comprende los Títulos Primero al Octavo y los artículos 435 al 923, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1. ...

I. ...

II. (Se deroga).

II Bis. Los Tribunales Militares de Juicio Oral;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGLIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

III. (Se deroga).

III Bis. Los Jueces Militares de Control, y

IV. (Se deroga).

V. ...

Artículo 2. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los Jueces de Control del orden común o federal;

II. la policía ministerial militar, policía militar y la policía común;

III. (Se deroga).

III Bis. la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

IV. el jefe del archivo judicial y biblioteca, y

V. los demás a quienes las leyes les atribuyan ese carácter.

Artículo 3. El Tribunal Superior Militar se compondrá: de un presidente, general de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro magistrados, generales de Brigada del servicio de Justicia Militar.

Artículo 4. ...

I. ...

II. Ser mayor de treinta años;

III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y

V. Ser de notoria moralidad.

Artículo 5. El Tribunal Superior Militar tendrá un secretario de acuerdos, Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 6. Para ser secretario de acuerdos del Tribunal Superior Militar se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos siete años de práctica profesional en el servicio de justicia militar, y cubrir los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4. mencionan.

Artículo 9. El Tribunal Superior Militar funcionará en pleno y en salas unitarias. En pleno bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que conformen el Tribunal de Juicio Oral, que no haya conocido el asunto en alguna etapa anterior del proceso, designado por el Presidente del Tribunal Superior Militar.

CAPÍTULO II BIS

De los Tribunales Militares de Juicio Oral

Artículo 9 Bis. Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, se integrará de la forma siguiente:

- I. Dos jueces pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval licenciados en derecho, fungiendo como presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad.
- II. Uno de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México.
- III. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran.
- IV. Un administrador de la sala de Audiencias.
- V. El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

En los lugares en que existan dos o más órganos de administración de la Justicia Militar que compartan una única Sala, se podrá designar un administrador común de Sala de audiencias y un administrador auxiliar.

Artículo 9 Ter. Para ser Juez del Tribunal Militar de Juicio Oral, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Para los jueces del Servicio de Justicia Militar o Naval:
 - a). Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
 - b). contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval;
 - c). ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultada para ello, y
 - d). ser de notoria moralidad.
- II. tratándose del Juez Militar de Arma del Ejército, Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México:
 - a). Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- b). contar con siete años de experiencia en el ejercicio del mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;
- c). ser de notoria moralidad, y
- d). aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO III

De los consejos de guerra ordinarios

(Se deroga)

- Artículo 10. (Se deroga).
- Artículo 11. (Se deroga).
- Artículo 12. (Se deroga).
- Artículo 13. (Se deroga).
- Artículo 14. (Se deroga).
- Artículo 15. (Se deroga).

CAPÍTULO IV

De los consejos de guerra extraordinarios

(Se deroga)

- Artículo 16. (Se deroga).
- Artículo 17. (Se deroga).
- Artículo 18. (Se deroga).
- Artículo 19. (Se deroga).
- Artículo 20. (Se deroga).
- Artículo 21. (Se deroga).
- Artículo 22. (Se deroga).
- Artículo 23. (Se deroga).
- Artículo 24. (Se deroga).
- Artículo 25. (Se deroga).
- Artículo 26. (Se deroga).

Artículo 27. Los jueces y el personal subalterno de los juzgados serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Superior Militar y los demás empleados, ante el juez respectivo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo 29. (Se deroga).

Artículo 30. (Se deroga).

Artículo 30 Bis. (Se deroga).

CAPÍTULO V BIS

De los Juzgados Militares de Control

Artículo 30 Ter. Habrá el número de Juzgados Militares de Control que sean necesarios para la administración de la Justicia, con la Jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional y se integrarán con:

- I. Un Juez;
- II. los secretarios que las necesidades del servicio requieran;
- III. un Administrador de la Sala de Audiencias;
- IV. un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y
- V. el personal administrativo de apoyo que sea necesario.

Artículo 30 Quáter. Para ser Juez Militar de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V, del artículo 4 de este Código.

Artículo 30 Quintus. Para ser Secretario se requiere:

- I. Ostentar la jerarquía de Mayor o Capitán del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con cinco años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CAPÍTULO V TER De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias

Artículo 30 Sextus. Habrá un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, cuando menos, en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, debiendo la Secretaría acordar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, a propuesta del o Tribunal, con la jurisdicción que éste determine y se integrarán con:

- I. Un Juez Militar de Ejecución de Sentencias;
- II. los secretarios que las necesidades del servicio requieran;
- III. un encargado de la Sala de Audiencias;
- IV. un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y
- V. el personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 30 Séptimus. Para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V, del artículo 4 de este Código.

Artículo 31. (Se deroga).

Artículo 32. (Se deroga).

Artículo 33. (Se deroga).

Artículo 35. La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CAPÍTULO III BIS

De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

Artículo 35 Bis. La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es una unidad administrativa con independencia técnica, organizada y estructurada con personal con preparación en las diversas áreas de las ciencias forenses, que brindarán apoyo de manera indistinta, en materia pericial a la Fiscalía General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar en el estudio de los diversos indicios, vestigios, huellas o cualquier otro dato que puedan servir como medio de prueba, a partir de una metodología científica o técnica, para la obtención de resultados que permitan el esclarecimiento de un hecho calificado por la ley como delito, con la finalidad de obtenerse los medios probatorios que en igualdad de condiciones presentarán tanto el Agente del Ministerio Público Militar y Defensores de Oficio Militar, en los procesos que se integren ante los tribunales militares.

Artículo 35 Ter. Los Peritos Militares deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán o documentos oficiales que amparen su especialidad y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión estén reglamentadas, a menos que se trate de persona de idoneidad manifiesta en una materia específica.

Artículo 35 Quáter. Son deberes de los Peritos Militares:

- I. Practicar en tiempo y forma los peritajes conforme a la metodología que exija su profesión, ciencia, arte, técnica u oficio, en los asuntos que se le encomienden.
- II. Llevar el registro de cadena de custodia y presentar todos los instrumentos, objetos y productos del delito que sean recabados, en el cumplimiento de sus funciones.
- III. Informar cuando el objeto o cantidad de la sustancia, sea pequeña o escasa que al practicarse el peritaje se consumiría por completo, para que se proceda en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- IV. Excusarse cuando tenga un impedimento legal para actuar como perito en un procedimiento específico.
- V. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables.
- VI. Obtener y mantener actualizada su certificación como perito de conformidad con las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VII. Acudir en forma oportuna a la audiencia de vinculación a proceso o de juicio cuando sea citado para ello, salvo que tenga impedimento debidamente justificado, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre hechos que la ley señale como delito de la competencia de los tribunales militares, se presentará en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

...

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división en el activo, los comandantes militares y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 39. ...

- I. Del Fiscal General de Justicia Militar, General de Brigada del servicio de Justicia Militar, jefe de la Institución del Ministerio Público Militar; responsable de la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito competencia de los Tribunales Militares, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 21 de la Constitución y demás disposiciones legales.
- II. De un Fiscal General Adjunto, auxiliar inmediato del Fiscal General, siendo el encargado de acordar el despacho de los asuntos de su competencia y de transmitir las órdenes y directivas al personal de la Fiscalía General, supervisando su cumplimiento.
- III. De un Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, encargado de que se realice en forma adecuada la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para cumplir con el objeto del procedimiento penal.
- IV. De un Fiscal Militar Auxiliar del Fiscal General, encargado de supervisar que se ejerzan adecuadamente las facultades que tiene el Ministerio Público respecto a:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- a).- Las formas de terminación de la investigación, excepto la aplicación de criterios de oportunidad.
- b).- Las determinaciones que tome al concluir la investigación respecto al sobreseimiento, las soluciones alternas y el procedimiento abreviado.
- V. De un Fiscal Militar de Asuntos Constitucionales y Legales, encargado de supervisar que el personal de la Fiscalía General, en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, atiendan los asuntos relacionados con los requerimientos judiciales y ministeriales, derechos humanos, atención a víctimas del delito y juicios de amparo, relacionados con las funciones de la Fiscalía General.
- VI. De un Fiscal Militar de Responsabilidades y Visitaduría, encargado de supervisar el desempeño en los aspectos técnicos y administrativos del personal de la Fiscalía General; así como garantizar que la actuación de dichos funcionarios, se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, realizando las investigaciones cuando se presenten quejas en su contra, instrumentando el procedimiento respectivo, dictando la resolución con la cual se dará cuenta al Fiscal General.
- VII. De los Agentes del Ministerio Público Militar necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. Las Fiscalías Militares y las Agencias del Ministerio Público Militar, tendrán los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 41. Para ser Fiscal General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta de Ley, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Artículo 42. Para ser Fiscal Militar, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez de Tribunal Militar de Juicio Oral; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Fiscal General de Justicia Militar.

Artículo 43. Los Agentes del Ministerio Público Militar serán nombrados por el Fiscal General de Justicia Militar y rendirán su protesta ante el propio funcionario.

Artículo 44. El resto del personal de las oficinas de las Fiscalías Militares y de las Agencias del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, rendirá la protesta de Ley ante el Fiscal Militar o agente del Ministerio Público Militar al que queden asignados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 45. Las faltas temporales del personal que forma parte de la Institución del Ministerio Público Militar, se suplirán:

- I. Las del Fiscal General de Justicia Militar, por los Fiscales en el orden que señala el artículo 39 de éste Código.
- II. Las de los Fiscales Militares Adjunto y Especiales y las de los agentes del Ministerio Público Militar, por designación del Fiscal General.

Artículo 46. (Se deroga).

CAPÍTULO IV **Policía Ministerial Militar**

Artículo 48. La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Fiscal General de Justicia Militar.

Artículo 49 Bis. ...

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito incluso anónimas e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas para que este coordine la investigación;
- II. ...
- III. Prestar el auxilio que requieran los ofendidos y las víctimas de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, y proteger a los testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - b) Informar a la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- IV. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente.
- V. Elaborar un inventario de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación, iniciando el procedimiento de la cadena de custodia conforme a los protocolos que para el efecto se emitan, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público Militar.
- VI. ...
- VII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan la Policía Ministerial Militar especializada en la escena del delito o los peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo, conforme a los protocolos que se emitan al respecto.
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado.
- XI. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.
- XII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XIII. Previa autorización de la Autoridad Judicial Federal y bajo la supervisión del Ministerio Público materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar.
- XIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.
- XV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.
- XVI. Cumplir los mandatos del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, para apoyar a las autoridades civiles en la investigación de delitos.
- XVII. Realizar acciones de entrega vigilada y las operaciones encubiertas con autorización del Fiscal General de Justicia Militar o el funcionario en quien delegue la función.
- XVIII. Someterse a los procesos de evaluación de su desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables.

...

...

TÍTULO CUARTO

De la organización de la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 50. La defensa pública de calidad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los imputados por delitos de la competencia del fuero militar, estará a cargo de la defensoría de oficio militar.

Artículo 51. La acción de la defensoría de oficio militar, en favor de los imputados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado.

Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar el Defensor de Oficio Militar a favor del imputado desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

CAPÍTULO II



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

De la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 52. La Defensoría de Oficio Militar se compondrá:

- I. De un Defensor General, con jerarquía de General de Brigada del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México, Jefe de la Defensoría de Oficio Militar.
- II. De un Defensor General Adjunto, Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México.
- III. De los defensores que deban intervenir en los procedimientos penales iniciados en contra de militares en los fueros militar, común o federal.

Artículo 53. La Defensoría de Oficio Militar, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 54. Para ser Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado y su designación y protesta de ley se hará de la manera indicada para dichos funcionarios.

Para ser Defensor General Adjunto, deben satisfacerse iguales condiciones, excepto el tiempo de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, que será de dos años.

Artículo 55. El Defensor General, el Defensor General Adjunto y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero. El resto de los defensores nombrados protestarán ante el citado Defensor General.

Artículo 56. En las ausencias temporales del Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, será suplido por el Defensor General Adjunto. Los defensores serán suplidos por quienes determine el Defensor General.

Artículo 60. Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero militar, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, librárá oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.

Artículo 62. (Se deroga).

Artículo 63. (Se deroga).

Artículo 64. (Se deroga).

Artículo 65. (Se deroga).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 66. (Se deroga).

Artículo 67. Corresponde al pleno del Tribunal Superior Militar conocer:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los órganos Jurisdiccionales Militares.
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, las de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces.
- III. ...
- IV. Del Recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación.
- V. (Se deroga).
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes.
- IX. De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 67 Bis. Corresponde a las salas unitarias del Tribunal Superior Militar conocer del Recurso de apelación promovido en contra de las resoluciones emitidas por el juez de control en los casos siguientes:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. la negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. la negativa de orden de cateo;
- V. las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VII. el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. la negativa de abrir el procedimiento abreviado, y
- X. las que excluyan algún medio de prueba.

También conocerá de las resoluciones emitidas por el Tribunal Militar de Juicio Oral, que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

Artículo 68. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar.
- IV. Expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.
- V. ...
- VI. ...
- VII. Suministrar al Fiscal General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar.
- VII Bis. Resolver las apelaciones cuya competencia no esté señalada para las salas unitarias.
- VIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 69. ...

- I. Presidir las audiencias y dirigir los debates;
- II. a X. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 70. ...

- I. ...
- II. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro.
- III. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal Superior Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer.
- IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial.
- V. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.
- VI. Distribuir entre el personal subalterno las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.
- VII. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

CAPÍTULO II BIS

Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias

Artículo 71 Bis. Los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciaron en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva, explicando su contenido y alcances.

Los jueces integrantes estarán obligados a guardar el secreto profesional con respecto a la información reservada y confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas.

Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

- I. Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial.
- III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas.
- IV. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares.
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso.
- VI. Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias.
- VII. Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- VIII. Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones.
- IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso.
- X. Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación.
- XI. Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia.
- XII. Las demás que le otorgue la ley.

CAPÍTULO III **Consejos de Guerra** (Se deroga)

Artículo 72. (Se deroga).

Artículo 73. (Se deroga).

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo 75. (Se deroga).

Artículo 76. (Se deroga).

Artículo 76 Ter. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se haya impuesto.
- II. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad.
- III. Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.
- IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen los Directores de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de las mismas.
- V. Resolver en audiencia oral, sobre las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a las materias siguientes:
 - a). La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a los sentenciados o de aquellos que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.
 - b). La libertad preparatoria y la reducción de la pena.
- VI. Decretar como medida de seguridad, a petición del Director de la prisión, el externamiento y la custodia del sentenciado, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar.
- VII. Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios.
- VIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia.
- IX. Entregar al sentenciado su constancia de libertad definitiva.
- X. Informar a las autoridades correspondientes, cuando los sentenciados cumplan sus sentencias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

XI. Las demás atribuciones que este código y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 77. Los Secretarios de los Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados de Control y de Ejecución de Sentencias, tienen las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Juez en lo concerniente a sus obligaciones.
- II. Dar cuenta al Tribunal o al Juez de las peticiones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado, recabando el acuerdo que sobre ellos recaiga.
- III. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones giradas por el Juez para el correcto funcionamiento del área de su responsabilidad.
- IV. Elaborar el proyecto de las resoluciones que deban constar por escrito, así como otras que disponga el Tribunal o el juez.
- V. Autorizar las certificaciones que deban asentarse por mandato de la ley o del Juez.
- VI. Proporcionar a las partes los expedientes, carpetas y medios electrónicos para su consulta, sin que permitan su salida del área para tal fin.
- VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones y constancias, contenidas en forma escrita o en archivo electrónico y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial.
- VIII. Llevar los libros de gobierno, correspondencia, y demás necesarios para el servicio.
- IX. Las demás que le otorgue la ley.

Artículo 78. El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión a fin de formular la imputación correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los imputados, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Artículo 79. El Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

- I. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del imputado, si tal requisito no se hubiere actualizado.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro de detención que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;
- II. media filiación;
- III. motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y
- V. lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 80. (Se deroga).

Artículo 81. El Fiscal General de Justicia Militar tendrá las siguientes atribuciones y deberes indelegables:

- I. Proponer los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas vinculadas con las materias de la competencia de la Fiscalía General.
- II. Someter a la Secretaría de la Defensa Nacional los proyectos de reglamentos de este Código, de la Policía y demás que fueran necesarios.
- III. Emitir los manuales de organización, funcionamiento y procedimientos de la Fiscalía General y de los organismos que le dependan.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Aprobar y evaluar los planes y programas que le presenten los órganos de la Fiscalía General, para cumplir los objetivos institucionales.
- V. Expedir los nombramientos de los Fiscales, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Fiscalía General, así como reasignarlos a las distintas áreas, conforme lo requieran las necesidades del servicio, para el debido cumplimiento de las funciones de la institución.
- VI. Coordinar con la Secretaría de Marina, la designación de personal del Servicio de Justicia Naval Licenciados en Derecho y de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Fiscalía General.
- VII. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración en todas las materias afines a sus funciones, con sus homólogos del Fuero Federal y Común, y otras autoridades; así como con organismos públicos autónomos y organizaciones de los sectores social y privado.
- VIII. Autorizar los programas de profesionalización y capacitación de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, y demás personal de la Fiscalía General.
- IX. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos y demás disposiciones para regular la actuación del personal de la Fiscalía General.
- X. Comisionar a los Fiscales y a los Agentes del Ministerio Público, que sean necesarios, en los asuntos de la competencia de la Fiscalía General.
- XI. Establecer, o modificar la adscripción de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- XII. Autorizar licencias que no excedan de ocho días al personal de la Fiscalía General, de acuerdo con la normativa.
- XIII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; para el efecto se deberá:
 - a).-Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- b).- Establecer disposiciones para la atención de solicitudes de información conforme a la normativa de la materia, visitas y quejas en materia de derechos humanos.
 - c).- Colaborar con otras Instituciones para la atención de requerimientos relacionados con el respeto a los derechos humanos.
 - d).- Emitir disposiciones para la observancia y atención en términos de ley, de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como dar cumplimiento a las de organismos internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos por el Estado Mexicano.
- XIV. Participar en la elaboración del Programa Sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los aspectos de su competencia.
 - XV. Implementar acciones en materia de prevención del delito.
 - XVI. Ordenar la elaboración de la estadística en materia criminal y establecer la coordinación necesaria con el Tribunal Superior Militar y la Defensoría de Oficio Militar, para los mismos efectos.
 - XVII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como mantener actualizada y sistematizada la información respectiva.
 - XVIII. Certificar al personal de Agentes del Ministerio Público Militar, Policías Ministeriales que cumpla los estándares del Sistema Nacional de seguridad Pública.
 - XIX. Ordenar el control administrativo de los bienes muebles e inmuebles que tenga a cargo la institución.
 - XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81 Bis. Son facultades del Fiscal General las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

- I. Autorizar al Agente del Ministerio Público el desistimiento de la acción penal conforme a lo dispuesto en el Código Militar de Procedimientos Penales.
- II. Autorizar al Ministerio Público la solicitud sobre la cancelación de las órdenes de aprehensión en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Autorizar al Ministerio Público que solicite al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- IV. Autorizar a la Policía Ministerial Militar en el marco de una investigación, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- V. Autorizar al Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad conforme al Código Militar de Procedimientos Penales.
- VI. Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia a personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- VIII. Pronunciarse cuando el Juez Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales.
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Son atribuciones y deberes de los Fiscales Militares:

- I. Transmitir al personal a su cargo las órdenes, directivas, acuerdos, circulares, instructivos, protocolos y demás disposiciones emitidas por el Fiscal General.
- II. Coordinar y supervisar el correcto desempeño del personal, bajo su responsabilidad.
- III. Representar en el ámbito de su competencia a la Fiscalía General, ante las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, en los casos que legalmente se requiera.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Supervisar que los asuntos de su competencia se atiendan en tiempo y forma en cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables.
- V. Dirigir las actividades encomendadas a su cargo, supervisando las funciones que les correspondan a las áreas que les dependan.
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con otras áreas de la Fiscalía General, para el eficiente cumplimiento de sus funciones.
- VII. Mantener coordinación con los órganos de investigación del delito a nivel Federal, del Distrito Federal y de los Estados, para la obtención de documentación, información, colaboración y apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Recibir en acuerdo a las áreas que le dependan.
 - IX. Supervisar la actualización de las bases de datos correspondientes a las áreas de su responsabilidad.
 - X. Atender los requerimientos que formulen las autoridades Judiciales, Ministeriales, de particulares y otras instituciones.
 - XI. Formular propuestas de cambio de personal de su adscripción para el buen funcionamiento de la Fiscalía de su responsabilidad.
 - XII. Acordar los asuntos de su competencia con el Fiscal General o el Fiscal General Adjunto, según corresponda.
 - XIII. Las demás que les confieran las Leyes y Reglamentos Militares o el Fiscal General.

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- V. Ordenar la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes.
- VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- VII. Dejar registro de todas sus actuaciones que realice durante la investigación en la carpeta de investigación, permitiendo el acceso a quienes tengan derecho a ello conforme a la ley.
- VIII. Ordenar a la Policía Ministerial Militar y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- IX. Instruir a la Policía Ministerial Militar sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
- XI. Solicitar al Fiscal General o al Fiscal General Adjunto, requieran la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas ante el Juez Federal cuando lo requiera la investigación, que se realice sobre los hechos probablemente cometidos por personal militar, que sean exclusivamente competencia de la jurisdicción castrense.
- XII. Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar.
- XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.
- XV. Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al imputado o su defensor y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización del Juez Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el momento procesal oportuno.
- XVI. Realizar una investigación objetiva que contemple tanto a los elementos de cargo como de descargo a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, al grado de que, si al concluir la investigación complementaria, solicite el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio solicite la absolución o una condena más leve, que aquella que sugiere la acusación; si estas son procedentes.
- XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.
- XVIII. Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar al Juez Militar de Control la autorización para su obtención.
- XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos.
- XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración del Fiscal General.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XXI. Aplicar los criterios de oportunidad con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que práctica, realizando las peticiones en base a los datos y medios de prueba y prueba que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan.
- XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- XXIV. Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado.
- XXV. Ejercer la acción penal cuando proceda.
- XXVI. Desistirse de la acción penal, con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXVII. Solicitar al Juez Militar de Control las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación.
- XXVIII. Solicitar las órdenes para efectuar un cateo, en los términos y condiciones que señala la ley.
- XXIX. Solicitar al Juez Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXX. Poner a disposición del órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código.
- XXXI. Solicitar al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXXII. Promover las formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XXXIII. Solicitar la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercido la acción penal.
- XXXIV. Solicitar al Juez Militar de Control las providencias precautorias.
- XXXV. Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante el Juez Militar de Control.
- XXXVI. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- XXXVII. Autorizar la dispensa de la necropsia previa solicitud de los familiares.
- XXXVIII. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- XXXIX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
 - XL. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
 - XLI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
 - XLII. Excusarse en caso de impedimento legal.
 - XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios que se suscriban.
 - XLIV. Turnar a las autoridades correspondientes los asuntos que no sean de su competencia.
 - XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido.
 - XLVI. Determinar el destino final de bienes puestos a su disposición que no hayan estado relacionados con el delito, ordenando su devolución o promover la declaración de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

abandono a favor del Estado, para su destrucción o aprovechamiento lícito en beneficio de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento que establezcan las disposiciones legales aplicables.

- XLVII. Solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el Código Militar de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar investigación, en caso de que se cometa un delito.
- XLVIII. Efectuar el registro de militares detenidos y puestos a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro.
- XLIX. Mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso de ella sólo al personal autorizado por la ley.
 - L. Interponer los recursos legales en contra de autos y sentencias, así como las excepciones, incidentes, nulidad, saneamiento y convalidación de actos en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
 - LI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución.
 - LII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 84. (Se deroga)

CAPÍTULO VI

Defensoría de Oficio Militar

Artículo 85. Son facultades y deberes del Defensor General.

- I. Disponer que los defensores, en los asuntos del orden militar, brinden asesoría técnica legal y defensa penal al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Militar, según sea el caso.
- II. Tratándose de asuntos de defensa en el procedimiento penal ante tribunales del orden común y federal, el Defensor General, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la defensa, siempre y cuando se trate de hechos que estén vinculados con actos del servicio y no cuente con defensor.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Dar a los Defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares; dictar todas las acciones administrativas o disciplinarias para dar calidad profesional a la garantía de defensa.
- IV. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado asunto.
- V. Solicitar a la Secretaría correspondiente las remociones que sean necesarias para el mejor servicio.
- VI. Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores públicos militares.
- VII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Dirigir la formación de la estadística y rendir los informes que le sean solicitados oficialmente.
- IX. Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes.
- X. Informar a las Secretarías de los asuntos administrativos de su competencia.
- XI. Supervisar las actividades de los defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada.
- XII. Llevar a cabo mensualmente visitas de cárcel, en el lugar de su residencia.
- XIII. Coordinar con las Secretarías, para que destinen a personal del Servicio de Justicia Militar o Naval y demás personal de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Defensoría.
- XIV. Solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses su intervención para que le brinde apoyo en materia pericial y sustentar una adecuada defensa.
- XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 86. Son obligaciones comunes de los defensores:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Asistir jurídicamente al imputado, acusado o sentenciado desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada.
- II. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con las promociones y escritos derivados del caso.
- III. Realizar las acciones necesarias que tengan por objeto la impugnación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares que se puedan decretar durante el procedimiento, así como solicitar el no ejercicio de la acción penal.
- IV. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, fundamentándolas tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales.
- V. Promover a favor de su representado la aplicación de soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal.
- VI. Asesorar al imputado para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternas y terminación anticipada en el procedimiento penal.
- VII. Consultar al Jefe o Subjefe de la Defensoría, o bien al Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado.
- VIII. Mantener informados a sus representados del estado de sus procesos.
- IX. Informar y presentar por escrito al Defensor General, los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los asuntos en que se consideren impedidos.
- X. Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene el Defensor General.
- XI. Cumplir con la asignación que les haga el Defensor General de la Defensoría para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XII. Solicitar al Centro Militar de Ciencias Forenses su intervención para recabar peritajes que resulten necesarios para respaldar la defensa instrumentada.
- XIII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que practica el Ministerio Público, realizando las peticiones en base a los datos, medios de prueba y pruebas que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan.
- XIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumento internacionales.
- XV. Colaborar con la Defensoría Pública Federal y de la Entidades Federativas en los términos de los convenios que se suscriban.
- XVI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución.
- XVII. Interponer los recursos o incidentes en términos de la legislación aplicable y en su caso promover el juicio de amparo en defensa de sus representados.
- XVIII. Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar a los militares en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano interno de control, en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda; siempre que se trate de procedimientos derivados de la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones castrenses.
- XIX. Asistir a la audiencia de individualización de sanciones, cumpliendo las obligaciones previstas en la fracción I.
- XX. Las demás atribuciones y deberes que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 87. (Se deroga).

Artículo 88. (Se deroga).

Artículo 89. El personal del servicio de justicia militar, licenciados en derecho que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión, excepto los magistrados, el Fiscal General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia Militar y en los que la Federación no sea



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.

Artículo 90. (Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 92. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda de competencia, dará aviso desde luego y por escrito, al Fiscal General, exponiendo los motivos de su promoción.

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

LIBRO TERCERO
Del Procedimiento
(Se deroga)

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares
(Se derogan los artículos 435 al 441)

TÍTULO SEGUNDO
De los procedimientos previos al juicio
(Se derogan los artículos 442 al 622)

TÍTULO TERCERO
Del juicio
(Se derogan los artículos 623 al 717)

TÍTULO CUARTO
De los incidentes
(Se derogan los artículos 718 al 816)

TÍTULO QUINTO
De los recursos
(Se derogan los artículos 817 al 846)

TÍTULO SEXTO
De la ejecución de sentencia
(Se derogan los artículos 847 al 881)



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

TÍTULO SEPTIMO

**De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial
(Se derogan los artículos 882 al 890)**

TÍTULO OCTAVO

**Prevenciones generales
(Se derogan los artículos 891 al 923)**

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente

I. El presente Decreto entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

III. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

IV. Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

V. Las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, quedarán derogadas, una vez que entre en vigor la legislación en materia de Ejecución de Sentencias, que apruebe el Congreso de la Unión.

VI. Se abroga la Ley Orgánica de los Tribunales Militares de 22 de junio de 1929.

VII. Todas las demás disposiciones tendrán que suplantar el término de Supremo Tribunal Militar por Tribunal Superior Militar.

ARTÍCULO TERCERO. Se **EXPIDE** el Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

Artículo Único. Se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. **Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. **Glosario**

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: el Asesor Jurídico de la víctima.
- II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.
- III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.
- V. Fiscal General de Justicia Militar: El titular del Ministerio Público Militar.
- VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.
- VII. Juez de control: El Juez Militar de Control.
- VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.
- X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares: de Control; de Ejecución de Sentencias; Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar.
- XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia.
- XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común.
- XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4. Características y principios rectores

El proceso penal en la Jurisdicción Militar será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código establecerá las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades militares responsables de la aplicación de este ordenamiento, para salvaguardar los valores militares inherentes a la vida castrense, respetarán tanto la dignidad de la víctima como del imputado.

Tratándose de la audiencia de juicio oral, se privilegiará en lo posible la asistencia de personal militar, preferentemente perteneciente a la Unidad, Dependencia o Instalación, donde se haya encontrado prestando sus servicios el imputado al momento de la probable comisión del hecho.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional militar conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Tribunal Superior Militar.

Artículo 5. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 6. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional militar, así como de las partes que deban intervenir, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional militar podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con capacidad limitada, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ningún militar podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional militar previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

Los militares condenados o absueltos o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrán ser sometidos a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En el procedimiento penal militar se respetará el derecho a la intimidad de quien intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Los militares tendrán derecho a ser juzgados dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia militar deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor que el imputado elija libremente o el defensor de Oficio Militar que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico militar gratuito en los términos de la legislación aplicable o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 19. **Derecho al respeto a la libertad personal**

Los militares tienen derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de ella, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad jurisdiccional militar sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. **Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Jueces de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Jueces de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de las Regiones, Zonas Militares y Navales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios Jueces de Control en una misma Región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a la distribución establecida en el Reglamento respectivo;

Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho, serán competentes en el orden siguiente:

- a) El Juez de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del hecho.
- b) El que prevenga en su conocimiento.

En ambos casos, tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral respectivo, así como los imputados o acusados y los objetos asegurados.

II. El Juez Militar de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral competente para conocer y sancionar los delitos continuos, será el del lugar en que se verifique la detención del imputado, cualquiera que sea en el que se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por el que hubiere prevenido en el conocimiento.

III. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el Órgano Jurisdiccional Militar que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

IV. La competencia corresponderá a la jurisdicción federal ordinaria cuando tenga condición de civil:

- a) El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; o
- b) La persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Los Jueces de Control o los Tribunales Militares de Juicio Oral no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin la participación de las partes; a petición de éstas, resolverán sobre el otorgamiento de distinta jurisdicción para que otro juez o Tribunal Militar de Juicio Oral conozca de una causa que les correspondería por razón de la competencia territorial, o bien, para que pueda el militar cumplir su medida cautelar o pena en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio.

El Pleno del Tribunal Superior Militar, resolverá los conflictos de competencia y las inconformidades que surjan de las resoluciones emitidas con motivo de las peticiones de cambio de jurisdicción por razón de territorio.

Si las Fuerzas Armadas estuvieren en territorio extranjero, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que hayan sustentado la presencia de tropas nacionales en otro Estado.

Artículo 21. Designación de distinta jurisdicción

Será competente para conocer de un asunto el Juez de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral distinto al que resultare competente conforme a este código, el que designe el Tribunal Superior Militar, atendiendo a las peculiaridades del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones militares o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad jurisdiccional militar, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro federal de reclusión o de máxima seguridad, en el que será competente el Juez de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral con competencia en el lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 22. Competencia auxiliar

En los lugares en que no resida Juez Militar de Control, serán competentes en auxilio de la justicia militar para la práctica de diligencias urgentes, los Jueces de Control del Orden Federal o Común, para:

- I. Calificar la legalidad de la detención en casos de flagrancia o urgencia;
- II. Resolver sobre la aplicación de providencias precautorias, medidas cautelares, vinculación a proceso y plazo de investigación.
- III. Resolver sobre la práctica de técnicas de investigación que requieran control judicial, necesario y urgente para que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas del delito, objetos, productos o instrumentos del mismo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 23. **Autorización judicial para diligencias urgentes**

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II INCOMPETENCIA

Artículo 24. **Tipos o formas de incompetencia**

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 25. **Procedencia de incompetencia por declinatoria**

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional militar que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional militar deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez Militar de control que fijó la competencia del Tribunal Militar de Juicio Oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 26. **Procedencia de incompetencia por inhibitoria**

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional militar que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional militar que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal Militar de Juicio Oral, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal Militar de Juicio Oral que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 27. **Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente**

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 28. **Causas de acumulación y conexidad**

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. se investiguen delitos conexos;
- III. en aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- IV. se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 29. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 30. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 31. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 32. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 33. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio.
- II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 34. **Excusa o recusación**

Los jueces y magistrados militares deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 35. **Causas de impedimento**

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados militares:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento.
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes.
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con estos.
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.

- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes.
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.
- IX. Para el caso de los jueces del Tribunal Militar de Juicio Oral, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 36. **Excusa**

Cuando un Juez o Magistrado Militar advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Tribunal Superior Militar, para que resuelva sobre la procedencia de la excusa y en su caso determine quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 37. **Recusación**

Cuando el Juez o Magistrado Militar no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 38. **Tiempo y forma de recusar**

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado Militar recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 39. **Trámite de recusación**

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Tribunal Superior Militar para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, la cual se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Concluido el debate, el Tribunal Superior Militar resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 40. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado Militar recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de esta y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado Militar se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Artículo 41. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos militares deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 42. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 43. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con capacidad limitada, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con capacidad limitada podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 44. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 45. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional militar celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional militar y bajo las medidas de seguridad que éste determine.

Artículo 46. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 47. Protesta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional militar, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Lo anterior, sin detrimento de observar las disposiciones en materia de seguridad jurídica y el debido proceso, previstas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 48. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional militar restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional militar autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 49. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 50. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional militar se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Los Jueces Militares de Control prevendrán a las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

Artículo 51. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional militar.

La autoridad que presida la audiencia, sin importar su jerarquía militar, representa al Estado en su función de impartir justicia, por lo que los asistentes y las partes están obligados a guardarle el respeto y las consideraciones debidas a esa investidura.

Quien altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 52. Independencia judicial.

Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Artículo 53. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad, domicilio, en su caso grado, especialidad, empleo y adscripción. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 54. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional militar podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan.
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional militar considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional militar podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional militar con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 55. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional militar y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional militar.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 56. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos Militares, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor de Oficio Militar que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Si el Ministerio Público Militar no comparece a la audiencia o se ausenta de esta, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar que aplaze el inicio de la audiencia o la suspenda por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional militar resolverá incluso sin petición expresa sobre el particular, considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el defensor, asesor jurídico o el Ministerio Público Militar se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, ésta continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones. Si el asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional militar deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 57. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en ella respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos de comunicación o que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro y a la disciplina militar, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

La solemnidad de la audiencia, incluye el deber de quienes concurren a ella de ponerse de pie a la entrada y salida de quien la presida. El comandante de la escolta que conduzca al imputado que se encuentre sujeto a prisión preventiva o quien esté a cargo de la seguridad de la sala ordenará firmes a su personal en los casos de éste párrafo.

Artículo 58. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional militar podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 59. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

jurisdiccional militar lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 60. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional militar.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del órgano jurisdiccional militar ante quien se hayan realizado; en su caso en el archivo judicial del Tribunal Superior Militar para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 61. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional militar determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si el militar está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional militar la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 62. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 63. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional militar podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional o las operaciones militares puedan verse gravemente afectadas.
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- IV. El Órgano jurisdiccional militar estime conveniente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia.

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 64. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 65. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional que haya elegido o se le haya designado como Defensor de Oficio Militar.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional militar.

El imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional militar que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 66. Resoluciones judiciales

Los Órganos Jurisdiccionales Militares pronunciarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. la de control de la detención;
- IV. la de vinculación a proceso;
- V. la de medidas cautelares;
- VI. la de apertura a juicio;
- VII. las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. las de sobreseimiento, y
- IX. las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los Tribunales Militares de Juicio Oral y el Pleno del Tribunal Superior Militar se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 67. **Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 68. **Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional militar, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69. **Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados militares. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 70. **Copia auténtica**

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional militar ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional militar, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 71. **Restitución y renovación**

Si no existiere copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional militar ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 72. **Regla general de la comunicación entre autoridades**

Los órganos de procuración y administración de Justicia Militar, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 73. **Colaboración procesal**

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 74. **Exhortos y requisitorias**

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional militar que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 75. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional militar, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 76. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional militar exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 77. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 78. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 79. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) en las instalaciones del Órgano jurisdiccional militar, o
- d) en el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista, Estrado según corresponda.

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 80. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 81. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con capacidades limitadas o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 82. Lugar para las notificaciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del territorio de la competencia del Órgano jurisdiccional militar que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 80 de este Código.

Artículo 83. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional militar para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 84. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 85. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 86. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 87. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces, los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, los generales de división y almirantes en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a los militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 88. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional militar que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. el día y hora en que debe comparecer;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. el objeto de la ésta;
- IV. el procedimiento del que se deriva;
- V. la firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. el apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 89. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional militar, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación

Artículo 90. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 91. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional militar, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 92. Renuncia o abreviación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 93. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 94. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional militar al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 95. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 99 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 96. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.

El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 97. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código,
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 98. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional militar, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal Militar de Juicio Oral no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes.
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 99. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.